

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Modificación al Anexo 8 de la Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada el 27 de enero de 2004 2

Tasa de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivados del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 21

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Norma Oficial Mexicana NOM-013-CNA-2000, Redes de distribución de agua potable-Especificaciones de hermeticidad y métodos de prueba 21

SECRETARIA DE ENERGIA

Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-NUCL-1994, Pruebas de fuga y hermeticidad de fuentes selladas 31

Extracto del proyecto de solicitud para obtener un permiso de almacenamiento de gas natural licuado, presentada por ChevronTexaco de México, S.A. de C.V. 36

Extracto del proyecto de solicitud de permiso de transporte de gas natural, presentada por la empresa Gasoducto Baja Oeste, S. de R. L. de C.V. 37

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo mediante el cual se modifica, para su aplicación, el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de erradicar los brotes de Mosca del Mediterráneo en los municipios de Angel Albino Corzo, Frontera Comalapa, Chicomuselo y La Concordia en el Estado de Chiapas 38

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Jalisco 39

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de San Luis Potosí 45

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Zacatecas 52

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Estructuras Metálicas e Instalaciones Especializadas, S.A. de C.V. 57

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo mediante el cual se retira del servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, sin desincorporar del régimen de dominio público de la Federación, se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública, un inmueble con superficie de 7,554.25 metros cuadrados, ubicado en la calle Aldama número 118, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, a efecto de que lo utilice, por conducto de su órgano desconcentrado Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, con instalaciones de la Nueva Biblioteca de México "José Vasconcelos" 59

Acuerdo mediante el cual se retiran del servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, sin desincorporar de los bienes del dominio público de la Federación, se destinan al servicio de la Secretaría de Educación Pública dos fracciones de terreno con superficies de 17,874.90 y 1,370.17 metros cuadrados, respectivamente, que forman parte de un inmueble de mayor extensión denominado Estacionamiento Este, ubicadas en la antigua estación de ferrocarriles Buenavista, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, a efecto de que, por conducto de su órgano desconcentrado Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, las utilice con instalaciones de la Nueva Biblioteca de México "José Vasconcelos" 60

Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos inmuebles con superficies de 308.00 y 197.50 metros cuadrados, ubicados en la ciudad de Irapuato, Estado de Guanajuato, y en Ciudad Hidalgo, Estado de Michoacán, respectivamente, a efecto de que los continúe utilizando con oficinas de su órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria 61

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública, un inmueble con superficie de 474.32 metros cuadrados, ubicado en la calle José Francisco Gutiérrez número 347, colonia Angel Zimbrón, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, a efecto de que lo continúe utilizando con el Centro de Desarrollo Infantil número 25 "José Vasconcelos" 63

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta número dos de la Convención Revisora en su forma salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana (acta de clausura) 64

Convenio de revisión salarial de fecha 19 de enero de 2004, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de patrones afectos al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana 65

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Chihuahua 66

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, conforme al decreto del Ejecutivo Federal publicado el 27 de febrero de 2003, aplicable para febrero de 2004 70

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Calendario anual de suspensión de labores de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para el año dos mil cuatro 72

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 73

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 73

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días 73

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días 74

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 30 de enero de 2004 74

Reglas de funcionamiento del Comité de Información del Banco de México 75

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor 1

Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia 21

Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias 50

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Lázaro, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis. 52

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Segmento Corralito, con una superficie aproximada de 02-00-00 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis. 52

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Segmento Corralito, con una superficie aproximada de 01-04-68 hectárea, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.	53
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción La Esmeralda, con una superficie aproximada de 05-00-00 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.	54
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Bonifacio, con una superficie aproximada de 01-50-00 hectárea, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.	55
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Corralton Canaleta, con una superficie aproximada de 03-14-96 hectáreas, Municipio de Las Rosas, Chis.	56
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Bugambilias, con una superficie aproximada de 07-77-36 hectáreas, Municipio de Las Rosas, Chis.	56
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Corralton La Montaña, con una superficie aproximada de 03-41-25 hectáreas, Municipio de Las Rosas, Chis.	57
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Boca del Monte, con una superficie aproximada de 01-15-87.000 hectárea, Municipio de San Fernando, Chis.	58
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Antonio Yalpale, con una superficie aproximada de 02-70-41 hectáreas, Municipio de Las Rosas, Chis.	59
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Teresa, con una superficie aproximada de 03-52-10 hectáreas, Municipio de Las Rosas, Chis.	59
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Corralton Buena Vista, con una superficie aproximada de 03-25-00 hectáreas, Municipio de Las Rosas, Chis.	60
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Celaya, con una superficie aproximada de 16-00-00 hectáreas, Municipio de Villa Corzo, Chis.	61
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Rejollita Santa Lucía, con una superficie aproximada de 03-00-00 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.	62
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Maravilla, con una superficie aproximada de 02-12-00 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.	63
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Coyote, con una superficie aproximada de 323-16-28 hectáreas, Municipio de Tonalá, Chis.	63
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Candelaria, con una superficie aproximada de 02-88-72.410 hectáreas, Municipio de San Fernando, Chis.	64

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Tzitzun (San Antonio), con una superficie aproximada de 01-13-73.000 hectárea, Municipio de San Fernando, Chis. 65

AVISOS

Judiciales y generales 66

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

030204-12.00

Esta edición consta de dos secciones

**DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION**

Tomo DCV No. 3

Miércoles 4 de febrero de 2004

CONTENIDO

- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
- SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- SECRETARIA DE ENERGIA
- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION
- SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
- SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
- COMISION REGULADORA DE ENERGIA
- COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
- BANCO DE MEXICO
- SECRETARIA DE ECONOMIA
- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
- AVISOS

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

MODIFICACION al Anexo 8 de la Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada el 27 de enero de 2004.

- A. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

MODIFICACION AL ANEXO 8 DE LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2002

Contenido	
A.	Tarifas aplicables a pagos provisionales
1. a 4.
5.	Tarifa opcional aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio anual de 2003
B.
C.	Tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2003
1.	Tarifa establecida en los artículos 141 y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1991, adecuada con la reforma para 2002, aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2003, actualizada al 31 de diciembre de 2001 Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 1
2.	Tarifa actualizada del impuesto correspondiente al ejercicio de 2003 Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 2
3.	Tarifa integrada para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2003
4.	Tarifas aplicables a la proporción a que se refiere la regla 3.21.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003

A. Tarifas aplicables a pagos provisionales

- 1. a 4
5. Tarifa opcional aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio anual de 2003

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija 1	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Cuota fija 2	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 2
\$ Li	\$ Ls	\$ c1	% t1	\$ c2	% t2
0.01	5,270.20	0.00	1.50	0.00	3.00
5,270.21	44,732.10	79.10	5.00	157.94	10.00
44,732.11	78,612.70	2,052.07	8.50	4,104.26	17.00
78,612.71	91,383.85	4,932.40	12.50	9,863.32	25.00
91,383.86	109,411.33	6,528.49	16.00	13,056.72	32.00
109,411.34	220,667.02	9,412.93	19.80	18,825.24	26.40
220,667.03	347,801.60	31,441.33	23.80	48,197.28	20.40

347,801.61	En adelante	61,699.36	34.00	74,132.54	0.00
------------	-------------	-----------	-------	-----------	------

B.

C. Tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2003

1. Tarifa establecida en los artículos 141 y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1991, adecuada con la reforma para 2002, aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2003, actualizada al 31 de diciembre de 2001

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,108.24	0.00	3.00
6,108.25	51,839.16	183.84	10.00
51,839.17	91,101.48	4,756.56	17.00
91,101.49	105,902.16	11,431.32	25.00
105,902.17	126,793.20	15,126.96	32.00
126,793.21	En adelante	21,799.32	34.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 1

Límite inferior	Límite superior	Subsidio fiscal	
		Por ciento de subsidio sobre cuota fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	%	%
0.01	6,108.24	40.00	40.00
6,108.25	51,839.16	40.00	34.80
51,839.17	91,101.48	35.00	26.40
91,101.49	105,902.16	30.00	13.60
105,902.17	126,793.20	26.00	3.20
126,793.21	403,057.08	19.00	2.50
403,057.09	En adelante	5.60	0.00

2. Tarifa actualizada del impuesto correspondiente al ejercicio de 2003

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	3.00
5,270.21	44,732.10	158.07	10.00
44,732.11	78,612.70	4,104.20	17.00
78,612.71	91,383.85	9,864.06	25.00
91,383.86	109,411.33	13,056.85	32.00
109,411.34	220,667.02	18,825.55	33.00
220,667.03	En adelante	55,539.97	34.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 2

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	50.00
5,270.21	44,732.10	78.97	50.00

44,732.11	78,612.70	2,052.13	50.00
78,612.71	91,383.85	4,931.66	50.00
91,383.86	109,411.33	6,528.36	50.00
109,411.34	220,667.02	9,412.62	40.00
220,667.03	347,801.60	24,098.64	30.00
347,801.61	En adelante	37,066.27	0.00

3. Tarifa integrada para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2003

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.50
5,270.21	44,732.10	79.10	5.00
44,732.11	78,612.70	2,052.07	8.50
78,612.71	91,383.85	4,932.40	12.50
91,383.86	109,411.33	6,528.49	16.00
109,411.34	220,667.02	9,412.93	19.80
220,667.03	347,801.60	31,441.33	23.80
347,801.61	En adelante	61,699.36	34.00

4. Tarifas aplicables a la proporción a que se refiere la regla 3.21.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003

Proporción de 0.51

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.97
5,270.21	44,732.10	156.49	9.90
44,732.11	78,612.70	4,063.16	16.83
78,612.71	91,383.85	9,765.43	24.75
91,383.86	109,411.33	12,926.28	31.68
109,411.34	220,667.02	18,637.30	32.74
220,667.03	347,801.60	55,058.00	33.80
347,801.61	En adelante	98,024.30	34.00

Proporción de 0.52

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.94

5,270.21	44,732.10	154.91	9.80
44,732.11	78,612.70	4,022.11	16.66
78,612.71	91,383.85	9,666.79	24.50
91,383.86	109,411.33	12,795.72	31.36
109,411.34	220,667.02	18,449.05	32.47
220,667.03	347,801.60	54,576.02	33.59
347,801.61	En adelante	97,282.98	34.00

Proporción de 0.53

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.91
5,270.21	44,732.10	153.33	9.70
44,732.11	78,612.70	3,981.07	16.49
78,612.71	91,383.85	9,568.16	24.25
91,383.86	109,411.33	12,665.15	31.04
109,411.34	220,667.02	18,260.79	32.21
220,667.03	347,801.60	54,094.05	33.39
347,801.61	En adelante	96,541.65	34.00

Proporción de 0.54

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.88
5,270.21	44,732.10	151.75	9.60
44,732.11	78,612.70	3,940.03	16.32
78,612.71	91,383.85	9,469.53	24.00
91,383.86	109,411.33	12,534.58	30.72
109,411.34	220,667.02	18,072.54	31.94
220,667.03	347,801.60	53,612.08	33.18
347,801.61	En adelante	95,800.33	34.00

Proporción de 0.55

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite
------------------------	------------------------	-------------------	--

			inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.85
5,270.21	44,732.10	150.17	9.50
44,732.11	78,612.70	3,898.99	16.15
78,612.71	91,383.85	9,370.89	23.75
91,383.86	109,411.33	12,404.01	30.40
109,411.34	220,667.02	17,884.29	31.68
220,667.03	347,801.60	53,130.11	32.98
347,801.61	En adelante	95,059.00	34.00

Proporción de 0.56

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.82
5,270.21	44,732.10	148.59	9.40
44,732.11	78,612.70	3,857.94	15.98
78,612.71	91,383.85	9,272.26	23.50
91,383.86	109,411.33	12,273.45	30.08
109,411.34	220,667.02	17,696.04	31.42
220,667.03	347,801.60	52,648.13	32.78
347,801.61	En adelante	94,317.68	34.00

Proporción de 0.57

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.79
5,270.21	44,732.10	147.01	9.30
44,732.11	78,612.70	3,816.90	15.81
78,612.71	91,383.85	9,173.63	23.25
91,383.86	109,411.33	12,142.88	29.76
109,411.34	220,667.02	17,507.78	31.15
220,667.03	347,801.60	52,166.16	32.57
347,801.61	En adelante	93,576.35	34.00

Proporción de 0.58

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para
------------------------	------------------------	-------------------	------------------------

**aplicarse sobre el
excedente del límite
inferior**

\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.76
5,270.21	44,732.10	145.43	9.20
44,732.11	78,612.70	3,775.86	15.64
78,612.71	91,383.85	9,074.99	23.00
91,383.86	109,411.33	12,012.31	29.44
109,411.34	220,667.02	17,319.53	30.89
220,667.03	347,801.60	51,684.19	32.37
347,801.61	En adelante	92,835.03	34.00

Proporción de 0.59

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.73
5,270.21	44,732.10	143.86	9.10
44,732.11	78,612.70	3,734.82	15.47
78,612.71	91,383.85	8,976.36	22.75
91,383.86	109,411.33	11,881.75	29.12
109,411.34	220,667.02	17,131.28	30.62
220,667.03	347,801.60	51,202.21	32.16
347,801.61	En adelante	92,093.70	34.00

Proporción de 0.60

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.70
5,270.21	44,732.10	142.28	9.00
44,732.11	78,612.70	3,693.77	15.30
78,612.71	91,383.85	8,877.73	22.50
91,383.86	109,411.33	11,751.18	28.80
109,411.34	220,667.02	16,943.03	30.36
220,667.03	347,801.60	50,720.24	31.96
347,801.61	En adelante	91,352.38	34.00

Proporción de 0.61

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.67
5,270.21	44,732.10	140.70	8.90
44,732.11	78,612.70	3,652.73	15.13
78,612.71	91,383.85	8,779.09	22.25
91,383.86	109,411.33	11,620.61	28.48
109,411.34	220,667.02	16,754.77	30.10
220,667.03	347,801.60	50,238.27	31.76
347,801.61	En adelante	90,611.05	34.00

Proporción de 0.62

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.64
5,270.21	44,732.10	139.12	8.80
44,732.11	78,612.70	3,611.69	14.96
78,612.71	91,383.85	8,680.46	22.00
91,383.86	109,411.33	11,490.04	28.16
109,411.34	220,667.02	16,566.52	29.83
220,667.03	347,801.60	49,756.30	31.55
347,801.61	En adelante	89,869.73	34.00

Proporción de 0.63

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.61
5,270.21	44,732.10	137.54	8.70
44,732.11	78,612.70	3,570.65	14.79
78,612.71	91,383.85	8,581.83	21.75
91,383.86	109,411.33	11,359.48	27.84
109,411.34	220,667.02	16,378.27	29.57
220,667.03	347,801.60	49,274.32	31.35

347,801.61	En adelante	89,128.40	34.00
------------	-------------	-----------	-------

Proporción de 0.64

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.58
5,270.21	44,732.10	135.96	8.60
44,732.11	78,612.70	3,529.60	14.62
78,612.71	91,383.85	8,483.20	21.50
91,383.86	109,411.33	11,228.91	27.52
109,411.34	220,667.02	16,190.02	29.30
220,667.03	347,801.60	48,792.35	31.14
347,801.61	En adelante	88,387.07	34.00

Proporción de 0.65

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.55
5,270.21	44,732.10	134.38	8.50
44,732.11	78,612.70	3,488.56	14.45
78,612.71	91,383.85	8,384.56	21.25
91,383.86	109,411.33	11,098.34	27.20
109,411.34	220,667.02	16,001.76	29.04
220,667.03	347,801.60	48,310.38	30.94
347,801.61	En adelante	87,645.75	34.00

Proporción de 0.66

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.52
5,270.21	44,732.10	132.80	8.40
44,732.11	78,612.70	3,447.52	14.28
78,612.71	91,383.85	8,285.93	21.00

91,383.86	109,411.33	10,967.77	26.88
109,411.34	220,667.02	15,813.51	28.78
220,667.03	347,801.60	47,828.41	30.74
347,801.61	En adelante	86,904.42	34.00

Proporción de 0.67

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.49
5,270.21	44,732.10	131.22	8.30
44,732.11	78,612.70	3,406.48	14.11
78,612.71	91,383.85	8,187.30	20.75
91,383.86	109,411.33	10,837.21	26.56
109,411.34	220,667.02	15,625.26	28.51
220,667.03	347,801.60	47,346.43	30.53
347,801.61	En adelante	86,163.10	34.00

Proporción de 0.68

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.46
5,270.21	44,732.10	129.64	8.20
44,732.11	78,612.70	3,365.43	13.94
78,612.71	91,383.85	8,088.66	20.50
91,383.86	109,411.33	10,706.64	26.24
109,411.34	220,667.02	15,437.01	28.25
220,667.03	347,801.60	46,864.46	30.33
347,801.61	En adelante	85,421.77	34.00

Proporción de 0.69

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.43

5,270.21	44,732.10	128.06	8.10
44,732.11	78,612.70	3,324.39	13.77
78,612.71	91,383.85	7,990.03	20.25
91,383.86	109,411.33	10,576.07	25.92
109,411.34	220,667.02	15,248.75	27.98
220,667.03	347,801.60	46,382.49	30.12
347,801.61	En adelante	84,680.45	34.00

Proporción de 0.70

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.40
5,270.21	44,732.10	126.48	8.00
44,732.11	78,612.70	3,283.35	13.60
78,612.71	91,383.85	7,891.40	20.00
91,383.86	109,411.33	10,445.51	25.60
109,411.34	220,667.02	15,060.50	27.72
220,667.03	347,801.60	45,900.51	29.92
347,801.61	En adelante	83,939.12	34.00

Proporción de 0.71

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.37
5,270.21	44,732.10	124.90	7.90
44,732.11	78,612.70	3,242.31	13.43
78,612.71	91,383.85	7,792.76	19.75
91,383.86	109,411.33	10,314.94	25.28
109,411.34	220,667.02	14,872.25	27.46
220,667.03	347,801.60	45,418.54	29.72
347,801.61	En adelante	83,197.80	34.00

Proporción de 0.72

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
------------------------	------------------------	-------------------	---

\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.34
5,270.21	44,732.10	123.32	7.80
44,732.11	78,612.70	3,201.26	13.26
78,612.71	91,383.85	7,694.13	19.50
91,383.86	109,411.33	10,184.37	24.96
109,411.34	220,667.02	14,684.00	27.19
220,667.03	347,801.60	44,936.57	29.51
347,801.61	En adelante	82,456.47	34.00

Proporción de 0.73

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.31
5,270.21	44,732.10	121.74	7.70
44,732.11	78,612.70	3,160.22	13.09
78,612.71	91,383.85	7,595.50	19.25
91,383.86	109,411.33	10,053.80	24.64
109,411.34	220,667.02	14,495.74	26.93
220,667.03	347,801.60	44,454.60	29.31
347,801.61	En adelante	81,715.15	34.00

Proporción de 0.74

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.28
5,270.21	44,732.10	120.16	7.60
44,732.11	78,612.70	3,119.18	12.92
78,612.71	91,383.85	7,496.86	19.00
91,383.86	109,411.33	9,923.24	24.32
109,411.34	220,667.02	14,307.49	26.66
220,667.03	347,801.60	43,972.62	29.10
347,801.61	En adelante	80,973.82	34.00

Proporción de 0.75

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para
-----------------	-----------------	------------	-----------------

**aplicarse sobre el
excedente del límite
inferior**

\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.25
5,270.21	44,732.10	118.59	7.50
44,732.11	78,612.70	3,078.14	12.75
78,612.71	91,383.85	7,398.23	18.75
91,383.86	109,411.33	9,792.67	24.00
109,411.34	220,667.02	14,119.24	26.40
220,667.03	347,801.60	43,490.65	28.90
347,801.61	En adelante	80,232.50	34.00

Proporción de 0.76

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.22
5,270.21	44,732.10	117.01	7.40
44,732.11	78,612.70	3,037.09	12.58
78,612.71	91,383.85	7,299.60	18.50
91,383.86	109,411.33	9,662.10	23.68
109,411.34	220,667.02	13,930.99	26.14
220,667.03	347,801.60	43,008.68	28.70
347,801.61	En adelante	79,491.17	34.00

Proporción de 0.77

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.19
5,270.21	44,732.10	115.43	7.30
44,732.11	78,612.70	2,996.05	12.41
78,612.71	91,383.85	7,200.96	18.25
91,383.86	109,411.33	9,531.54	23.36
109,411.34	220,667.02	13,742.74	25.87
220,667.03	347,801.60	42,526.70	28.49
347,801.61	En adelante	78,749.84	34.00

Proporción de 0.78

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.16
5,270.21	44,732.10	113.85	7.20
44,732.11	78,612.70	2,955.01	12.24
78,612.71	91,383.85	7,102.33	18.00
91,383.86	109,411.33	9,400.97	23.04
109,411.34	220,667.02	13,554.48	25.61
220,667.03	347,801.60	42,044.73	28.29
347,801.61	En adelante	78,008.52	34.00

Proporción de 0.79

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.13
5,270.21	44,732.10	112.27	7.10
44,732.11	78,612.70	2,913.96	12.07
78,612.71	91,383.85	7,003.70	17.75
91,383.86	109,411.33	9,270.40	22.72
109,411.34	220,667.02	13,366.23	25.34
220,667.03	347,801.60	41,562.76	28.08
347,801.61	En adelante	77,267.19	34.00

Proporción de 0.80

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.10
5,270.21	44,732.10	110.69	7.00
44,732.11	78,612.70	2,872.92	11.90
78,612.71	91,383.85	6,905.06	17.50
91,383.86	109,411.33	9,139.83	22.40
109,411.34	220,667.02	13,177.98	25.08
220,667.03	347,801.60	41,080.79	27.88

347,801.61	En adelante	76,525.87	34.00
------------	-------------	-----------	-------

Proporción de 0.81

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.07
5,270.21	44,732.10	109.11	6.90
44,732.11	78,612.70	2,831.88	11.73
78,612.71	91,383.85	6,806.43	17.25
91,383.86	109,411.33	9,009.27	22.08
109,411.34	220,667.02	12,989.73	24.82
220,667.03	347,801.60	40,598.81	27.68
347,801.61	En adelante	75,784.54	34.00

Proporción de 0.82

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.04
5,270.21	44,732.10	107.53	6.80
44,732.11	78,612.70	2,790.84	11.56
78,612.71	91,383.85	6,707.80	17.00
91,383.86	109,411.33	8,878.70	21.76
109,411.34	220,667.02	12,801.47	24.55
220,667.03	347,801.60	40,116.84	27.47
347,801.61	En adelante	75,043.22	34.00

Proporción de 0.83

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	2.01
5,270.21	44,732.10	105.95	6.70
44,732.11	78,612.70	2,749.79	11.39
78,612.71	91,383.85	6,609.16	16.75

91,383.86	109,411.33	8,748.13	21.44
109,411.34	220,667.02	12,613.22	24.29
220,667.03	347,801.60	39,634.87	27.27
347,801.61	En adelante	74,301.89	34.00

Proporción de 0.84

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.98
5,270.21	44,732.10	104.37	6.60
44,732.11	78,612.70	2,708.75	11.22
78,612.71	91,383.85	6,510.53	16.50
91,383.86	109,411.33	8,617.57	21.12
109,411.34	220,667.02	12,424.97	24.02
220,667.03	347,801.60	39,152.89	27.06
347,801.61	En adelante	73,560.57	34.00

Proporción de 0.85

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.95
5,270.21	44,732.10	102.79	6.50
44,732.11	78,612.70	2,667.71	11.05
78,612.71	91,383.85	6,411.90	16.25
91,383.86	109,411.33	8,487.00	20.80
109,411.34	220,667.02	12,236.72	23.76
220,667.03	347,801.60	38,670.92	26.86
347,801.61	En adelante	72,819.24	34.00

Proporción de 0.86

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.92

5,270.21	44,732.10	101.21	6.40
44,732.11	78,612.70	2,626.67	10.88
78,612.71	91,383.85	6,313.26	16.00
91,383.86	109,411.33	8,356.43	20.48
109,411.34	220,667.02	12,048.46	23.50
220,667.03	347,801.60	38,188.95	26.66
347,801.61	En adelante	72,077.92	34.00

Proporción de 0.87

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.89
5,270.21	44,732.10	99.63	6.30
44,732.11	78,612.70	2,585.62	10.71
78,612.71	91,383.85	6,214.63	15.75
91,383.86	109,411.33	8,225.86	20.16
109,411.34	220,667.02	11,860.21	23.23
220,667.03	347,801.60	37,706.98	26.45
347,801.61	En adelante	71,336.59	34.00

Proporción de 0.88

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.86
5,270.21	44,732.10	98.05	6.20
44,732.11	78,612.70	2,544.58	10.54
78,612.71	91,383.85	6,116.00	15.50
91,383.86	109,411.33	8,095.30	19.84
109,411.34	220,667.02	11,671.96	22.97
220,667.03	347,801.60	37,225.00	26.25
347,801.61	En adelante	70,595.26	34.00

Proporción de 0.89

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite
------------------------	------------------------	-------------------	--

			inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.83
5,270.21	44,732.10	96.47	6.10
44,732.11	78,612.70	2,503.54	10.37
78,612.71	91,383.85	6,017.37	15.25
91,383.86	109,411.33	7,964.73	19.52
109,411.34	220,667.02	11,483.71	22.70
220,667.03	347,801.60	36,743.03	26.04
347,801.61	En adelante	69,853.94	34.00

Proporción de 0.90

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.80
5,270.21	44,732.10	94.89	6.00
44,732.11	78,612.70	2,462.50	10.20
78,612.71	91,383.85	5,918.73	15.00
91,383.86	109,411.33	7,834.16	19.20
109,411.34	220,667.02	11,295.45	22.44
220,667.03	347,801.60	36,261.06	25.84
347,801.61	En adelante	69,112.61	34.00

Proporción de 0.91

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.77
5,270.21	44,732.10	93.31	5.90
44,732.11	78,612.70	2,421.45	10.03
78,612.71	91,383.85	5,820.10	14.75
91,383.86	109,411.33	7,703.59	18.88
109,411.34	220,667.02	11,107.20	22.18
220,667.03	347,801.60	35,779.09	25.64
347,801.61	En adelante	68,371.29	34.00

Proporción de 0.92

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.74
5,270.21	44,732.10	91.74	5.80
44,732.11	78,612.70	2,380.41	9.86
78,612.71	91,383.85	5,721.47	14.50
91,383.86	109,411.33	7,573.03	18.56
109,411.34	220,667.02	10,918.95	21.91
220,667.03	347,801.60	35,297.11	25.43
347,801.61	En adelante	67,629.96	34.00

Proporción de 0.93

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.71
5,270.21	44,732.10	90.16	5.70
44,732.11	78,612.70	2,339.37	9.69
78,612.71	91,383.85	5,622.83	14.25
91,383.86	109,411.33	7,442.46	18.24
109,411.34	220,667.02	10,730.70	21.65
220,667.03	347,801.60	34,815.14	25.23
347,801.61	En adelante	66,888.64	34.00

Proporción de 0.94

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.68
5,270.21	44,732.10	88.58	5.60
44,732.11	78,612.70	2,298.33	9.52
78,612.71	91,383.85	5,524.20	14.00
91,383.86	109,411.33	7,311.89	17.92
109,411.34	220,667.02	10,542.44	21.38
220,667.03	347,801.60	34,333.17	25.02

347,801.61	En adelante	66,147.31	34.00
------------	-------------	-----------	-------

Proporción de 0.95

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.65
5,270.21	44,732.10	87.00	5.50
44,732.11	78,612.70	2,257.28	9.35
78,612.71	91,383.85	5,425.57	13.75
91,383.86	109,411.33	7,181.33	17.60
109,411.34	220,667.02	10,354.19	21.12
220,667.03	347,801.60	33,851.19	24.82
347,801.61	En adelante	65,405.99	34.00

Proporción de 0.96

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.62
5,270.21	44,732.10	85.42	5.40
44,732.11	78,612.70	2,216.24	9.18
78,612.71	91,383.85	5,326.93	13.50
91,383.86	109,411.33	7,050.76	17.28
109,411.34	220,667.02	10,165.94	20.86
220,667.03	347,801.60	33,369.22	24.62
347,801.61	En adelante	64,664.66	34.00

Proporción de 0.97

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.59
5,270.21	44,732.10	83.84	5.30
44,732.11	78,612.70	2,175.20	9.01
78,612.71	91,383.85	5,228.30	13.25

91,383.86	109,411.33	6,920.19	16.96
109,411.34	220,667.02	9,977.69	20.59
220,667.03	347,801.60	32,887.25	24.41
347,801.61	En adelante	63,923.34	34.00

Proporción de 0.98

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.56
5,270.21	44,732.10	82.26	5.20
44,732.11	78,612.70	2,134.16	8.84
78,612.71	91,383.85	5,129.67	13.00
91,383.86	109,411.33	6,789.62	16.64
109,411.34	220,667.02	9,789.43	20.33
220,667.03	347,801.60	32,405.28	24.21
347,801.61	En adelante	63,182.01	34.00

Proporción de 0.99

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.53
5,270.21	44,732.10	80.68	5.10
44,732.11	78,612.70	2,093.11	8.67
78,612.71	91,383.85	5,031.03	12.75
91,383.86	109,411.33	6,659.06	16.32
109,411.34	220,667.02	9,601.18	20.06
220,667.03	347,801.60	31,923.30	24.00
347,801.61	En adelante	62,440.69	34.00

Proporción de 1.00

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.20	0.00	1.50
5,270.21	44,732.10	79.10	5.00
44,732.11	78,612.70	2,052.07	8.50
78,612.71	91,383.85	4,932.40	12.50
91,383.86	109,411.33	6,528.49	16.00

109,411.34	220,667.02	9,412.93	19.80
220,667.03	347,801.60	31,441.33	23.80
347,801.61	En adelante	61,699.36	34.00

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de enero de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

TASA de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivados del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

B. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

TASA DE INTERES DE LOS CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL DERIVADOS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. fracción XV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión hace del conocimiento público, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha determinado que la tasa de interés que causarán los créditos a cargo del Gobierno Federal, a que se refiere el artículo 90 Bis-I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el periodo que inicia el 1 de enero de 2004 y concluye el 31 de marzo del mismo año, será de 3.5 por ciento anual real.

México, D.F., a 26 de enero de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
NORMA Oficial Mexicana NOM-013-CNA-2000, Redes de distribución de agua potable-Especificaciones de hermeticidad y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional del Agua.

CRISTOBAL JAIME JAQUEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o. fracción VI, 4o., 9o. fracción XII, 12, 20, 22, 100 y 119 fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales; 10 segundo párrafo, 14 fracción XI, 23, 31, 36 y 37 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 3o. fracciones IV y XI, 40, 41, 43, 44, 45 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 31, 32 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o. fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 44, 45 y 51 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, el C. Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua ordenó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-CNA-2000, que establece las especificaciones y métodos de prueba que debe cumplir la red de distribución de agua potable para garantizar su hermeticidad y

estanquidad, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 23 de enero de 2002, a efecto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo;

Que durante el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, los análisis a los que se refiere el citado ordenamiento legal, estuvieron a disposición del público para su consulta;

Que dentro del plazo referido, los interesados presentaron los comentarios al Proyecto de Norma, los cuales fueron analizados en el citado Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, realizándose las modificaciones pertinentes, mismas que fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el día 9 de julio de 2003 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

Que previa aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, en sesión de fecha 20 de junio de 2002, he tenido a bien expedir la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-013-CNA-2000, REDES DE DISTRIBUCION DE AGUA
POTABLE-ESPECIFICACIONES DE HERMETICIDAD Y METODOS DE PRUEBA**

CONTENIDO

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Clasificación
6. Especificaciones
7. Muestreo
8. Métodos de prueba
9. Verificación del cumplimiento
10. Observancia de esta Norma
11. Recomendaciones
12. Bibliografía
13. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
14. Vigencia

0. Introducción

La red de distribución es la parte de un Sistema de Abastecimiento de Agua Potable integrada por la(s) tubería(s) de alimentación, circuitos, líneas abiertas y accesorios, instalados en las vialidades de las localidades, por medio de la cual se lleva el agua hasta las tomas domiciliarias para su entrega a los usuarios. Su correcto funcionamiento depende de un diseño adecuado, de una selección cuidadosa de los materiales por utilizar, de mano de obra calificada para su instalación, de la observancia estricta de las especificaciones de construcción, de la correcta supervisión de la ejecución de la obra y de una operación y conservación eficiente.

La falta de atención a los aspectos ya mencionados, origina la no hermeticidad de las redes de distribución, lo que puede ocasionar fugas y la incorporación de otros fluidos al interior de las tuberías de distribución de agua potable, como son: hidrocarburos, aceites, grasas y aguas residuales, entre otros, lo que provoca la contaminación del agua que se distribuye a los usuarios del servicio.

Un aspecto que impacta en forma considerable en el volumen de fugas que se presentan en la red, es la falta de una operación y mantenimiento acordes con las características del sistema.

Por lo anterior, una de las principales características que deben cumplir las redes de distribución de agua potable, con objeto de evitar los riesgos antes citados y preservar el recurso, así como su calidad, es que sean herméticas.

Los estudios de evaluación de pérdidas en las redes de distribución de sistemas de agua potable, realizados por la Comisión Nacional del Agua (CNA), han demostrado que para eliminar las fugas, es importante tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- La obra se debe realizar bajo un proyecto ejecutivo aprobado por la entidad local responsable de la ejecución de la obra y por el organismo operador responsable de la prestación del servicio.
- Se debe contar con personal calificado en la instalación de los elementos que constituyen la red de distribución.
- La supervisión y dirección de la obra se debe realizar con personal calificado.
- La operación y mantenimiento de la red de distribución se debe efectuar acorde con las características y necesidades del sistema, así como con personal calificado.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana, establece las especificaciones y métodos de prueba, que debe cumplir la red de distribución de agua potable para garantizar su hermeticidad y estanquidad, con el fin de preservar el recurso hidráulico y evitar su contaminación.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana, es de observancia obligatoria para los concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, así como para el organismo responsable de la prestación del servicio y/o dependencia local responsable de la ejecución del proyecto, de la instalación de redes de distribución de agua potable ya sean nuevas ampliaciones y/o rehabilitaciones y para los fabricantes de los elementos que la integran, de fabricación nacional y/o extranjera que se comercialicen dentro del territorio nacional.

3. Referencias

Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

NOM-002-CNA-1995,	Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba.
NMX-C-012-1994-SCFI,	Fibrocemento-Tuberías a presión-Especificaciones.
NMX-C-041-ONNCCE-1999,	Industria de la construcción-Fibrocemento-Tubos-Determinación de la estanquidad-Métodos de prueba. (Cancela a la NMX-C-041-1983).
NMX-E-018-SCFI-2002,	Industria del plástico-Tubos de polietileno de alta densidad (PEAD) para la conducción de agua a presión-Especificaciones. (Cancela a la NMX-E-018-1996-SCFI).
NMX-E-143/1-SCFI-2002,	Industria del plástico-Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante para el abastecimiento de agua a presión-Serie métrica-Especificaciones. (Cancela a la NMX-E-143/1-1998-SCFI).
NMX-E-144-1991,	Industria del plástico-Tubos de polietileno (PE) para conducción de líquidos a presión-Serie métrica-Especificaciones.

NMX-E-145/1-SCFI-2002,	Industria del plástico-Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante para el abastecimiento de agua a presión-Serie Inglesa-Especificaciones. (Cancela a la NMX-E-145/1-1998-SCFI).
NMX-E-146-SCFI-2002,	Industria del plástico-Tubos de polietileno de alta densidad (PEAD) para toma domiciliaria de agua-Especificaciones (Cancela a la NMX-E-146-1998-SCFI).
NMX-E-223-1999-SCFI,	Industria del plástico-Tubos y conexiones-Conexiones hidráulicas de poli(cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante, con unión espiga-campana-Serie Inglesa-Especificaciones.
NMX-E-231-SCFI-1999,	Industria del plástico-Tubos y conexiones-Conexiones de poli(cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante, para el abastecimiento de agua a presión con unión espiga-campana-Serie métrica-Especificaciones.
NMX-T-021-SCFI-2002,	Industria Hulera-Anillos de hule empleados como empaque en los sistemas de tubería-Especificaciones (Cancela a las NMX-E-111-1995-SCFI y NMX-T-021-1994-SCFI).

Las normas de referencia y la Manifestación de Impacto Regulatorio podrán consultarse en el domicilio del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, sito en Privada Relox número 16, piso 3, ala Sur, colonia Chimalistac, 01070, México, D.F.

4. Definiciones

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se establecen las definiciones siguientes:

4.1 Anillo de hule: elemento elastomérico que se usa como sello en las juntas o uniones de las tuberías para conseguir su hermeticidad.

4.2 Asignatario: dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal que explota, usa o aprovecha aguas nacionales mediante asignación otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

4.3 Concesionario: persona física o moral que explote, use o aproveche aguas nacionales mediante concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

4.4 Crucero: conjunto de piezas especiales, generalmente de fierro fundido y/o plástico y válvulas de seccionamiento, que se unen para formar: intersecciones de conductos, derivaciones, cambios de dirección y de diámetro.

4.5 Diámetro nominal: medida que corresponde a la denominación comercial de tuberías.

4.6 Estanquidad: característica de una red de distribución de no permitir el paso del agua a través de las paredes de los tubos, piezas especiales y válvulas.

4.7 Elemento: cualquier componente de la red que debe satisfacer los requerimientos de la presente Norma. Generalmente son: tubos, piezas especiales y válvulas.

4.8 Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características, comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración certificación y verificación.

4.9 Fabricante: persona física o moral que fabrica los elementos integrantes de la red de distribución.

4.10 Fuga: escape del agua por la pared de la tubería, sus dispositivos de unión y accesorios. Se considera fuga a partir de un escurrimiento (las zonas húmedas de la pared del tubo no se consideran fugas).

4.11 Hermeticidad: característica de una red de distribución de no permitir el paso del agua al exterior a través de las uniones de sus elementos.

4.12 Instalación de tuberías: conjunto de operaciones que debe ejecutar el responsable de la instalación para colocar la tubería en los lugares que señale el proyecto ejecutivo, durante la construcción de la red.

4.13 Junta: sistema de unión de los elementos y componentes y, en su caso, de las piezas especiales.

4.14 Organismo Operador: entidad encargada y responsable del suministro de agua potable en cantidad y calidad adecuada.

4.15 Organismo de certificación: las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación, acreditada y aprobada, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

4.16 Piezas especiales: elementos que permiten realizar conexiones en los cruceros, con tuberías y válvulas, en cambios de dirección, unión de tramos de tubería de diferente material y diámetro. Generalmente son: codos, tes, cruces, reducciones, extremidades, tapas ciegas y juntas Gibault.

4.17 Presión de Prueba: presión que se aplica a un tramo de tubería o un circuito instalados con el fin de detectar fugas.

4.18 Proveedor: el fabricante, propietario, representante, importador o comercializador del producto, equipo, maquinaria, material y servicio.

4.19 Purga de Aire: dispositivo mediante el cual se expulsa el aire atrapado en las líneas cuando éstas son llenadas con agua.

4.20 Red de distribución de agua potable (Red): es el conjunto de tuberías, piezas especiales y válvulas, que distribuyen el agua generalmente desde el tanque de regulación hasta las tomas domiciliarias.

4.21 Tapa ciega: dispositivo usado durante las pruebas de hermeticidad a la red de distribución, cuya finalidad es tapar los extremos de los tramos de tubería y poder realizar la prueba de presión hidrostática.

4.22 Toma domiciliaria: instalación que se conecta a la tubería de la red de distribución y permite el suministro de agua potable a los usuarios.

4.23 Tubería: unión de dos o más tubos.

4.24 Unidad de Verificación: la persona física o moral que realiza actos de verificación, acreditada y aprobada, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

4.25 Usuario: quien recibe el servicio de agua potable para su consumo a través de una toma domiciliaria.

4.26 Válvulas: accesorios que se utilizan en las redes de distribución para controlar el flujo.

4.27 Verificación: la constatación ocular o comprobación, mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad, en un momento determinado.

5. Clasificación

Por el material, las tuberías se clasifican en:

- Fibrocemento (FC)
- Poli(cloruro de vinilo) (PVC)
- Polietileno de alta densidad (PEAD)
- De cualquier otro material o combinación de materiales, que puedan tipificarse como tubería destinada a la conducción de agua potable y que cumpla con una norma de producto.

6. Especificaciones

6.1 Diseño de la red

La presión máxima de diseño de la red de distribución está dada por la carga estática máxima admisible, la cual no debe ser mayor a 0,5 MPa (5 kg/cm²).

La construcción de la red se debe realizar con base en un proyecto ejecutivo que contemple la presión máxima admisible de diseño establecida en este inciso, aprobado por el concesionario o asignatario, el organismo responsable de la prestación del servicio y/o la dependencia local responsable de su ejecución.

Verificación: los responsables del cumplimiento de esta Norma deben conservar el proyecto ejecutivo y la documentación que compruebe que fue aprobado, para justificar en el momento que se requiera, que el diseño de la red se apega a lo especificado en este inciso.

6.2 Elementos

El conjunto de elementos que forman la red debe garantizar su estanquidad y hermeticidad, cumpliendo como mínimo con las características, especificaciones y métodos de prueba que se establecen en las normas mexicanas de producto (Capítulo 3) correspondientes y en caso de no existir, con las normas internacionales o extranjeras bajo las cuales se fabriquen.

En este sentido, los fabricantes o proveedores de los elementos que conforman la red de distribución deben obtener el respectivo certificado de sus productos emitido por la Comisión Nacional del Agua como dependencia competente o por organismos de certificación acreditados y aprobados en los términos que estipula la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

6.2.1 Tuberías

6.2.1.1 Tubería de fibrocemento (FC)

Para los tubos de fibrocemento corresponde lo indicado en las: NMX-C-012-1994-SCFI y la NMX-C-041-ONNCCE-1999.

6.2.1.2 Tuberías de poli(cloruro de vinilo) (PVC)

Para los tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), corresponde lo indicado en las normas NMX-E-143/1-SCFI-2002, Industria del plástico-Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante para el abastecimiento de agua a presión-Serie métrica-Especificaciones; NMX-E-145/1-SCFI-2002, Industria del plástico-Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante para el abastecimiento de agua a presión-Serie Inglesa-Especificaciones; sus conexiones deben cumplir con las NMX-E-223-1999-SCFI, para sistema inglés y NMX-E-231-SCFI-1999 para sistema métrico.

6.2.1.3 Tuberías de Polietileno de alta densidad (PEAD).

Para los tubos de polietileno de alta densidad, corresponde lo indicado en las normas NMX-E-018-SCFI-2002, NMX-E-144-1991 y la NMX-E-146-SCFI-2002.

6.2.2 Anillos de hule

En las tuberías de fibrocemento y de poli(cloruro de vinilo) (PVC), a los anillos de hule corresponde lo indicado en la NMX-T-021-SCFI-2002.

6.2.3 Elementos para los que no exista norma mexicana de producto

En este caso, los elementos deberán cumplir con las normas internacionales o extranjeras bajo los cuales se fabriquen.

Verificación del inciso 6.2 y sus subíndices: el concesionario, asignatario, organismo responsable del servicio y/o la dependencia local responsable de la ejecución de la obra, debe conservar copia de los certificados de producto expedido por un organismo de certificación acreditado y aprobado en los términos que estipula la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que acrediten que el producto cumple con lo establecido en las normas mexicanas de producto (NMX) referenciadas en el capítulo 3 de esta Norma y en caso de no existir, con las normas internacionales o extranjeras bajo las cuales fueron fabricadas.

6.3 Instalación de los elementos de la red

La instalación de los elementos de la red, debe efectuarse reuniendo los siguientes requisitos:

6.3.1 Efectuar una inspección visual de los elementos de la red en el momento de su recepción, separando el material dañado que se considere pueda ocasionar fugas; con los resultados de esta inspección el responsable deberá elaborar un informe donde se indiquen los resultados, cual material resultó dañado, así como las recomendaciones correspondientes.

Lo anterior se verifica de la siguiente forma: los concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, así como para el organismo responsable de la prestación del servicio y/o dependencia local responsable de la ejecución del proyecto de la instalación de redes de distribución de agua potable, deberá conservar el informe de la inspección visual, donde se indiquen los resultados obtenidos, cual material resultó dañado, así como las recomendaciones.

6.3.2 En la instalación de los elementos, se deberán consultar y aplicar los procedimientos recomendados por los fabricantes, así como llevarla a cabo con el equipo, las herramientas y métodos de instalación establecidos en las normas, manuales y especificaciones de construcción reconocidos para tal fin, lo anterior se deberá consignar en la bitácora de obra que deberá llevar el responsable y supervisor de la ejecución del proyecto.

Lo anterior se verifica de la siguiente forma: los concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, así como para el organismo responsable de la prestación del servicio y/o dependencia local responsable de la ejecución del proyecto de la instalación de redes, deberá conservar las bitácoras de obra donde se consignan con relación a la instalación de la red, los procedimientos, métodos, equipo y herramientas utilizados en la instalación, así como indicar que corresponden a los procedimientos, métodos, manuales, normas y especificaciones de construcción establecidos para tal fin.

6.3.3 Los responsables de ejecutar la obra y el personal que realice la supervisión y/o que dirija las actividades relacionadas con la instalación de la red de distribución, deberán demostrar ante el organismo operador o dependencia local responsable de la ejecución del proyecto, experiencia en obras de tipo similar y conocimiento de esta Norma, asimismo, el personal debe ser o estar capacitado en los procedimientos y métodos de instalación de redes de distribución establecidos en las especificaciones de construcción y/o recomendados en los manuales y guías de instalación de los fabricantes.

Lo anterior se verifica de la siguiente forma: los concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, así como para el organismo responsable de la prestación del servicio y/o dependencia local responsable

de la ejecución del proyecto de la instalación de redes, deberá contar y conservar la evidencia documental que avale el conocimiento de esta Norma, así como la experiencia en obras similares del personal que realice la supervisión o dirija las actividades relacionada con la instalación de la red de distribución, lo anterior, se podrá comprobar mediante curriculum que contengan la información de obras realizadas con anterioridad y datos que permitan su comprobación, así como con constancias de empresas fabricantes de elementos que avalen que han recibido capacitación en los métodos y procedimientos para la instalación de redes de distribución o de organismos operadores en los cuales hayan trabajado en la instalación de redes.

6.4 Instalación de tomas domiciliarias

6.4.1 Instalación durante la construcción de la red

En este caso todas las tomas domiciliarias que consideren conveniente instalar los concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, así como el organismo responsable de la prestación del servicio y/o dependencia local responsable de la ejecución del proyecto de la instalación de redes, deben de cumplir con lo establecido en la NOM-002-CNA-1995, y podrán ser probadas hidrostáticamente conjuntamente con los tramos de la red y sus circuitos, verificando solamente la hermeticidad del conjunto abrazadera-válvula de inserción, debiendo estar perforada la tubería de la red de distribución y cerrada la válvula de inserción.

El ramal y el cuadro de la toma se instalarán y probarán terminada la construcción y prueba de la red, según lo indicado en la NOM-002-CNA-1995, Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba.

6.4.2 Instalación posterior a la construcción de la red

En este caso la instalación de las tomas domiciliarias cumplirá con lo establecido en la NOM-002-CNA-1995, Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba.

Verificación: la verificación de los incisos anteriores se realizará de acuerdo a lo establecido en la NOM-002-CNA-1995, Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba.

6.5 Hermeticidad de la red

Los elementos que integran la red deben garantizar hermeticidad.

Una vez instalada la red, ésta debe resistir durante una o dos horas, una presión hidrostática de 1.5 veces la presión de trabajo de las tuberías, sin presentar fugas o fallas en sus elementos y juntas.

Esto se verifica conforme a lo indicado en el inciso 8.1

7. Muestreo

Para valorar el cumplimiento de esta Norma el organismo operador o dependencia local responsable debe verificar la hermeticidad del 100% de la red.

8. Métodos de prueba

Algunos métodos de prueba implican operaciones peligrosas; sin embargo, no se especifican las medidas de seguridad necesarias para su aplicación. Es obligación de los responsables del cumplimiento de esta Norma establecer los procedimientos apropiados de seguridad, así como determinar el equipo y los métodos de protección para su aplicación.

8.1 Hermeticidad de la Red

La prueba de hermeticidad, a la que se deben someter todas las tuberías de una red (primarias y secundarias) se denomina de campo y se realiza a una presión de 1.5 veces la presión de trabajo de las tuberías, realizándose de acuerdo a lo siguiente:

8.1.1 Equipo y material

Se debe contar como mínimo con el equipo y material siguiente:

- a) Agua potable
- b) Bomba de émbolo, provista de manómetro previamente calibrado, con la capacidad apropiada para leer en su tercio medio la presión de prueba y que cuente con división mínima de escala de 1 KPa (0,01 kg/cm²).
- c) Cronómetro
- d) Termómetro
- e) Dispositivos para purga de aire
- f) Tapas ciegas

8.1.2 Preparación de la Prueba de Hermeticidad

La prueba de tuberías, piezas especiales y válvulas deberá efectuarse primero por tramos entre crucero y crucero y posteriormente por circuitos. No deberán probarse tramos menores de los existentes entre crucero y crucero.

Una vez que se tenga terminada la instalación de un tramo de la red (generalmente entre dos cruceros), incluyendo piezas especiales y válvulas, se procederá a efectuar la preparación de la prueba de hermeticidad como se indica a continuación.

La tubería será anclada provisionalmente mediante un relleno apisonado de tierra en el centro de cada tubo, dejando al descubierto las juntas para que puedan hacerse las observaciones necesarias en el momento de la prueba; asimismo, se deberá anclar en forma definitiva con atraques de concreto de la forma, dimensiones y calidad que se señale en el proyecto ejecutivo. Los atraques se construirán en los codos, y tapas ciegas, para evitar movimientos de la tubería producidos por la presión hidrostática o por golpes de ariete.

Prellenado del tramo

La tubería se llenará lentamente con agua, purgando el aire atrapado en ella mediante la inserción de niple y válvula de globo en la parte más alta de la tubería, de manera que el aire acumulado en la parte superior pueda eliminarse, por lo que el llenado se hará a partir del punto más bajo del tramo.

Las tuberías deben ser prellenadas con los tiempos especificados en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

TIEMPO DE PRELLENADO Y PRESION DE PRUEBA EN CAMPO

TUBERIA	Tiempo de prellenado (Hrs.)	Clase	Presión de trabajo en Mpa (kg/cm ²)	Presión de prueba en MPa (kg/cm ²)
---------	-----------------------------	-------	---	--

Fibrocemento (FC)	24	A-5	0,5 (5)	0,75 (7,5)
		A-7	0,7 (7)	1,05 (10,5)
		A-10	1,0 (10)	1,5 (15,0)
		A-14	1,4 (14)	2,1 (21)
(*) PVC	1	C-5	0,5 (5)	0,75 (7,5)
		C-7	0,7 (7)	1,05 (10,5)
		C-10	1,0 (10)	1,5 (15)
		C-14	1,4 (14)	2,1 (21)
		RD-26	1,1 (11)	1,65 (16,5)
		RD-32,5	0,86 (8,6)	1,29 (12,9)
		RD-41	0,69 (6,9)	1,035 (10,35)
(*) PEAD	1	C-6	0,60 (6)	0,90 (9)
		C-8	0,80 (8)	1,20 (12)
		RD-7 (I)	1,4 (14)	2,1 (21)
		RD-9 (I)	1,1 (11)	1,65 (16,5)
		RD-9 (II)	1,4 (14)	2,1 (21)
		RD-11 (II)	1,1 (11)	1,65 (16,5)
		RD-11,5 (I)	0,9 (9)	1,35 (13,5)
		RD-13,5 (II)	0,9 (9)	1,35 (13,5)
		RD-15 (I)	0,69 (6,9)	1,035 (10,35)
		RD-21,0 (II)	0,56 (5,6)	0,84 (8,4)
		RD-17,0 (II)	0,70 (7)	1,05 (10,5)
Otros materiales	CNA establecerá el tiempo de prellenado			1.5 veces la presión de trabajo

NOTAS:

- 1 Para tuberías con clases superiores indicadas en la tabla 1 la presión de prueba será de 1.5 veces la presión de trabajo
- 2 Las presiones de trabajo indicadas para las tuberías de plástico (PVC y PEAD) corresponden a temperaturas de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$
- 3 Las clases indicadas son las consideradas en las normas de producto NMX, referenciadas en el capítulo 3 de esta Norma
- 4 (I) y (II) Se refiere a los tipos de la tubería de polietileno alta densidad

La prueba de presión hidrostática se realizará después de haber transcurrido un mínimo de 5 días posteriores a la construcción del último atraque y debe efectuarse por tramos, incluyendo piezas especiales y válvulas. Finalmente, se hará la prueba por circuitos a juicio del organismo operador.

8.1.3 Procedimiento de la prueba de presión hidrostática de la red

Una vez terminado el tiempo de prellenado, se aplicará la presión de prueba de 1.5 veces la presión de trabajo de las tuberías, mediante la bomba de émbolo, que se conectará a la tubería. Alcanzada la presión de prueba, ésta se sostendrá durante una a dos horas, agregando si es necesario, la cantidad de agua requerida para sustituir el volumen absorbido y mantener la presión de prueba, para posteriormente, revisar los tubos, las juntas, válvulas y piezas especiales con objeto de localizar todas las fugas existentes.

Para conocer las cantidades de agua por agregar durante la prueba, se tomarán en cuenta las recomendaciones dadas por los fabricantes en sus manuales de instalación.

Si existen fugas, los responsables de la instalación, deben determinar con sus propios medios, su origen. Los tubos, juntas, válvulas y piezas especiales que acusen fugas, deberán ser repuestos e instalados.

El tramo o el circuito se volverá a probar hasta cumplir con los requerimientos de esta prueba. Si el tiempo transcurrido entre la ejecución de una prueba y otra es superior a las 24 horas, la tubería deberá ser saturada (prellenada) nuevamente.

8.1.4 Aceptación de la prueba

La red distribución se considera hermética, si después de haber realizado la prueba de presión hidrostática a los tramos y circuitos no se detecta ninguna fuga.

8.1.5 Informe de la prueba

El informe de la prueba debe incluir lo siguiente:

- a) Identificación completa del tramo probado
- b) Identificación completa del circuito probado
- c) Fecha de ejecución de la prueba, tiempos y temperatura ambiente
- d) Resultado obtenido de la prueba y comentarios relevantes. En caso de falla reportar cómo y dónde se presenta ésta, incluyendo una descripción breve de la sección que falló y de las acciones correctivas tomadas.
- e) Referencia del método de prueba.
- f) Nombre y firma de los responsables de la ejecución de la obra y del supervisor.

9. Verificación del cumplimiento

Para el caso de la verificación del cumplimiento de los elementos (punto 6.2), en relación con las normas de producto referenciadas en el capítulo 3 de esta Norma, la verificación podrá ser realizada por la Comisión Nacional del Agua o un organismo de certificación, acreditado y aprobado en los términos que estipula la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Para el caso de la verificación del cumplimiento del punto 6.5, Hermeticidad de la red (en campo), la verificación podrá ser realizada por la Comisión Nacional del Agua o una unidad de verificación, acreditada y aprobada en los términos que estipula la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

10. Observancia de esta Norma

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Comisión Nacional del Agua, será la encargada de vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, quien promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, sin afectar sus facultades que en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones.

El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

11. Recomendaciones

En el proyecto ejecutivo de las redes de distribución de agua potable, se recomienda emplear:

El "Libro II, 1a. Sección, Tema 4 Redes de Distribución", del Manual de Diseño de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, editado por la Comisión Nacional del Agua, y

Las "Especificaciones generales para la construcción de sistemas de agua potable y alcantarillado", Comisión Nacional del Agua (CNA), México, D.F., 1993.

Para la instalación de los elementos, consultar y aplicar los procedimientos recomendados en los manuales de instalación de los fabricantes.

12. Bibliografía

- NOM-008-SCFI-93, "Sistema general de unidades de medida". 1993.
- "Lineamientos técnicos para la elaboración de estudios y proyectos de agua potable y alcantarillado sanitario", Comisión Nacional del Agua (CNA), México, D.F. 1994.
- Manuales de Instalación del fabricante de la tubería por utilizar.

El "Libro II, 1a. Sección, Tema 4 Redes de distribución", del Manual de Diseño de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, editado por la Comisión Nacional del Agua, y

- Las "Especificaciones generales para la construcción de sistemas de agua potable y alcantarillado", Comisión Nacional del Agua (CNA), México, D.F. 1993.

13. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

14. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 120 días naturales posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil tres.-

El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

PROYECTO de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-NUCL-1994, Pruebas de fuga y hermeticidad de fuentes selladas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Energía.

PROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-NUCL-1994, PRUEBAS DE FUGA Y HERMETICIDAD DE FUENTES SELLADAS.

JUAN EIBENSCHUTZ HARTMAN, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I y XVII, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, y 18 fracción III, 19, 21 y 50 fracciones I, II, III, X y XIII de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 1, 2, 3 y 4, 59 al 61 y 64 al 68 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 3 fracción VI inciso b), 33, 34, 37 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-NUCL-1994, Pruebas de fuga y hermeticidad de fuentes selladas.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica de conformidad con lo establecido por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con el objeto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, sito en Dr. José María Barragán 779, colonia Narvarte, código postal 03020, México, D.F., teléfono 5095 3246, fax 5590 6103, correo electrónico: ccnn_snys@cnsns.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, la manifestación de impacto regulatorio del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil tres.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

PROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-NUCL-1994, PRUEBAS DE FUGA Y HERMETICIDAD DE FUENTES SELLADAS

INDICE

0. Introducción

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Criterios de hermeticidad
5. Métodos de prueba
6. Requerimientos para el sistema de medición
7. Documentación e informe de la prueba de fuga
Apéndice A (normativo) informe de la prueba de fuga
8. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas
9. Bibliografía
10. Evaluación de la conformidad
11. Observancia
12. Vigencia

0. Introducción

La hermeticidad de las fuentes selladas es un requisito indispensable para cumplir con las normas de seguridad radiológica, tal y como lo establecen los artículos 59, 60, 61, 64, 65, 66, 67 y 68 del Reglamento General de Seguridad Radiológica. Esta parte de la reglamentación demanda que existan garantías sobre la integridad del encapsulado de las fuentes selladas, a fin de reducir al mínimo el riesgo de dispersión del material radiactivo, lo que podría ocasionar una contaminación.

1. Objetivo

Establecer los requisitos que debe cumplir la prueba de fuga para material radiactivo contenido en fuentes selladas, así como los requisitos que debe cumplir la documentación y su registro.

2. Campo de aplicación

2.1 Esta Norma es aplicable a la prueba de fuga para material radiactivo contenido en fuentes selladas, mediante la medida de la actividad de la muestra o del frotis efectuado a las fuentes selladas, a excepción de las que contengan:

2.1.1 Hasta 3.7 MBq (100 iCi) de un radionúclido emisor beta y/o gamma;

2.1.2 Hasta 0.37 MBq (10 iCi) de un radionúclido emisor alfa, y

2.1.3 Un radionúclido de vida media menor a treinta días.

Estos tipos de fuentes selladas deben haber demostrado su hermeticidad mediante una prueba de fuga realizada por el fabricante, dentro de los seis meses anteriores a su suministro al permisionario y quedan exentas del requerimiento de pruebas de fuga adicionales.

2.2 Esta Norma no es aplicable a las fuentes selladas que contengan gases radiactivos.

3. Definiciones

Para efectos de la presente Norma se entiende por:

3.1 Actividad

El número de transiciones espontáneas que ocurren por unidad de tiempo en una cantidad dada de material radiactivo. Formalmente, la actividad A de una cantidad dada de material radiactivo es el cociente de dN entre dt , siendo dN el número de transiciones nucleares espontáneas que ocurren en el intervalo de tiempo dt . La unidad de actividad es el Becquerel (Bq), donde:

1 Bq = 1 desintegración/segundo

(1 Ci = 3.7×10^{10} desintegraciones/segundo)

3.2 Actividad mínima detectable

Actividad mínima de una muestra radiactiva que puede ser cuantificada experimentalmente con un nivel de confianza estadística del 95%.

3.3 Cápsula

Envolvente de protección utilizada para contener herméticamente al material radiactivo.

3.4 Fuente sellada

Material radiactivo permanentemente incorporado a un material encerrado en una cápsula hermética, con resistencia mecánica suficiente para impedir el escape o la dispersión del material radiactivo en las condiciones previsibles de utilización y desgaste.

3.5 Prueba de fuga

Proceso al que se somete a una fuente sellada con el objeto de determinar si mantiene su hermeticidad.

3.6 Radiación de fondo

Radiación natural del ambiente, proveniente de los rayos cósmicos y de los elementos radiactivos naturales, incluyendo los que forman parte del detector, de su material de blindaje y del contenedor de la muestra, entre otros.

3.7 Superficie equivalente

Superficie cercana a la fuente sellada, con la mayor probabilidad de contaminarse en caso de que ésta no sea hermética.

4. Criterios de hermeticidad

En observancia a lo establecido en el Reglamento General de Seguridad Radiológica, se considera que una fuente sellada es hermética cuando la prueba de fuga indique una actividad menor a 185 Bq (5nCi) para fuentes diferentes al Ra-226. Para las fuentes de Ra-226 la fuga de Radón-222, en veinticuatro horas, debe ser menor a 37 Bq (1nCi).

5. Métodos de prueba

5.1 Requisitos generales

Cuando se tenga sospecha de que la contaminación detectada en una fuente sellada pueda deberse a otros contaminantes ajenos al material radiactivo de la misma, ésta deberá descontaminarse y guardarse en un lugar libre de contaminación y después de un lapso de 7 días se podrá proceder a una segunda prueba de fuga, en caso de que esta segunda prueba de fuga indique nuevamente contaminación superficial, se deberá reportar la fuente sellada como no hermética. Esta consideración no aplica a la prueba de frotis por vía seca y a la prueba de emanación gaseosa para fuentes selladas de Ra-226.

5.2 Prueba de frotis por vía húmeda

5.2.1 El frotis se debe realizar con papel filtro, algodón u otro material de alta capacidad absorbente, humedecido con un líquido que no dañe al material del que está hecha la superficie exterior de la fuente sellada.

5.2.2 Se debe frotar toda la superficie accesible de la fuente sellada, con especial atención a puntos de unión o soldadura de la cápsula y sobre aquellas zonas susceptibles de estar contaminadas.

5.2.3 En caso de que no sea posible realizar el frotis directamente sobre la superficie exterior de la fuente sellada, se deberá tomar sobre una superficie equivalente, considerando en este caso que la contaminación en esta superficie equivalente es el 10% de la contaminación presente en la fuente sellada.

5.3 Prueba de frotis por vía seca

5.3.1 La fuente sellada se debe someter a limpieza ultrasónica en un recipiente que contenga un agente limpiador como el Tricloroetileno inhibido o una solución acuosa de ácido etilén diamino tetra acético (EDTA), durante 10 minutos y luego permitir su secado; posteriormente se debe frotar toda la superficie accesible de la fuente con papel filtro o algodón y medir su actividad.

5.3.2 Después de un periodo de 7 días repetir el frotis y medir la actividad del algodón o papel filtro; en ambos casos, la actividad debe estar dentro de los valores indicados en el punto 4, para considerar que la fuente sellada es hermética.

5.4 Prueba de inmersión

5.4.1 Se debe utilizar un líquido que no ataque al material del que está compuesta la superficie exterior de la fuente sellada.

5.4.2 Para evitar la retención de material radiactivo en las paredes del recipiente, la superficie de éste debe ser lisa.

5.4.3 Deben añadirse al líquido para la prueba 100 mg por litro de material portador inactivo, del mismo elemento o de un elemento químicamente afín al material radiactivo contenido en la fuente sellada, en forma de compuesto fácilmente soluble; deberá evitarse la utilización de cloruros.

5.4.4 El líquido para la prueba debe mostrar efectividad para remover el material radiactivo presente en la fuente sellada, puede emplearse agua destilada y soluciones débiles de detergentes o agentes quelantes entre otros.

5.4.5 La fuente sellada debe sumergirse en el líquido y éste debe calentarse a una temperatura de $323 \pm 5^\circ\text{K}$ ($50 \pm 5^\circ\text{C}$), manteniendo esta temperatura durante 4 horas, posteriormente remover y lavar la fuente, agregar el líquido resultante del lavado al utilizado para sumergir la fuente y medir la actividad de esta combinación.

5.5 Prueba de inmersión con ebullición

5.5.1 Se debe utilizar un líquido que no dañe al material del que está compuesta la superficie exterior de la fuente sellada.

5.5.2 El líquido empleado debe mostrar efectividad para remover el material radiactivo presente en la fuente sellada.

5.5.3 La fuente sellada debe sumergirse en el líquido y éste debe hervir durante 10 minutos, luego debe permitirse que se enfríe, posteriormente se debe enjuagar la fuente usando líquido a temperatura ambiente. Se deben repetir estas operaciones dos veces, posteriormente sumergir nuevamente la fuente y hervirla en el líquido resultante de la anterior operación de enjuagado, finalmente se debe retirar la fuente sellada y medir la actividad de todo el líquido utilizado en el proceso.

5.6 Prueba de emanación gaseosa para fuentes selladas de Ra-226

5.6.1 Debe colocarse la fuente sellada dentro de un contenedor hermético impermeable al Radón, que contenga un material absorbente como carbón activado o fibras de polietileno.

5.6.2 Antes de confinar la fuente sellada, ésta debe estar libre de agentes extraños que puedan obstruir poros o grietas por donde pudiese emanar el Radón.

5.6.3 La fuente debe permanecer dentro del contenedor al menos 3 horas, al retirarse la fuente del contenedor, éste deberá cerrarse otra vez. La medición de la actividad del Radón retenido en el absorbente debe realizarse de manera inmediata y el valor obtenido se extrapolará a la actividad que se liberaría tras un confinamiento de 24 horas.

5.7 Prueba de emanación en un líquido de centelleo para fuentes de Ra-226

5.7.1 La fuente debe sumergirse en un líquido de centelleo que no ataque al material que constituye la cápsula de la fuente sellada, dejarse ahí durante tres días a temperatura ambiente y en la oscuridad, para evitar la fotoluminiscencia.

5.7.2 Después de retirada la fuente, debe medirse la actividad del líquido con un sistema de detección por centelleo líquido, previamente calibrado para medir el núclido que constituye la fuente.

6. Requerimientos para el sistema de medición

6.1 La actividad mínima detectable del sistema de medición deberá ser menor al 50% de los valores de los criterios de hermeticidad establecidos en el punto 4.

6.2 La actividad del material radiactivo fugado debe calcularse con un nivel de confianza del 95% y la incertidumbre debe ser menor o igual al 10%.

6.3 El sistema de medición debe ser adecuado para el tipo y energía de la radiación emitida por el material radiactivo contenido en la fuente sellada y su electrónica debe ser de alta estabilidad y bajo ruido; asimismo debe contarse con los manuales del sistema de medición; para su calibración se deben utilizar patrones cuya energía cubra el intervalo de energía de interés y que tengan geometría y características físicas semejantes a la muestra que se analiza.

6.4 Los patrones radiactivos que se utilicen para la calibración en energía y eficiencia deben tener un error menor al 5% en las actividades certificadas.

6.5 Se debe contar con los equipos y accesorios necesarios para el manejo adecuado de la fuente.

6.6 Se debe contar con procedimientos para la calibración en energía y en eficiencia.

6.7 Se debe calcular el error asociado en la determinación de la actividad.

7. Documentación e informe de la prueba de fuga

7.1 El resultado de la prueba deberá estar registrado en el Informe de la Prueba de Fuga en los términos establecidos en el Apéndice A (normativo).

7.2 Cuando el permisionario de la fuente sellada sea el que obtenga la muestra o frotis, deberá entregar al titular de la autorización para realizar pruebas de fuga, el formato del apéndice A (normativo) debidamente firmado

y requisitado, con los datos que le correspondan, además de la muestra o frotis debidamente acondicionado, para que en todo momento se mantenga el material radiactivo contenido en la muestra o frotis, para realizar la medición de su actividad.

7.3 En caso de que el resultado de la prueba indique que la fuente sellada no es hermética:

- a) El titular de la autorización para realizar pruebas de fuga deberá notificarlo inmediatamente tanto a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias como al permisionario de la fuente sellada, anexando una copia del Informe de la Prueba de Fuga.
- b) El permisionario de la fuente sellada deberá notificarlo, dentro de las 48 horas siguientes, a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, describiendo como dispuso de la fuente sellada, lo que debe ser consistente con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento General de Seguridad Radiológica.

**APENDICE A (NORMATIVO)
INFORME DE LA PRUEBA DE FUGA**

1. Datos del permisionario de la fuente sellada.

1.1 Razón Social _____

1.2 Domicilio _____

Colonia _____ Código Postal _____

Ciudad _____ Estado _____

Teléfono _____ Fax _____ E-mail _____

1.3 Número de Licencia, Permiso o Autorización que ampara a la fuente sellada _____

2. Datos de la Fuente sellada.

2.1 Fabricante _____

2.2 Radionúclido(s) _____

2.3 No. de Serie _____

2.4 Actividad Original (en Bq): _____

2.5 Energía de la Radiación Ionizante emitida (en joules o Mev): _____

2.6 Dimensiones de la Cápsula _____ **2.7** Material de construcción _____

3. Datos del titular de la autorización para realizar pruebas de fuga

3.1 Razón social _____

3.2 Autorización de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias para realizar la prueba de fuga _____

3.3 Domicilio _____

Colonia _____ Código Postal _____

Ciudad _____ Estado _____

Teléfono _____ Fax _____ E-mail _____

4. Datos del Sistema de medición utilizado para la Prueba de fuga.

4.1 Equipo de medición _____ **4.2** Marca _____

4.3 Modelo y No. de serie _____

4.4 Intervalo de Operación _____

4.5 Resolución _____

4.6 Eficiencia para la energía de interés _____

4.7 Fecha de la última calibración _____

4.8 Patrón de referencia _____ **4.8.1** Marca _____

4.8.2 Radionúclido(s) _____ **4.8.3** No. de Serie _____

4.8.4 Actividad (en Bq) _____

4.8.5 Fecha de calibración _____

5. Datos de la Prueba de fuga.

5.1 Lugar y Fecha de realización _____ **5.2** Método de Prueba: _____

5.3 Tiempo de medición de la radiación de fondo, con un nivel de confianza (NC) del 95% _____

5.4 Lectura de radiación de fondo (cpm) _____

5.5 Tiempo de medición del patrón de referencia, con un NC del 95% _____

5.6 Tiempo de medición de la muestra, con un NC del 95% _____

5.7 Actividad mínima detectable (Bq) _____

5.8 Actividad de la muestra (Bq) _____

6 Resultado de la prueba de fuga

6.1 La fuente de _____ No. de serie _____ es hermética.

Núclido(s) (sí/no)

6.2 Declaramos que la prueba de fuga que avala el presente informe se realizó conforme a lo requerido en la NOM-002-NUCL-2003, "Pruebas de fuga y hermeticidad de fuentes selladas".

6.2.1 _____ **6.2.2** _____

Nombre y firma del Representante Legal de la Licencia del permisionario de la fuente sellada pruebas	Nombre y firma del Representante de la autorización para realizar de fuga
--	---

En caso de que el permisionario de la fuente sellada no haya participado en la realización de la prueba de fuga, deberá indicarse en 6.2.1, la leyenda "no aplicable".

8. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas

Esta Norma coincide parcialmente con la Norma ISO-9978-1992, Radiation Protection-Sealed Radioactive Sources-Leakage Tests Methods, de la Organización Internacional de Normalización.

9. Bibliografía

9.1 ISO-9978-1992. Radiation Protection-Sealed Radioactive Sources-Leakage Tests Methods. Geneve, ISO.

9.2 ISO 2919: 1999. Radiation Protection-Sealed Radioactive Sources-General Requirements and Classification. Geneve, ISO.

9.3 ISO/TR 4826:1979. Sealed Radioactive Sources-Leak Test Methods. Geneve, ISO.

9.4 MEXICO. LEYES, ETC. 1988. Reglamento General de Seguridad Radiológica. Publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 1988.

9.5 NCRP REPORT No. 40, 1972. Protection Against Radiation Brachitherapy Sources. Washington, D.C., NCRP.

9.6 GUIA DE SEGURIDAD No. 5.3. Control de la hermeticidad de fuentes radiactivas encapsuladas. Consejo de Seguridad Nuclear, España, 1987.

9.7 NOM-008-SCFI-1994, Sistema General de Unidades de Medida.

10. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad se realizará por parte de la Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

11. Observancia

Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, y corresponde a la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la vigilancia de su cumplimiento.

12. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales de ser publicada como Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**, cancelando al inicio de su vigencia, a la NOM-002-NUCL-1994, Pruebas de fuga y hermeticidad de fuentes selladas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de febrero de 1996.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de octubre de 2003.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

EXTRACTO del proyecto de solicitud para obtener un permiso de almacenamiento de gas natural licuado, presentada por ChevronTexaco de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Comisión Reguladora
de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/DGGN/2249/2003.

Al público en general:

Asunto: Solicitud para obtener un permiso de almacenamiento de gas natural licuado, presentada por ChevronTexaco de México, S.A. de C.V.

ChevronTexaco de México, S.A. de C.V. (CTM) presentó ante la Comisión Reguladora de Energía, el 7 de octubre de 2002, una solicitud para obtener un permiso de almacenamiento de gas natural licuado con instalaciones de regasificación (planta de GNL) al Sur del Municipio de Tijuana en el Estado de Baja California.

Con fecha 29 de julio de 2003, CTM solicitó a la Comisión Reguladora de Energía la modificación de la solicitud de permiso de almacenamiento, a efecto de cambiar la ubicación del sitio originalmente propuesto a un sitio costa afuera, por lo que la Comisión Reguladora de Energía comunicó al solicitante que procedería a evaluar dicha solicitud. En cumplimiento del artículo 34 del Reglamento de Gas Natural y a fin de que en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esta publicación, se reciban objeciones o comentarios con relación al proyecto de referencia, se publica el siguiente:

EXTRACTO

La planta de GNL de CTM estará constituida por dos estructuras marinas de concreto sobre el lecho marino (GSB por sus iniciales en inglés), terminal marina para el amarre de buques, dos tanques de almacenamiento de Gas Natural Licuado (GNL) con una capacidad de almacenamiento de 125,000 m³ cada uno, equipo de vaporizadores de rejilla abierta y demás equipo auxiliar.

Las instalaciones de vaporización tendrán una capacidad de entrega de 19.8 millones de m³ diarios (700 millones de pies cúbicos diarios) de gas natural. Las instalaciones de la planta de GNL constarán de un sistema de ductos y bombas que transportarán el GNL de los tanques de almacenamiento a un sistema de vaporizadores de rejilla abierta para regasificar el GNL; posteriormente, las instalaciones de la planta se interconectarán a un ducto de transporte submarino para entregar gas natural a un sistema de transporte terrestre.

Esta publicación no interrumpirá el trámite de la solicitud inicial.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Secretario Ejecutivo, **Francisco J. Valdés López**.-
Rúbrica.

EXTRACTO del proyecto de solicitud de permiso de transporte de gas natural, presentada por la empresa Gasoducto Baja Oeste, S. de R. L. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Comisión Reguladora
de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/DGGN/2185/2003.

Al público en general:

Asunto: Solicitud de permiso de transporte de gas natural, presentada por la empresa Gasoducto Baja Oeste, S. de R. L. de C.V.

El 19 de diciembre de 2002, la empresa Gasoducto Baja Oeste, S. de R.L. de C.V. (la solicitante) presentó ante la Comisión Reguladora de Energía, una solicitud para obtener un permiso de transporte de gas natural para el trayecto comprendido entre la terminal de gas natural licuado ubicada en el Municipio de Salsipuedes, Ensenada, Baja California y El Florido, Tijuana, Baja California.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento del artículo 34 del Reglamento de Gas Natural, se publica un extracto del proyecto propuesto y se establece un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de esta publicación para recibir otras solicitudes, objeciones o comentarios con relación a dicho proyecto.

EXTRACTO

El sistema de transporte iniciará en el punto de interconexión de las instalaciones con la planta de almacenamiento de gas natural licuado en la Zona de Costa Azul, Salsipuedes, Ensenada, Baja

California, con ruta noroeste, pasando por Río Guadalupe al Este de la Misión, El Cañón del Descanso, Rancho

La Rinconada, un ducto de líquidos de Pemex Refinación, el derecho de vía de Transportadora de Gas de Baja California, Rancho Cuero de Venado y la Presa Abelardo L. Rodríguez hasta El Florido, en Tijuana, Baja California.

El sistema propuesto estará constituido por un ducto troncal de acero al carbón API-5L X70, tendrá una longitud de 66 kilómetros y un diámetro de 900 mm (36 pulgadas). La solicitante manifiesta que la capacidad máxima del sistema de transporte será de 1,300 millones de pies cúbicos estándar por día.

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento de Gas Natural, esta publicación no interrumpirá el trámite de la solicitud inicial.

Atentamente

México, D.F., a 26 de noviembre de 2003.- El Secretario Ejecutivo, **Francisco J. Valdés López**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO mediante el cual se modifica, para su aplicación, el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de erradicar los brotes de Mosca del Mediterráneo en los municipios de Angel Albino Corzo, Frontera Comalapa, Chicomuselo y La Concordia en el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones I, XIII, XIX, XX, XXI y XXV, 19 fracción I incisos e), g) y l); 22, 23, 24, 29, 30 y 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 2o., 6o. y 49 del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 26 de octubre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Acuerdo por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de erradicar los brotes de la Mosca del Mediterráneo en algunos municipios del Estado de Chiapas.

Que ante la aplicación de medidas fitosanitarias contra la Mosca del Mediterráneo en el Estado de Chiapas, se logró erradicar dicha plaga de cinco municipios completos y dos en forma parcial de esa entidad federativa; por lo que en virtud de lo anterior, con fecha 29 de julio de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se modifican diversos puntos del similar por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de erradicar los brotes de la Mosca del Mediterráneo en algunos municipios del Estado de Chiapas.

Que ante los brotes detectados en los municipios de Ocosingo, Chiapas y Tenosique, Tabasco, se publicó, con fecha 26 de septiembre de 2002, en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se modifica para su ampliación el similar por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de erradicar los brotes de la Mosca del Mediterráneo en los municipios precitados.

Que recientemente el sistema preventivo ha detectado algunos especímenes adultos de la Mosca del Mediterráneo en los municipios de Angel Albino Corzo, Frontera Comalapa, Chicomuselo y La Concordia,

Chiapas, mismos que requieren ser sometidos a un programa de erradicación mediante la aplicación de un manejo integrado de la plaga.

Que en cumplimiento a lo previsto en el punto 4.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-076-FITO-1999, Sistema Preventivo y Dispositivo Nacional de Emergencia contra las moscas exóticas de la fruta y que con el objeto de erradicar la plaga en los municipios antes señalados, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se aplican las acciones del Dispositivo Nacional de Emergencia contra la Mosca del Mediterráneo en los municipios de Angel Albino Corzo, Frontera Comalapa, Chicomuselo y La Concordia, en el Estado de Chiapas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las medidas de control y erradicación se aplicarán en los términos de las disposiciones legales vigentes.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su publicación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil cuatro.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SCT", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL LIC. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDO POR EL LIC, HECTOR PEREZ PLAZOLA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL L.A.E. IGNACIO NOVOA LOPEZ, SECRETARIO DE FINANZAS; EL ARQ. CLAUDIO SAINZ DAVID, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y EL C.P.A. ARTURO CAÑEDO CASTAÑEDO, CONTRALOR DEL ESTADO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de comunicaciones y transportes.

II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), (hoy Secretaría de la Función Pública) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.

IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial "B" de la SHCP mediante oficio número 5.SC.OMI.03.-176 de fecha 2 de diciembre de 2003, emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que la "SCT" reasigne recursos a la "ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

I. Declara la "SCT":

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; así como construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la "SCT".

II. Declara la "ENTIDAD FEDERATIVA":

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Jalisco y por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente en el Estado de Jalisco.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de la "ENTIDAD FEDERATIVA", quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente en el Estado de Jalisco y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 2o., 3o., 23, 30, 31, 32 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente en el Estado de Jalisco, este Convenio es también suscrito por los secretarios General de Gobierno, de Finanzas y Desarrollo Urbano y por el Contralor del Estado.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26, y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 5o. y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; así como en los artículos 1o., 3o., 36, 46 y 50 fracciones X, XI, XVIII, XIX, XXI, y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los artículos 1o., 2o., 3o. 19 fracciones I y II, 20, 21, 22 fracciones I, II, IX y XX, 23 fracciones I, II, III y IV, 30 fracciones VIII y XXXIV, 31 fracciones XV y XXXVI y 32 fracciones I, III, IV y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente en el Estado de Jalisco, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la "ENTIDAD FEDERATIVA" en materia de continuación de la construcción del Distribuidor Vial denominado Nodo Revolución, en el Municipio de Tlaquepaque en el Estado de Jalisco; transferir a ésta, responsabilidades; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la "ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se menciona:

PROGRAMA	IMPORTE (millones de pesos)
	FEDERAL
Continuación de la construcción del Distribuidor Vial denominado "Nodo Revolución", ubicado en el Municipio de Tlaquepaque en el Estado de Jalisco.	62.0 m.d.p.

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales hasta por la cantidad de \$62'000,000.00 (sesenta y dos millones de pesos 00/100 M. N.) con cargo al presupuesto de la "SCT", de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán

a la cuenta bancaria específica que se establezca por la "ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la "SCT".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos que a continuación se exponen:

- Por conducto de su dependencia ejecutora, cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos.
- Difusión del presente Convenio, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.
- A través de la Secretaría de Finanzas del Estado, el cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos, establecidas a nivel local y en el presente Convenio de Reasignación de Recursos.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federa a que se refiere la cláusula segunda del presente convenio se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá las metas e indicadores que a continuación se mencionan:

METAS	INDICADORES
0.49 de la construcción del Distribuidor Vial denominado "Nodo Revolución", ubicado en el Municipio de Tlaquepaque en el Estado de Jalisco.	Meta realizada x 100/Meta programada

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la continuación de la construcción del Distribuidor Vial denominado "Nodo Revolución", ubicado en el Municipio de Tlaquepaque en el Estado de Jalisco; observando lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la "ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un 2.0 por ciento del total de los recursos reasignados.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA "ENTIDAD FEDERATIVA".- La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera de este instrumento.

II. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas, de administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

III. Entregar mensualmente a la "SCT", por conducto de la Secretaría de Finanzas la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas. Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas, se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por la "SCT", de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

IV. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

V. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VI. Llevar a cabo los estudios de factibilidad y proyectos ejecutivos, de conformidad con las normas y especificaciones vigentes, mismos que serán sancionados por la "SCT".

VII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

VIII. Informar, a los 15 días hábiles siguientes al término del ejercicio, a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la "SCT" del avance programático presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.

IX. Evaluar al término del ejercicio, en coordinación con la "SCT" el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.

X. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XI. Presentar a la "SCT", y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la Secretaría de la Función Pública, a más tardar el último día hábil de febrero de 2004, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda y las metas alcanzadas en el ejercicio 2003.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SCT", se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Participar como observador en los procesos de licitación respectivos para contratar los proyectos ejecutivos, trabajos y servicios necesarios para el desarrollo del programa a que se refiere la cláusula primera de este Convenio, así como dar seguimiento a los mismos.

V. Evaluar al término del ejercicio, en coordinación con la "ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.

VI. Informar al término del ejercicio a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública sobre los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en el marco del presente Convenio.

VII. Remitir a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, corresponderá la "SCT", a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, la "SCT" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

Las partes convienen que la "ENTIDAD FEDERATIVA" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados en efectivo a favor de la Contraloría del Ejecutivo Estatal para que ésta realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones

ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la "SCT", previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la Secretaría de la Función Pública, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Organismo de Difusión Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y, hasta el 31 de diciembre de 2003 con excepción de lo previsto en la fracción XI de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
 2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SCT", conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, la "SCT" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

LA "SCT"
 Av. Xola y Av. Universidad S/N
 Cuerpo "C" primer piso
 Col. Narvarte
 Delegación Benito Juárez
 CP. 03028, México, D.F.

LA "ENTIDAD FEDERATIVA"
 Palacio de Gobierno, P.A.
 Col. Centro
 Guadalajara, Jalisco
 C.P. 44100

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los dos días del mes de diciembre de dos mil tres.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Jalisco: el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Pérez Plazola**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Ignacio Novoa López**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano, **Claudio Sáinz David**.- Rúbrica.- El Contralor del Estado, **Arturo Cañedo Castañedo**.- Rúbrica.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS PARA LA CONSTRUCCION DEL DISTRIBUIDOR VIAL DENOMINADO NODO REVOLUCION

ANEXO 1 2003

CONCEPTO		MONTO
1	CONSTRUCCION NODO ACTUAL	57,870,924.00
2	SUPERVISION Y CONTROL DE CALIDAD	776,462.39
3	ESTUDIOS Y PROYECTOS	458,398.98
4	TRABAJOS PRELIMINARES	
5	MODIFICACION INFRAESTRUCTURA EXISTENTE	
6	PAGO DE AFECTACIONES TERRENO	
7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	2,894,214.63
8	JARDINERIA	
		62,000,000.00
		62,000,000

.00

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS PARA LA CONTINUACION DE LA CONSTRUCCION DEL DISTRIBUIDOR VIAL DENOMINADO NODO REVOLUCION

ANEXO 2

Cifras en millones de pesos

PERIODO	GOBIERNO FEDERAL

Primer trimestre		
Segundo trimestre		
Tercer trimestre		
Cuarto Trimestre		62.0
TOTAL	62.0	62.0

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SCT", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER Y, POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDO POR EL LIC. ALFONSO JOSE CASTILLO MACHUCA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL C.P. JOEL AZUARA ROBLES, SECRETARIO DE FINANZAS; EL ING. EDUARDO MANUEL MEDINA HERNANDEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS Y EL C.P. CARLOS ESPARZA DEL POZO, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de comunicaciones y transportes.

II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), (hoy Secretaría de la Función Pública) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.

IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial "B" de la SHCP mediante oficio número 312.C.AP.-0974 de fecha 4 de diciembre de 2003, emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que la "SCT" reasigne recursos a la "ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

I. Declara la "SCT":

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; así como construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la "SCT".

II. Declara la "ENTIDAD FEDERATIVA":

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la ley fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de la "ENTIDAD FEDERATIVA", quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 72, 80 fracciones I y XVII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 2 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 32, 33 y 44 fracciones VI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, este Convenio es también suscrito por los secretarios General de Gobierno, de Finanzas, por el Director General de la Junta Estatal de Caminos y por el Contralor General del Estado.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 5o. y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; así como en los artículos 72, 80 fracciones I, XVII y 82 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y los artículos 31, 32, 33 y 44 fracciones VI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la "ENTIDAD FEDERATIVA" en materia de construcción del entronque Villa de Pozos en el Estado de San Luis Potosí; transferir a ésta responsabilidades; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la "ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE (millones de pesos)
	FEDERAL
Construcción del entronque Villa de Pozos en el Estado de San Luis Potosí	50.0 m.d.p.

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales hasta por la cantidad de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de la "SCT", de acuerdo con el calendario que se precisa en el anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la "ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la "SCT".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos que a continuación se exponen:

- Por conducto de su dependencia ejecutora, cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos.
- Difusión del presente Convenio, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.
- A través de la Secretaría de Finanzas del Estado, el cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos, establecidas a nivel local y en el presente Convenio de Reasignación de Recursos.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente convenio se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá las metas e indicadores que a continuación se mencionan:

METAS	INDICADORES
2.5 km construcción del entronque Villa de Pozos en el Estado de San Luis Potosí	Meta realizada x 100 / Meta programada

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la construcción del entronque Villa de Pozos en el Estado de San Luis Potosí; observando lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la "ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución

del programa previsto en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un 2.0 por ciento del total de los recursos reasignados.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA "ENTIDAD FEDERATIVA".- La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera de este instrumento.

II. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública Local conforme sean devengados y ejercidos los recursos respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

III. Entregar mensualmente a la "SCT", por conducto de la Secretaría de Finanzas la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas. Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas, se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por la "SCT", de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

IV. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

V. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VI. Llevar a cabo los estudios de factibilidad y proyectos ejecutivos de conformidad con las normas y especificaciones vigentes, mismos que serán sancionados por la "SCT".

VII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

VIII. Informar a los 15 días hábiles siguientes al término del ejercicio, a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la "SCT" del avance programático-presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.

IX. Evaluar al término del ejercicio, en coordinación con la "SCT" el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.

X. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XI. Presentar a la "SCT" y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la Secretaría de la Función Pública, a más tardar el último día hábil de febrero de 2004, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda y las metas alcanzadas en el ejercicio 2003.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SCT", se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Participar como observador en los procesos de licitación respectivos para contratar los proyectos ejecutivos, trabajos y servicios necesarios para el desarrollo del programa a que se refiere la cláusula primera de este Convenio, así como dar seguimiento a los mismos.

V. Evaluar al término del ejercicio, en coordinación con la "ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.

VI. Informar al término del ejercicio a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública sobre los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en el marco del presente Convenio.

VII. Remitir a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, corresponderá a la "SCT", a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior

de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, la "SCT" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a revisar periódicamente su

contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

Las partes convienen que la "ENTIDAD FEDERATIVA" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados en efectivo a favor de la Contraloría del Ejecutivo Estatal para que ésta realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la "SCT", previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la Secretaría de la Función Pública, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre del 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Organismo de Difusión Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2003 con excepción de lo previsto en la fracción XI de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de

conformidad con el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
 2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SCT" conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, la "SCT" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

La "SCT"	La "ENTIDAD FEDERATIVA"
Av. Xola y Av. Universidad S/N	Palacio de Gobierno, P.A.
Cuerpo "C", primer piso	Centro
Col. Narvarte	C.P. 78000
Delegación Benito Juárez	San Luis Potosí, San Luis Potosí
C.P. 03028, México, D.F.	

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los siete días del mes de noviembre de dos mil tres.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de San Luis Potosí: el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, **Marcelo de los Santos Fraga**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Alfonso José Castillo Machuca**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Joel Azuara Robles**.- Rúbrica.- El Director General de la Junta Estatal de Caminos, **Eduardo Manuel Medina Hernández**.- Rúbrica.- El Contralor General del Estado, **Carlos Esparza del Pozo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CENTRO S.C.T. SAN LUIS POTOSI

RESIDENCIA GENERAL DE CARRETERAS FEDERALES

**CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS PARA LA CONSTRUCCION
DEL ENTRONQUE VILLA DE POZOS KM. 191+940**

ANEXO 1

CONCEPTO	MONTO (MDP)
TERRACERIAS	\$10,703,270.10
ESTRUCTURAS Y OBRAS DE DRENAJE	\$20,428,864.63
PAVIMENTOS	\$13,129,852.22
ALUMBRADO PUBLICO	\$3,974,878.98
SEÑALAMIENTO	\$1,681,669.22
JARDINERIA	\$29,714.85
TRABAJOS DIVERSOS	\$51,750.00
TOTAL	\$50,000,000.00

**CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS PARA LA CONSTRUCCION
DEL ENTRONQUE VILLA DE POZOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ANEXO 2

Cifras en millones de pesos

PERIODO	GOBIERNO FEDERAL
Primer trimestre	
Segundo trimestre	
Tercer trimestre	
Cuarto trimestre	50.0
TOTAL	50.0

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SCT", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL LIC. RICARDO MONREAL AVILA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDO POR EL LIC. TOMAS TORRES MERCADO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LA C.P. PATRICIA SALINAS DE LA TORRE, SECRETARIA DE FINANZAS; EL ING. PEDRO DE LEON MOJARRO, SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL Y EL LIC. JORGE EDUARDO HIRIARTT ESTRADA, CONTRALOR INTERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de comunicaciones y transportes.

II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), (hoy Secretaría de la Función Pública) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.

IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial "B" de la SHCP mediante oficio número 312.A.-000211 de fecha 24 de noviembre de 2003, emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que la "SCT" reasigne recursos a la "ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

I. Declara la "SCT":

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; así como construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la "SCT".

II. Declara la "ENTIDAD FEDERATIVA":

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la ley fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Zacatecas y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de la "ENTIDAD FEDERATIVA", quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 82 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 24 fracción II, 25 fracción II, 27 fracción IV y 33 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, este Convenio es también

suscrito por los secretarios General de Gobierno; de Finanzas; Planeación y Desarrollo Regional y por el Contralor Interno del Gobierno del Estado.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 5o. y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; así como en los artículos 82 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8, 24 fracción II, 25 fracción II, 27 fracción IV y 33 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la "ENTIDAD FEDERATIVA" en materia de obras de construcción de 5 distribuidores viales en el Estado de Zacatecas, transferir a ésta, responsabilidades; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la "ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE (millones de pesos)
	FEDERAL
Construcción de 5 distribuidores viales en el Estado de Zacatecas	40.0 m.d.p.

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales hasta por la cantidad de \$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de la "SCT", de acuerdo con el calendario que se precisa en el anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la "ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la "SCT".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos que a continuación se exponen:

- Por conducto de su dependencia ejecutora, cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos.
- Difusión del presente Convenio, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

- A través de la Secretaría de Finanzas del Estado, el cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos, establecidas a nivel local y en el presente Convenio de Reasignación de Recursos.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá las metas e indicadores que a continuación se mencionan:

METAS	INDICADORES
- Construcción de 5 distribuidores viales en el Estado de Zacatecas	5 estructuras

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la construcción de 5 distribuidores viales en el Estado de Zacatecas; observando lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la "ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un 1.0 por ciento del total de los recursos reasignados.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA "ENTIDAD FEDERATIVA".- La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera de este instrumento.

II. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública Local conforme sean devengados y ejercidos los recursos respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

III. Entregar mensualmente a la "SCT", por conducto de la Secretaría de Finanzas la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas. Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas, se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por la "SCT", de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

IV. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

V. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VI. Llevar a cabo los estudios de factibilidad y proyectos ejecutivos de conformidad con las normas y especificaciones vigentes, mismos que serán sancionados por la "SCT".

VII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

VIII. Informar, a los 15 días hábiles siguientes al término del ejercicio, a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la "SCT" del avance programático-presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.

IX. Evaluar al término del ejercicio, en coordinación con la "SCT" el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.

X. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XI. Presentar a la "SCT", y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la Secretaría de la Función Pública, a más tardar el último día hábil de febrero de 2004, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda y las metas alcanzadas en el ejercicio 2003.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SCT", se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Participar como observador en los procesos de licitación respectivos para contratar los proyectos ejecutivos, trabajos y servicios necesarios para el desarrollo del programa a que se refiere la cláusula primera de este Convenio, así como dar seguimiento a los mismos.

V. Evaluar al término del ejercicio, en coordinación con la "ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.

VI. Informar al término del ejercicio a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública sobre los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en el marco del presente Convenio.

VII. Remitir a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, corresponderá a la "SCT", a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, la "SCT" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

Las partes convienen que la "ENTIDAD FEDERATIVA" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados en efectivo a favor de la Contraloría del Ejecutivo Estatal para que ésta realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSIÓN DE LA REASIGNACIÓN DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la "SCT", previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la Secretaría de la Función Pública, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Órgano de Difusión Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2003 con excepción de lo previsto en la fracción XI de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA SEXTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.

2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SCT" conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, la "SCT" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

LA "SCT"	LA "ENTIDAD FEDERATIVA"
Av. Xola y Av. Universidad S/N	Palacio de Gobierno, piso 2
Cuerpo "C", primer piso	Col. Centro
Col. Narvarte	C.P. 98000
Delegación Benito Juárez	Zacatecas, Zacatecas
C.P. 03028, México, D.F.	

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil tres.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Zacatecas: el Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, **Ricardo Monreal Avila**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Tomás Torres Mercado**.- Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas, **Patricia Salinas de la Torre**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional, **Pedro de León Mojarro**.- Rúbrica.- El Contralor Interno del Gobierno del Estado, **Jorge Eduardo Hiriart Estrada**.- Rúbrica.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS PARA LA CONSTRUCCION DE CINCO DISTRIBUIDORES VIALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS

ANEXO 1

ENTRONQUE	UBICACION	MONTO (MDP)
1. Guadalupe	Libramiento Guadalupe-Zacatecas (km 0+000)	10.0
2. El Orito	Libramiento Guadalupe-Zacatecas (km 13+250)	4.0
3. Solidaridad	Bulevar Guadalupe-Zacatecas-La Escondida (km 2+850)	6.0
4. Saucedo de la Borda	Bulevar Guadalupe-Zacatecas-La Escondida (km 1+500)	10.0
5. La Estación	Bulevar Guadalupe-Zacatecas-La Escondida (km 9+800)	10.0
TOTAL		40.0

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS PARA LA CONSTRUCCION DE CINCO DISTRIBUIDORES VIALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS

ANEXO 2

CALENDARIO DE RECURSOS FEDERALES

PERIODO	MONTO GOBIERNO FEDERAL (MDP)
Primer trimestre	
Segundo trimestre	
Tercer trimestre	
Cuarto trimestre	40.0
TOTAL	40.0

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Estructuras Metálicas e Instalaciones Especializadas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE ESTRUCTURAS METALICAS E INSTALACIONES ESPECIALIZADAS, S.A. DE C.V., EL 1 DE AGOSTO DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Estructuras Metálicas e Instalaciones Especializadas, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años, contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Estructuras Metálicas e Instalaciones Especializadas, S.A. de C.V., con fecha 1 de agosto de 2000.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Santa Anita, San Sebastián El Grande y Nicolás R. Casillas (San Agustín), Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 6.5 kilómetros de línea troncal y 30.0 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Comisión, en términos de la condición 1.4. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.13. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Comisión los modelos empleados.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 190828)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO mediante el cual se retira del servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, sin desincorporar del régimen de dominio público de la Federación, se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública, un inmueble con superficie de 7,554.25 metros cuadrados, ubicado en la calle Aldama número 118, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, a efecto de que lo utilice, por conducto de su órgano desconcentrado Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, con instalaciones de la Nueva Biblioteca de México "José Vasconcelos".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 7,554.25 metros cuadrados, ubicado en la calle Aldama número 118, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

La propiedad del inmueble se acredita mediante contrato número CD-A 022/2003 de fecha 19 de enero de 2004, por el que Ferrocarriles Nacionales de México en liquidación, dona a favor del Gobierno Federal el bien señalado, el cual formó parte de un inmueble de mayor extensión propiedad de ese organismo, adquirido mediante escritura pública número 29161 de fecha 19 de junio de 1958, otorgada por el Notario Público número 37 del Distrito Federal, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 21412 el 31 de agosto de 1987. Las medidas y colindancias del inmueble objeto del presente ordenamiento, se consignan en el plano número SCPF-024-2003-C/, elaborado a escala 1:1000 por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal el 14 de abril de 2003, el cual obra en el expediente respectivo;

Que mediante Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de julio de 1970, se retiró del patrimonio de Ferrocarriles Nacionales de México el inmueble a que alude el considerando que antecede y se destinó al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que construyera en el mismo un edificio para una oficina postal de transbordos terrestres;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por oficio número 2.-1552 de fecha 29 de octubre de 1996, puso a disposición de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente Secretaría de la Función Pública, el inmueble materia del presente ordenamiento, toda vez que ya no le era de utilidad para el cumplimiento de sus funciones, haciendo entrega a esta última dependencia de dicho bien, a través del organismo público descentralizado Servicio Postal Mexicano, mediante acta de fecha 7 de octubre de 2003;

Que la Secretaría de Educación Pública, por oficio número 020/03 de fecha 19 de febrero de 2003, ha solicitado se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de utilizarlo por conducto de su órgano desconcentrado Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, con instalaciones de la Nueva Biblioteca de México "José Vasconcelos", y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se retira del servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, sin desincorporar del régimen de dominio público de la Federación, se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo utilice, por conducto de su órgano desconcentrado Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, con instalaciones de la Nueva Biblioteca de México "José Vasconcelos".

SEGUNDO.- La destinataria será responsable de cumplir estrictamente con el uso permitido o condicionado, que establezca el Plan Delegacional de Desarrollo Urbano de la zona en que se ubica el inmueble.

TERCERO.- Si la Secretaría de Educación Pública diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o

bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

CUARTO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil cuatro.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se retiran del servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, sin desincorporar de los bienes del dominio público de la Federación, se destinan al servicio de la Secretaría de Educación Pública dos fracciones de terreno con superficies de 17,874.90 y 1,370.17 metros cuadrados, respectivamente, que forman parte de un inmueble de mayor extensión denominado Estacionamiento Este, ubicadas en la antigua estación de ferrocarriles Buenavista, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, a efecto de que, por conducto de su órgano desconcentrado Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, las utilice con instalaciones de la Nueva Biblioteca de México “José Vasconcelos”.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentran dos fracciones de terreno con superficie de 17,874.90 metros cuadrados y 1,370.17 metros cuadrados, respectivamente, que forman parte de un inmueble de mayor extensión denominado “Estacionamiento Este”, integrante de la vía general de comunicación ferroviaria del Valle de México, ubicadas en la antigua estación de ferrocarriles “Buenavista”, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano sin número, elaborado a escala 1:750 en julio de 2003 por Luz y Fuerza del Centro, Servicio Postal Mexicano y Ferrocarriles Nacionales de México, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo.

La propiedad del inmueble del que forman parte las fracciones de terreno, se acredita en términos de lo dispuesto por los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y cuarto transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, disposiciones que le confieren al Gobierno Federal derechos de propiedad inalienables sobre las vías generales de comunicación ferroviaria, manteniéndolas dentro del régimen jurídico de dominio público de la Federación, así como los bienes afectos a las mismas;

Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1996, se destinó al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el total de los inmuebles que constituyen la vía general de comunicación ferroviaria del Valle de México, así como los inmuebles e instalaciones

para la prestación de los servicios auxiliares, entre los que se encuentran las fracciones a que alude el párrafo primero de estos considerandos, con el objeto de que esa dependencia otorgara sobre dichos inmuebles las concesiones y permisos respectivos, conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario;

Que el transitorio segundo del Acuerdo a que se refiere el considerando precedente estableció que, en los términos del artículo cuarto transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ferrocarriles Nacionales de México continuaría administrando y operando la vía general de comunicación ferroviaria

del Valle de México y sus instalaciones, hasta en tanto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgare las concesiones y permisos respectivos, por lo que las fracciones de terreno materia de este Acuerdo, al no haber sido objeto de concesión o permiso, venían siendo administradas por el mencionado organismo descentralizado;

Que la Secretaría de Educación Pública ha venido realizando gestiones, con el propósito de que se destinen a su servicio las fracciones de terreno objeto del presente ordenamiento, a efecto de utilizarlas, por conducto de su órgano desconcentrado Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, con instalaciones de la Nueva Biblioteca de México "José Vasconcelos";

Que por oficio número DAS.-6853 de fecha 27 de octubre de 2003, la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que las fracciones de terreno a que se refiere el considerando primero de este Acuerdo, fueran puestas a disposición de esa Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Bienes Nacionales y el lineamiento tercero del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la enajenación onerosa de inmuebles de propiedad federal que no sean útiles para la prestación de servicios públicos, toda vez que dichas fracciones de terreno no habían sido otorgadas en concesión o permiso y no estaban siendo utilizadas en operaciones ferroviarias por parte de Ferrocarriles Nacionales de México;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al estimar que las fracciones de terreno descritas en el párrafo primero de consideraciones del presente ordenamiento, no eran útiles para la operación ferroviaria, solicitó mediante oficio número 120.-1557/2003 de fecha 12 de diciembre de 2003, al Delegado Fiduciario Especial del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., encargado de la liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México, pusiera a disposición de la Secretaría de la Función Pública las fracciones de terreno señaladas, mismas que le fueron entregadas a esta dependencia mediante acta de fecha 19 de enero de 2004, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se retiran del servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, sin desincorporar del dominio público de la Federación, se destinan al servicio de la Secretaría de Educación Pública las fracciones de terreno descritas en el primer párrafo de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que por conducto de su órgano desconcentrado Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, las utilice con instalaciones de la Nueva Biblioteca de México "José Vasconcelos".

SEGUNDO.- La destinataria será responsable de cumplir estrictamente con el uso permitido o condicionado, que establezca el Plan Delegacional de Desarrollo Urbano de la zona en que se ubican las fracciones de terreno.

TERCERO.- Si la Secretaría de Educación Pública diere a las fracciones de terreno que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien las dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administradas por esta dependencia.

CUARTO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil cuatro.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos inmuebles con superficies de 308.00 y 197.50 metros cuadrados, ubicados en la ciudad de Irapuato, Estado de Guanajuato, y en Ciudad Hidalgo, Estado de Michoacán, respectivamente, a efecto de que los continúe utilizando con oficinas de su órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 308.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Juan de Arreola número 568, identificado como lote número 14 de la manzana "F" del fraccionamiento Prolongación Colonia Moderna, de la ciudad de Irapuato, Estado de Guanajuato, cuya propiedad se acredita mediante escritura pública número 68 de fecha 27 de septiembre de 1994, otorgada por el Notario Público número 44 del Estado de Guanajuato, en la que consta la dación en pago a favor del Gobierno Federal del bien señalado, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37618 el 6 de mayo de 1997.
- Inmueble con superficie de 197.50 metros cuadrados, ubicado en la calle Carlos Salazar número 18, identificado como lote número 18 de la manzana "B" del fraccionamiento Rosa de Castilla, en Ciudad Hidalgo, Estado de Michoacán, cuya propiedad se acredita mediante escritura pública número 20 de fecha 3 de julio de 1997, otorgada por el Notario Público número 93 del Estado de Michoacán, en la que consta la adjudicación a favor del Gobierno Federal del bien señalado, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 54767 el 11 de mayo de 2000.

Los inmuebles antes descritos tienen las medidas y colindancias que se consignan en los títulos de propiedad correspondientes, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que la Tesorería de la Federación, mediante oficios números 401-DGACM-013 y 401-DGACM-059 de fechas 26 de enero y 14 de febrero de 2000, respectivamente, puso a disposición de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente Secretaría de la Función Pública, los inmuebles objeto de este Acuerdo, a fin de ser incorporados al patrimonio inmobiliario federal;

Que el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por oficios números 327-SAT-III-B3-000221 y 327-SAT-III-B3-000265 de fechas 22 de agosto y 5 de septiembre de 2002, respectivamente, ha manifestado su interés a fin de que se destinen para su uso los inmuebles descritos en el primer párrafo de estos considerandos, a efecto de continuar utilizándolos con oficinas;

Que la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Irapuato, Estado de Guanajuato, mediante licencia de uso de suelo número D.D.U.2968/2003 de fecha 25 de marzo de 2003 y la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Michoacán, por oficio número 129.2.1-075 de fecha 16 de agosto de 2001, determinaron procedente el uso que se le viene dando a los inmuebles materia del presente ordenamiento, ya que resulta compatible con los Programas de Desarrollo Urbano de las localidades en que cada uno se ubica, y

Que toda vez que se han integrado los expedientes respectivos con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que los continúe utilizando con oficinas de su órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil cuatro.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública, un inmueble con superficie de 474.32 metros cuadrados, ubicado en la calle José Francisco Gutiérrez número 347, colonia Angel Zimbrón, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, a efecto de que lo continúe utilizando con el Centro de Desarrollo Infantil número 25 "José Vasconcelos".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 474.32 metros cuadrados, ubicado en la calle José Francisco Gutiérrez número 347, colonia Angel Zimbrón, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Educación Pública con el Centro de Desarrollo Infantil número 25 "José Vasconcelos".

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 6510 de fecha 17 de abril de 1996, otorgada por el Notario Público número 153 del Distrito Federal, en la que consta la compraventa a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 48884 el 18 de junio de 1999, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de Educación Pública, por oficio número 712.2.100/0845/03 de fecha 5 de noviembre de 2003, ha solicitado se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que el Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, mediante Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico con clave número M0203271/2002 de fecha 26 de julio de 2002, determinó que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento es permitido, conforme a lo previsto por el Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la

Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con el Centro de Desarrollo Infantil número 25 "José Vasconcelos".

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Educación Pública diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil cuatro.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA número dos de la Convención Revisora en su forma salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana (acta de clausura).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo

y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Lana.

Asunto: Acta número dos de la Convención Revisora en su forma salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana (acta de clausura).

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día diecinueve de enero de dos mil cuatro, se reunieron en el auditorio del Edificio A de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los delegados obreros y patronales acreditados en la Convención Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana, en su forma salarial, en cumplimiento al acuerdo tomado el día doce de enero del año en curso, desarrollándose los trabajos bajo el siguiente orden del día, previamente aprobado por la Asamblea:

- I.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- II.- Informe de las comisiones: de Reglamento Interior de Labores, y Dictaminadora de Credenciales;
- III.- Nombramiento de la Comisión Salarial, y
- IV.- Asuntos generales.

I.- En el desahogo del primer punto del orden del día el señor Fermín Lara Jiménez, representante obrero, procedió a dar lectura al acta de instalación de fecha doce de enero de dos mil cuatro, siendo aprobada en sus términos.

II.- En el desahogo del segundo punto del orden del día, los señores Adolfo Gott Trujillo y Alfredo Cruz Rodríguez representantes obreros informaron que las comisiones de Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales habían concluido sus trabajos; siendo aprobados sus respectivos

informes
por unanimidad.

III.- En el desahogo del tercer punto del orden del día, fueron designados como integrantes de la Comisión Salarial, tanto los delegados obreros como los delegados patronales que fueron acreditados ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores.

IV.- En el desahogo del último punto del orden del día, el licenciado Pedro García Ramón, en representación del licenciado Emilio Gómez Vives, Presidente de la Convención Revisora propuso a la asamblea y ésta aceptó declarar los trabajos en sesión permanente.

Reanudadas las actividades de la sesión plenaria el día diecinueve de enero de dos mil cuatro y siendo las dieciséis horas, los Secretarios de la Mesa Directiva una vez que certificaron el quórum reglamentario, dieron cuenta los integrantes de la Comisión Salarial de un convenio con esta fecha, mismo que fue aprobado en todas y cada una de sus partes por unanimidad de los presentes.

A continuación, se levantó la sesión haciendo el Presidente de la Convención la siguiente declaratoria:

"HOY DIA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, DECLARO SOLEMNEMENTE CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA CONVENCION OBRERO PATRONAL REVISORA EN SU FORMA SALARIAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA LANA".

Para constancia, se levanta la presente Acta, que después de leída y aprobada es firmada al calce por el Presidente de la Convención junto con los Secretarios de la Mesa Directiva y al margen los delegados obreros y patronales que quisieron hacerlo.

El Presidente, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- Los Secretarios del Sector Obrero: **Fermín Lara Jiménez, Adolfo Gott Trujillo, Alfredo Cruz Rodríguez, María Teresa Cortés Ramírez, Raúl Moreno Izquierdo**.- Rúbricas.- Los Secretarios del Sector Patronal: **Francisco Arenas Guerra, Fernando Yllanes Martínez, Fernando Zamanillo Noriega, Efrén Monroy Guerrero, José Ignacio Aranzábal L.**- Rúbricas.

CONVENIO de revisión salarial de fecha 19 de enero de 2004, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de patronos afectos al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.

Asunto: Convenio: Industria Textil del Ramo de la Lana, revisión salarial.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las quince treinta horas del día diecinueve de enero de dos mil cuatro, comparecen ante los ciudadanos licenciados Carlos María Abascal Carranza, Secretario del Trabajo y Previsión Social; Fernando Franco González Salas, Subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social; Emilio Gómez Vives, Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores; Pedro García Ramón, Subcoordinador de Convenciones e Iván Angeles Asenjo y Jorge Hernández Morales, Funcionarios Conciliadores de la propia Dependencia; por el Sector Obrero los ciudadanos Fermín Lara Jiménez, Adolfo Gott Trujillo, José Luz Guevara Guzmán, Pastor Méndez Pintor, María Teresa Cortés Ramírez, Luis Aguilar Cerón, Alfredo Cruz Rodríguez, Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Leonardo Rodríguez Rosas, Pablo De León Morales, Sergio Piña Durán, Rafael Torres Barrera, Pedro Guevara Gutiérrez, Bernardo Hernández Meneses, Prisciliano Campech Muñoz, Luis Morales Ríos, Tomás Gómez Sosa, Carlos Cabrera Arias, Antonio Arellano Hernández, Rogelio Reyes Núñez, Alfonso Marroquín González, Armando López Zimbrón, Tomás Juan Diego Patiño, Felipe Tlacotzi Cahuantzi,

Guillermo Peralta Rivera, Juan Ramón García Olvera, Armando Bocanegra Moreno, Raúl Adalberto Chávez López, Wilbert Rodríguez de la Cruz, Bartolo Méndez Hernández, Cirilio Taxis Sánchez, Pedro Maldonado Vázquez, Francisco Paul Contreras, Juan Carlos Suárez Lira, Jesús Vera Rodríguez, Juan Nava Muñoz, Antonio Sandoval, Fidel Moreno García, Alberto Rodríguez Herrera, Miguel de la Cruz, Isabel Reyes Santiago, Ponciano Sastré Hernández, Arturo Moctezuma Astivia, Joel Arochi Roa y Salvador Hernández Sánchez, Mariano Gómez García, Librado Vázquez Aguilar, José Limón Morales, Valente Xochitiotzi Morales, Raúl Moreno Izquierdo y Antonio Sandoval y por el Sector Patronal los ciudadanos ingeniero Francisco Arenas Guerra, ingeniero José Ignacio Aranzábal L., Alejandro Morera, C.P. Raúl Antonio Durán Camacho, licenciado Fernando Yllanes Martínez, licenciado Luis Sánchez Ramos, licenciado Maximiliano Camiro Vázquez, licenciado Fernando Zamanillo Noriega, licenciada Isabel Cortés Ramírez, Efrén Monroy Guerrero, Miguel Angel Monroy Hernández y licenciado Aristeo Martínez Morales, todos ellos miembros de la Comisión de Salarios y Tarifas designada en la Convención Obrero-Patronal revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana en su aspecto salarial y dijeron:

Que después de haber celebrado diversas pláticas conciliatorias con la intervención del ciudadano licenciado Carlos María Abascal Carranza, Secretario del Trabajo y Previsión Social, y de los ciudadanos funcionarios de esta Secretaría que actúan, han llegado a un acuerdo para dar por revisado, en su aspecto salarial el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana, y al efecto celebran un convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaran bajo protesta de decir verdad, que representan a los sindicatos de trabajadores que afilian a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de esta rama de industria y a los patrones que tienen a su servicio a tal mayoría de trabajadores en la Industria Textil del Ramo de la Lana.

SEGUNDA.- Las partes dan por revisado el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana de conformidad con lo que señala el artículo 419-bis de la Ley Federal del Trabajo, y para tal efecto convienen incrementar todos los salarios y tarifas que actualmente devengan los trabajadores sujetos a este Contrato incluidos los salarios de los convenios singulares, así como los banderazos donde los hubiere, a partir del primer turno de trabajo del veintiuno de enero de dos mil cuatro, en un 3.5% (tres punto cinco por ciento), aplicado este incremento el nuevo salario mínimo de este ramo es de \$89.84 diarios (ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.).

TERCERA.- Las partes solicitan del ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social que ordene la publicación del presente Convenio en el **Diario Oficial de la Federación** para los efectos de lo dispuesto por el artículo 414 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTA.- En vista de lo pactado en las cláusulas que anteceden, el sector obrero se da por satisfecho de las peticiones formuladas en los pliegos respectivos y que con emplazamiento a huelga enviaron a las empresas por medio de la Secretaría Auxiliar de Huelgas de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y por tanto los sindicatos se obligan a desistir de la acción de huelga intentada en los mismos ante dicha autoridad. Para los efectos mencionados, así como para proceder al depósito y ratificación de este Convenio el sector obrero designa a los ciudadanos Alfredo Cruz Rodríguez, licenciada María Teresa Cortés Ramírez y/o Adolfo Gott Trujillo y por su parte el sector patronal designa al licenciado Luis Sánchez Ramos.

QUINTA.- Las partes solicitan se dé cuenta con el presente Convenio al Pleno de la Convención Revisora para los efectos reglamentarios correspondientes.

Para constancia, se levanta el presente Convenio que una vez leído y aprobado lo firman al margen los comparecientes y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza.-** Rúbrica.- El Subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social, **Fernando Franco González Salas.-** Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, **Emilio Gómez Vives.-** Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón.-** Rúbrica.- Los Funcionarios Conciliadores: **Iván Angeles Asenjo, Jorge Hernández Morales.-** Rúbricas.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR EL C. LIC. CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL RAMO, Y LA PARTICIPACION DEL C. JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS, SUBSECRETARIO DEL TRABAJO; POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. C.P. PATRICIO MARTINEZ GARCIA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CON LA ASISTENCIA DEL C. LIC. SERGIO ANTONIO MARTINEZ GARZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. Los artículos 123, apartado A fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527 y 527-A de la Ley Federal del Trabajo, fijan la competencia, que por materia le corresponde a las autoridades federales y a las locales, para la aplicación de las normas de trabajo, y establecen además que las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento a los trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

2. A su vez, el artículo 529 fracciones I, IV y VII de la Ley Federal del Trabajo, dispone como obligaciones a cargo de las autoridades del trabajo, de las entidades federativas, la de poner a disposición de las dependencias del Ejecutivo Federal la información que éstas le soliciten para estar en aptitud de cumplir con sus funciones; reportar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local; así como previa determinación general o solicitud específica de las autoridades federales, adoptar aquellas otras medidas que resulten necesarias para auxiliarlas en los aspectos concernientes a tal determinación o solicitud.

3. "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" han identificado la necesidad de contar con una información que permita profundizar acerca del desempeño de las funciones que ambas tienen

asignadas, conforme a la competencia que a cada una de ellas corresponde, en cuanto a las materias relativas a la inspección en condiciones generales de seguridad e higiene, condiciones generales de trabajo, recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas, así como en programas especiales para sectores específicos de la población como lo son: menores, mujeres, indígenas, jornaleros agrícolas, personas con capacidad diferenciada, entre otros, privilegiando ante todo el esquema de la prevención, y el cumplimiento voluntario por parte de los patrones a la normatividad laboral a través de los programas de autogestión que para tal efecto se llevan a cabo en beneficio de los propios factores de la producción.

4. En la actualidad, dada la importancia que revisten la informática y las comunicaciones vía Internet, se ha hecho necesario contar con información básica en materia laboral, en la que se detallen datos estadísticos en el ámbito nacional en los ámbitos federal y local, así como el cumplimiento dado por los patrones a la normatividad laboral, violaciones en las materias de condiciones generales de trabajo, de seguridad e higiene, recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas; trabajo de menores y mujeres, trabajadores del campo o agrícolas, y trabajadores con capacidad diferenciada, entre otros, así como una visualización detallada de los trámites y servicios que prestan las autoridades laborales, de legislación vigente, y los reglamentos y normas oficiales mexicanas que rigen en la esfera laboral.

5. De igual manera, se ha hecho necesario contar con información relativa al desempeño de las actividades realizadas por los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia laboral, a efecto de que ésta sea aplicada en forma pronta, expedita e imparcial, conforme a las disposiciones legales previstas, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las constituciones estatales y en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos.

6. En virtud de lo anterior, y dado el interés de las partes por fortalecer y darle vigencia y continuidad a los compromisos que fueran adquiridos con antelación mediante la firma de los respectivos convenios de Coordinación, y que como consecuencia redundan en el cumplimiento de la normatividad laboral, con fundamento en los artículos 26, 40, 116 fracción VI y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 22 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o., 20 al 34, 153-A al 153-X, 173 al 180, 279 al 284, 512, 512-A al 512-F, 527, 527-A, 529, 992, 1008, 1009 y 1010 de la Ley Federal del Trabajo; 7o. fracciones V, XII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; 1, 28, 31, 93 fracción XXXIX, y 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 1 fracción III y 25 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan celebrar el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO DEL CONVENIO

PRIMERA. "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", dentro de sus respectivos ámbitos de competencia para la vigilancia general del cumplimiento a la legislación laboral, se comprometen a reforzar sus servicios de inspección, asesoría, capacitación y adiestramiento a los factores de la producción, en materias de condiciones generales de seguridad e higiene, condiciones generales de trabajo, recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas; participación de utilidades a los trabajadores, así como la vigilancia especial al trabajo de menores y mujeres, jornaleros agrícolas, personas con capacidad diferenciada, y procuración e impartición de justicia laboral, a través de sus respectivos órganos desconcentrados, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se verifiquen las condiciones en las que se vienen desempeñando los factores de la producción en estos rubros, así como los servicios que prestan los órganos encargados de la aplicación de las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, y normas oficiales mexicanas; asimismo, crear un centro de datos en el ámbito nacional que pueda consultarse vía Internet.

DE LA COORDINACION DE ACCIONES

SEGUNDA. "LA SECRETARIA", con el propósito de uniformar los procedimientos y estrategias en las materias de: condiciones generales de trabajo, seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento de los trabajadores, trabajo de los menores y mujeres, trabajadores del campo o jornaleros agrícolas, personas con capacidades diferenciadas, y en la procuración e impartición de justicia, se obliga a proporcionar a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", la asesoría y orientación en materia de inspección del cumplimiento a la normatividad laboral, conforme a los programas sectoriales, especiales, institucionales, regionales, censos poblacionales, y sistemas derivados de la normatividad vigente, a que se refieren las guías que con motivo de la firma del presente Convenio "LA SECRETARIA" entrega a "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para llevar a cabo las acciones anteriormente descritas, "LA SECRETARIA " y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se ajustarán a las guías contenidas en las Bases de Ejecución y Operación correspondientes, en las se que detallan la forma en que las autoridades locales prestarán el auxilio correspondiente a las autoridades federales del trabajo, ya su vez, las acciones que emprenderá la autoridad federal para coadyuvar en los rubros de asesoría y orientación que se brindará a los factores de la producción, para el fiel cumplimiento de la normatividad.

TERCERA. "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", con el objeto de evitar riesgos y accidentes de trabajo en los establecimientos competencia de ambas, se comprometen en este acto a eficientar el grado de cumplimiento de los patrones a la normatividad laboral, privilegiando la asesoría y orientación hacia los factores de la producción, como un instrumento de prevención primordial. Esto será reforzando los programas de autogestión de cumplimiento voluntario, de conformidad con las acciones contenidas en las guías señaladas en la cláusula anterior.

CUARTA. "LA SECRETARIA" se compromete a proporcionar asesoría y orientación, así como capacitación técnica y jurídica a los servidores públicos adscritos a los organismos dependientes del "GOBIERNO DEL ESTADO" en las materias a que se refiere el presente Convenio, a través de sus diversas unidades administrativas u órganos desconcentrados de la competencia de que se trate. Dichas acciones se realizarán conforme a los programas correspondientes, establecidos en las guías indicadas en la cláusula segunda del presente Convenio.

QUINTA. Las partes se comprometen a establecer en sus respectivos ámbitos de competencia, los mecanismos de acopio de datos y de consulta necesarios para generar, mantener y retroalimentar un sistema de información que sirva de apoyo y colaboración a los órganos que realicen las acciones en las materias que regula el presente Convenio. Asimismo, las partes se obligan a intercambiar la información que resulte de la instrumentación de tales mecanismos de acopio de datos.

SEXTA. "LA SECRETARIA " y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en establecer vigilancia especial y específica a las labores de los trabajadores del campo o agrícolas, para vigilar esencialmente las condiciones en las que se vienen desempeñando, con la participación de los municipios de la entidad, por lo que al respecto se comprometen a establecer un programa inspectivo por el cual se verifiquen las condiciones de trabajo y de seguridad e higiene que prevalecen en dichos centros laborales.

SEPTIMA. Asimismo, las partes convienen en establecer una mayor vigilancia de las condiciones de trabajo en donde se desenvuelven los menores y mujeres trabajadoras, así como las personas con capacidad diferenciada de la entidad, por lo que desde este momento se comprometen a programar y practicar, con el apoyo de la autoridad municipal, visitas de inspección específicas en este rubro, con el objeto de salvaguardar la vida y salud de éstos, dichas actividades se llevarán a cabo con base en las guías contenidas en las Bases de Ejecución y Operación del presente Convenio.

OCTAVA. Las partes convienen en este acto, que para fortalecer los ámbitos de la procuración e impartición de justicia laboral, los órganos desconcentrados de "LA SECRETARIA", Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) y Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA), a través de sus procuradurías regionales y juntas especiales en la entidad, respectivamente, coordinarán los trabajos para intercambiar las experiencias relativas a la asesoría y patrocinio de los trabajadores y los procedimientos y actuaciones que llevan a cabo en el proceso laboral, en conflictos de carácter individual y colectivo, a efecto de unificar criterios y establecer los lineamientos que se llevarán a cabo en estos

rubros, con base en los razonamientos contenidos en los laudos emitidos, criterios y tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito.

NOVENA. "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", con el objeto irrestricto de contar con un verdadero sistema nacional de empresas, ya sea por giro o por actividad industrial, se comprometen a otorgarse la información relativa a los centros de trabajo de la jurisdicción de ambas, para crear una página Web de información (Internet), a efecto de que exista un intercambio de datos estadísticos tanto a nivel federal como local, relativos al cumplimiento por parte de los patrones a la normatividad laboral, específicamente en las materias de condiciones generales de trabajo, seguridad e higiene y recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas; la principal incidencia en violaciones de la materia de que se trate, así como una información detallada sobre los servicios y trámites que prestan ambas autoridades laborales; visualización de la legislación de la materia, reglamentos, normas oficiales mexicanas y convenios internacionales en materia laboral, que son ratificados por México ante la Organización Internacional del Trabajo, y que son de observancia en el territorio nacional.

DE LA COORDINACION DE ACCIONES

DECIMA. "LA SECRETARIA" proporcionará en forma trimestral a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Delegación Federal del Trabajo en la entidad, la información necesaria para procurar la estabilidad en los sectores que tengan su domicilio en el territorio del Estado, así como los órganos federales dependientes de ésta que serán los encargados de otorgar la orientación y asesoría relativa a la materia de que se trate, a través de un calendario destinado específicamente para las visitas que se programen. El envío de esta información se hará de acuerdo a los requerimientos técnicos y jurídicos que se detallan en las guías señaladas en la cláusula segunda del presente Convenio.

DECIMO PRIMERA. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará a "LA SECRETARIA" la relación de las actividades prioritarias en las que se proporcionará la asesoría técnica y jurídica, así como los órganos estatales de la competencia de las mismas; asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" retroalimentará periódicamente a "LA SECRETARIA" acerca de los avances relativos a las acciones que se enuncian en el presente Convenio. Esta retroalimentación se llevará a cabo mediante los mecanismos que al efecto se establezcan, mismos que en todo caso deberán permitir a "LA SECRETARIA" identificar la información, tomando como referencia los datos y requerimientos técnicos a que se refiere la cláusula quinta del presente Convenio.

DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL CONVENIO

DECIMO SEGUNDA. Las partes convienen en crear un Comité de Vigilancia para evaluar el seguimiento y cumplimiento de los compromisos adquiridos en el presente Convenio. Para tal efecto, "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la firma del presente instrumento, deberán realizar la instalación del citado Comité, de acuerdo a las correspondientes Bases de Integración y Funcionamiento que para tal efecto se expidan de común acuerdo.

DE LA VIGENCIA DEL CONVENIO

DECIMO TERCERA. El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida y comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su firma; asimismo, las partes podrán darlo por terminado en cualquier tiempo, previo aviso que por escrito con treinta días de anticipación se otorgue.

DECIMO CUARTA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3o. fracciones VI y VII de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, "LA SECRETARIA" conviene que el presente documento sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

Enterados del contenido y alcance del presente instrumento, quienes en este Convenio intervienen, firman de conformidad en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta días del mes de mayo de dos mil dos.-
El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.- El Subsecretario del Trabajo, **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, **Patricio Martínez García**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno del Estado, **Sergio Antonio Martínez Garza**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, conforme al decreto del Ejecutivo Federal publicado el 27 de febrero de 2003, aplicable para febrero de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/018/2004

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGIA DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 27 DE FEBRERO DE 2003 EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, APLICABLE PARA FEBRERO DE 2004.

RESULTANDO

Primero. Que el 27 de febrero de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF) el Decreto por el que el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el gas licuado de petróleo (gas LP) y los servicios involucrados en su entrega quedarán sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales (el Decreto),

Segundo. Que el 10 de julio de 2003 se publicó en el DOF el diverso por el que se reforma el Decreto de manera que la vigencia de éste se amplió hasta el 31 de diciembre de 2003, y

Tercero. Que el 27 de noviembre de 2003 se publicó en el DOF el diverso por el que se reforma el Decreto de manera que la vigencia de éste se amplió hasta el 30 de junio de 2004.

CONSIDERANDO

Primero. Que de conformidad con el artículo tercero del Decreto, en relación con el artículo 3 fracción XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano (el precio máximo del gas LP);

Segundo. Que de acuerdo con el Decreto, alrededor de setenta por ciento del consumo de gas LP se destina al sector residencial, lo que equivale a que ochenta por ciento de los hogares utilice este combustible; y que la situación de incertidumbre en los mercados de los energéticos en el mundo trae como resultado un incremento en el precio del gas LP, por lo que se hace necesario moderar el efecto de la volatilidad del precio de este producto en favor de los consumidores;

Tercero. Que asimismo, el Decreto establece que con el propósito de continuar con el reordenamiento del mercado nacional de gas LP, es responsabilidad del Ejecutivo Federal, a efecto de evitar la insuficiencia en el abasto del combustible, tomar las medidas pertinentes para regular temporalmente los precios máximos de este producto, así como los criterios para su determinación que permitan alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de dicho producto;

Cuarto. Que en este contexto, el propio Decreto señala que se considera conveniente que el gas LP y los servicios involucrados en su entrega, queden sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final por razones de orden público e interés social, ya que se trata de bienes y servicios necesarios para la economía del país y que utiliza la gran mayoría de la población;

Quinto. Que el artículo primero del Decreto señala que "el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega quedarán sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, en los términos del presente decreto";

Sexto. Que para efectos de lo anterior, el artículo tercero del Decreto establece que:

"Conforme a lo previsto en el presente Decreto, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo y la Secretaría de Economía fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final."

"Para los efectos del párrafo anterior, las secretarías de Energía y de Economía, la primera por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, buscarán moderar el efecto de la volatilidad del precio del gas licuado de petróleo, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto y que permitan alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de dicho producto."

Séptimo. Que el diverso a que hace referencia el Resultando Tercero anterior considera que durante el periodo comprendido entre su fecha y la de la entrada en vigor del Decreto publicado el 27 de febrero, la volatilidad que han registrado los precios del gas licuado de petróleo en los mercados energéticos no ha permitido conciliar adecuadamente los criterios tendentes a evitar la insuficiencia en el abasto y alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo;

Octavo. Que como consecuencia de lo antes expresado se extendió la vigencia del Decreto con el propósito de conseguir en la medida de lo posible el equilibrio en los resultados comerciales vinculados a las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo, así como la moderación del efecto de la volatilidad del precio de dicho producto a favor de los consumidores, atendiendo a los criterios para evitar la insuficiencia en el abasto;

Noveno. Que en cumplimiento del artículo tercero del Decreto, mediante oficio número SE/UPE/0103/2004, de fecha 29 de enero del presente año, esta Comisión solicitó la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el proyecto de la presente Resolución;

Décimo. Que en respuesta a la comunicación a que hace referencia el considerando anterior, con fecha 29 de enero de 2004, mediante oficio número 349-A-0034, la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió su opinión manifestando que el incremento de precios propuesto en el proyecto de Resolución, es una medida que contribuye a moderar el efecto de la alta volatilidad del precio internacional del gas LP;

Undécimo. Que con base en lo previsto en el Decreto, y considerando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que hace referencia el considerando anterior, esta Comisión establece como metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano para el mes de febrero de 2004, que dicho precio deberá calcularse de forma tal que el promedio ponderado nacional del precio máximo al usuario final vigente en ese mes experimente un incremento de 1.25 por ciento en relación con el nivel que prevaleció durante el mes de enero de 2004;

Duodécimo. Que para los efectos anteriores, PGPB deberá considerar los valores indicativos de los costos de los demás servicios involucrados en la entrega del gas licuado de petróleo al usuario final que, conforme al Decreto, la Secretaría de Economía establezca como aplicables para el mes de febrero de 2004, a saber, los denominados flete del centro embarcador a la planta de almacenamiento para distribución y margen de comercialización;

Decimotercero. Que la determinación del precio máximo del gas LP conforme al considerando undécimo anterior constituye una medida tendiente a moderar el efecto de la volatilidad del precio del gas LP con base en criterios que permitan alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano del energético;

Decimocuarto. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer);

Decimoquinto. Que mediante oficio número COFEME/04/0184, de fecha 29 de enero de 2004, la Cofemer emitió su dictamen final sobre la MIR relativa a la presente Resolución y señaló que se puede proceder a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley Federal de Competencia Económica; y 3 fracción XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. Para el mes de febrero de 2004, Pemex Gas y Petroquímica Básica calculará el precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano de forma tal que el promedio ponderado nacional del precio máximo de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que la Secretaría de Economía fije para ese mes alcance un incremento de 1.25 por ciento respecto del promedio ponderado correspondiente a los precios fijados en el Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003.

Segundo. Para los efectos del Resolutivo anterior, Pemex Gas y Petroquímica Básica deberán considerar los valores indicativos de los costos de los demás servicios involucrados en la entrega del gas licuado de petróleo al usuario final que la Secretaría de Economía establezca como aplicables para el mes de febrero de 2004, a saber, los denominados fletes del centro embarcador a la planta de almacenamiento para distribución y margen de comercialización.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a Pemex Gas y Petroquímica Básica y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en avenida Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Cuarto. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Quinto. Inscribese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/018/2004.

México, D.F., a 29 de enero de 2004.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.

(R.- 190896)

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

CALENDARIO anual de suspensión de labores de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para el año dos mil cuatro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.- Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

CALENDARIO ANUAL DE SUSPENSION DE LABORES DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA EL AÑO DOS MIL CUATRO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; primero, segundo fracción XVI y quinto fracción IV del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis fracción XXX del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1, 15 fracciones XVIII y XXI, 17 fracciones I, II y IV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, resolvió lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba el Calendario Anual de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para el año dos mil cuatro, que contempla la suspensión de labores para efectos de recepción de documentos en la Oficialía de Partes de la Comisión, además de los sábados y domingos, en los siguientes días los cuales se considerarán como inhábiles para efecto del cómputo de plazos:

- 5 y 6 de febrero;
- 7, 8 y 9 de abril;
- 5 de mayo;
- 26 al 30 de julio;
- 1, 16 y 17 de septiembre;
- 20 al 31 de diciembre.

El horario para la recepción de documentos en la Oficialía de Partes de la Comisión en los días hábiles será de 9:00 a 18:00 horas.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pueda de _____ oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto de que se trate.

SEGUNDO.- La Comisión Federal de Telecomunicaciones podrá modificar en todo tiempo el presente Calendario, previa publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente Resolución fue aprobada, en todos y cada uno de sus términos, por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su I sesión ordinaria mediante Acuerdo P/130104/1 de fecha 13 _____ de enero de 2004.

México, D.F., a 13 de enero de 2004.- El Presidente, **Jorge Arredondo Martínez**.- Rúbrica.- El Comisionado, **Abel Mauro Hibert Sánchez**.- Rúbrica.- La Comisionada, **Clara Luz Alvarez González de Castilla**.- Rúbrica.

(R.- 190875)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.0820 M.N. (ONCE PESOS CON OCHOCIENTOS VEINTE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 3 de febrero de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 3 de febrero de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.12, 2.66 y 2.86, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 1.91, 2.17 y 2.43, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 3 de febrero de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 190935)

TASA de interés interbancaria de equilibrio a 28 días.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 5.2200 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 3 de febrero de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio a 91 días.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 91 días, obtenida el día de hoy, fue de 5.6000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Nacional de México S.A., Bank of America México S.A., ING Bank México S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 3 de febrero de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 30 de enero de 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 30 DE ENERO DE 2004.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	647,424
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto ^{3/}	71,343
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	70,038

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>278,373</u>
Billetes y Monedas en Circulación	278,373
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	232,897
Depósitos del Gobierno Federal	110,298
Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto ^{3/}	182,466
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(15,229)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 3 de febrero de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Presupuestos y Contabilidad,

Jesús Alonso Navarro.- Rúbrica.

(R.- 190936)

REGLAS de funcionamiento del Comité de Información del Banco de México.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE INFORMACION DEL BANCO DE MEXICO

El Comité de Información del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley del Banco de México, así como por los artículos 1,

3, fracciones IX y XIV, inciso d), y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4o. y 31, fracciones I y X, del Reglamento Interior del Banco de México, y 10 del Reglamento del Banco de México relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, por lo que es un órgano constitucional autónomo para los efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

Que la Ley del Banco de México, en su artículo 1o. establece que el banco central será una persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México; que en el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de dicha Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus artículos 1 y 3, fracciones IX y XIV, inciso d), previene que la referida Ley es de orden público, que tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal; que para los efectos de la propia Ley se entenderá por órganos constitucionales autónomos, al Banco de México;

Que la Ley citada en el párrafo anterior dispone en su artículo 61, que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la misma Ley;

Que en el **Diario Oficial de la Federación** del veintitrés de diciembre de dos mil dos, se publicó el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Banco de México, por el cual se adicionan dos últimos párrafos al artículo 4o., la fracción X al artículo 18, las fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 30 y los artículos 31

y 31 Bis al Reglamento Interior del propio Banco, para crear el Comité de Información, la Unidad de Enlace

y dotar a la Dirección de Relaciones Externas y al Contralor, de diversas atribuciones relacionadas con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

Que el Reglamento Interior del propio Banco, en su artículo 31, fracción X, dispone que el Comité de Información tendrá dentro de sus atribuciones la de elaborar las reglas necesarias para su operación.

Ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE INFORMACION DEL BANCO DE MEXICO

Primera. OBJETO DEL COMITE

El Comité de Información se constituye con el objeto de coordinar y supervisar las acciones del Banco de México tendientes a proporcionar un correcto acceso a la información a que hace referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Segunda. CONVOCATORIAS Y QUORUM

Las convocatorias a las sesiones del Comité se harán por conducto del Secretario a petición de cualquiera de sus miembros o, en casos extraordinarios, por el Director de Disposiciones de Banca Central, en su carácter de Coordinador del Comité. Asimismo, la convocatoria a las sesiones deberá realizarse por escrito o a través de medios electrónicos, contener el orden del día y señalar la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión del Comité.

Los miembros del Comité podrán invitar a sus sesiones al personal del Banco que pudiera auxiliarle en el desahogo de los asuntos, cuando por la naturaleza de los mismos resulte procedente.

El titular de la Unidad de Enlace y el Gerente de Normatividad deberán presentar al Comité, con la oportunidad que éste indique, la información siguiente:

- a) La Unidad de Enlace deberá presentar, al menos:
 - i) El número de solicitudes de acceso a la información presentadas y su resultado;
 - ii) Indicadores del tiempo de respuesta, y
 - iii) Las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley.
- b) El Gerente de Normatividad deberá presentar, al menos, información relativa al estado que guardan los recursos interpuestos en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley.

Tercera. SESIONES DEL COMITE

Para el adecuado funcionamiento del Comité, el Director de Disposiciones de Banca Central presidirá a dicho Organismo Colegiado.

En ausencia del Director de Disposiciones de Banca Central, al inicio de cada sesión los miembros asistentes deberán acordar cuál de ellos presidirá dicha sesión. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cuarta. SECRETARIADO

El Secretario del Comité tendrá las funciones siguientes:

- a) Convocar a las sesiones del Comité, dando a conocer el orden del día respectivo, así como la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la sesión;
- b) Verificar el quórum de asistencia de las sesiones, así como la validez de éstas;
- c) Recibir la documentación dirigida al Comité;
- d) Elaborar y someter a consideración del Comité para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;
- e) Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;
- f) Expedir constancias de las actas y/o documentos relacionados con las mismas, en todo o en parte, que le sean solicitados al Comité, debiendo informar de lo anterior a dicho órgano;
- g) Dar seguimiento a los acuerdos que sean tomados en las sesiones del Comité y rendir un informe semestral acerca del seguimiento de dichos acuerdos;
- h) Comunicar a los interesados sobre las resoluciones del Comité o el estado que éstas guarden cuando el Comité así lo determine, e
- i) Las demás inherentes a su cargo.

El Secretario será asistido en sus funciones y suplido en sus ausencias por un secretario suplente, el cual deberá ser nombrado por el Contralor.

Quinta. ELABORACION DEL INFORME ANUAL

El Comité deberá elaborar y enviar a la Junta de Gobierno los datos necesarios para la elaboración del informe anual, el cual deberá cumplir con los términos del Reglamento del Banco de México relativo a la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que al efecto apruebe la Junta de Gobierno.

Sexta. GRUPOS DE TRABAJO

Para el cumplimiento de las funciones del Comité, dicho órgano colegiado podrá apoyarse en los grupos de trabajo que considere conveniente crear.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Quedan sin efectos las Reglas de Funcionamiento del Comité de Información del Banco de México, aprobadas por el Comité de Información en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, así como cualquier otra disposición que contravenga a estas Reglas.

Las presentes Reglas fueron aprobadas por el Comité de Información del Banco de México, en su sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro.

México, D.F., a 29 de enero de 2004.- El Director de Disposiciones de Banca Central, Coordinador del Comité de Información, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Relaciones Externas, Integrante del Comité de Información, **Federico Rubli Kaiser**.- Rúbrica.- El Director de Coordinación de la Información, Integrante del Comité de Información, **Alejandro José García Kobeh**.- Rúbrica.

(R.- 190912)

**SEGUNDA SECCION
SECRETARIA DE ECONOMIA**

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN el primero y segundo párrafos y las fracciones I, V, VI, y VIII del artículo 1; las fracciones I, III y IV del artículo 2; el primer párrafo del artículo 5; el artículo 6; el primer párrafo del artículo 8; el artículo 9; el artículo 13; el artículo 16; el artículo 17; el artículo 18; el primer párrafo del artículo 19; el artículo 21; la fracción III del artículo 23; las fracciones V, VIII, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 24; el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 25; la fracción I y el segundo párrafo que pasa a ser tercero del artículo 26; las fracciones I, IV, VII y X del artículo 27; el artículo 31; el artículo 32; las fracciones I, II y el segundo párrafo del artículo 35; el artículo 37; el artículo 41; el primer párrafo del artículo 47; la fracción I del artículo 48; el artículo 49; el artículo 50; el artículo 56; el primer párrafo que pasa a ser segundo del artículo 58; el artículo 60; el artículo 61; el artículo 63; el primer párrafo del artículo 65; las fracciones III y IV del artículo 66; el primer párrafo del artículo 73; el artículo 75; la fracción VII del artículo 76 BIS; el segundo párrafo del artículo 79; el primer párrafo del artículo 82; el artículo 85; el artículo 86 BIS; el artículo 87; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 92; el artículo 93; el artículo 94; el primer párrafo del artículo 95; el primer párrafo del artículo 96; el primer párrafo del artículo 97; el primer párrafo del artículo 98; el primer párrafo y la fracción III del artículo 99; el primer párrafo del artículo 100; el artículo 103; la fracción IV y el segundo párrafo del artículo 104; el primer párrafo y los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 105; el último párrafo del artículo 106; el segundo párrafo del artículo 111; el primer párrafo del artículo 113; el artículo 114; el primer párrafo del artículo 116; el primer párrafo del artículo 117; el artículo 120; el segundo párrafo, pasando a ser primero del artículo 122; el primer y último párrafos del artículo 123; el artículo 126; el artículo 127; el artículo 128; el artículo 129; el artículo 132; el primer párrafo del artículo 134 y el artículo 135. **SE ADICIONAN** la fracción IX al artículo 1; un segundo párrafo a la fracción I del artículo 2; el párrafo segundo del artículo 5; el artículo 7 BIS; el segundo párrafo del artículo 8; el artículo 8 BIS; el segundo párrafo del artículo 10; un primer párrafo, pasando el primero a ser segundo del artículo 13; un segundo párrafo al artículo 16; un segundo párrafo al artículo 17; el artículo 18 BIS; el segundo y el último párrafos del artículo 19; las fracciones XIV bis y XXII del artículo 24; las fracciones III y IV al artículo 25; el artículo 25 BIS; el segundo y cuarto párrafos del artículo 26; un segundo y tercer párrafos al artículo 32; un tercer párrafo del artículo 35; un segundo párrafo, pasando el segundo a ser tercero del artículo 43; el segundo párrafo del artículo 44; el primer párrafo del artículo 58; el segundo, tercero, cuarto con las fracciones de la I a la VI, quinto y sexto párrafos del artículo 63; el artículo 63 BIS; el artículo 63 TER; el artículo 63 QUATER; el artículo 63 QUINTUS; la fracción V al artículo 66; el segundo párrafo del artículo 73; el artículo 73 BIS; el artículo 73 TER; el segundo párrafo del artículo 77; el segundo y tercer párrafos del artículo 82; el tercer párrafo del artículo

86; el segundo párrafo del artículo 87; el artículo 87 BIS; el artículo 87 TER; el artículo 90 BIS; la fracción IV y el último párrafo del artículo 92; el artículo 92 BIS; el artículo

92 TER; el segundo párrafo del artículo 95; el segundo párrafo del artículo 96; las fracciones I, II y III del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 97; el artículo 97 BIS; el artículo 97 TER; el artículo 97 QUATER; el artículo 98 BIS; el artículo 98 TER; la fracción IV y un segundo párrafo pasando el anterior segundo a ser el tercero del artículo 99; el párrafo segundo del artículo 100; los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 104; el inciso d) de la fracción I del artículo 105; el segundo párrafo del artículo 113; un cuarto y sexto párrafos, pasando el anterior cuarto a ser quinto del artículo 114; el artículo 114 BIS; el artículo 114 TER; el párrafo segundo del artículo 117; el segundo párrafo del artículo 123, recorriéndose la numeración de los párrafos; el artículo 124 BIS; el artículo 128 BIS; el artículo 128 TER; el artículo 128 QUATER; el artículo 129 BIS; el segundo párrafo del artículo 133; y, el segundo párrafo del artículo 134. **SE DEROGAN** el segundo y tercero párrafos del artículo 31; el último párrafo del artículo 105; el primer párrafo del artículo 122; el segundo párrafo del artículo 128; y los artículos 136 al 143, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

...

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

II. a IV. ...

V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;

VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;

VII. ...

VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados, y

IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento.

...

ARTÍCULO 2.- ...

I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.

Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

II. ...

III. Secretaría: la Secretaría de Economía, y

IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 5.- Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los servicios que presten las sociedades de información crediticia.

Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor está obligado a exhibir de manera visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

ARTÍCULO 8.- La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes.

Los proveedores están obligados a respetar el precio máximo y las tarifas establecidas conforme al párrafo anterior.

ARTÍCULO 8 BIS.- La Procuraduría elaborará material informativo, de orientación y de educación a los consumidores y acordará con los proveedores su divulgación en los lugares o establecimientos respectivos.

La Procuraduría establecerá módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores en función de la afluencia comercial, del número de establecimientos y operaciones mercantiles, de la temporada del año y conforme a sus programas y medios, debiéndose otorgar a aquella las facilidades necesarias para ello.

ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 10.- ...

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.

ARTÍCULO 13.- La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están

obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley, excepto cuando se demuestre que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.

ARTÍCULO 16.- Los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.

Para los efectos de esta ley, se entiende por fines mercadotécnicos o publicitarios el ofrecimiento y promoción de bienes, productos o servicios a consumidores.

ARTÍCULO 17.- En la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría.

El consumidor podrá exigir directamente a proveedores específicos y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios, y que no le envíen publicidad. Asimismo, el consumidor podrá exigir en todo momento a proveedores y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial.

ARTÍCULO 18.- La Procuraduría podrá llevar, en su caso, un registro público de consumidores que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios. Los consumidores podrán comunicar por escrito o por correo electrónico a la Procuraduría su solicitud de inscripción en dicho registro, el cual será gratuito.

ARTÍCULO 18 BIS.- Queda prohibido a los proveedores y a las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información relativa a los consumidores con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los consumidores que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el artículo anterior. Los proveedores que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de consumidores cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país.

Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de:

I. a IX. ...

La Secretaría, en los casos en que se requiera, emitirá criterios y lineamientos para la interpretación de las normas a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 21.- El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y el Distrito Federal. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

ARTÍCULO 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:

I. a II. ...

III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal;

IV. a V. ...

ARTÍCULO 24.- ...

I. a IV. ...

V. Formular y realizar programas de educación para el consumo, así como de difusión y orientación respecto de las materias a que se refiere esta ley;

VI. a VII. ...

VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en las materias a que se refiere esta ley y prestar asesoría a consumidores y proveedores;

IX. a XI. ...

XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;

XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XV. ...

XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores y, en su caso, emitir dictámenes en donde se cuantifiquen las obligaciones contractuales del proveedor, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;

XVII. ...

XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría, así como procurar mecanismos para su autogestión;

XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. Requerir a los proveedores o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicho requerimiento;

XXI. Ordenar se informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán, y

XXII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multa de \$150.00 a \$15,000.00;

III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$6,000.00, y

IV. El auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 25 BIS.- La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

I. Inmovilización de envases, bienes, productos y transportes;

II. El aseguramiento de bienes o productos en términos de lo dispuesto por el artículo 98 TER de esta ley;

III. Suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios;

IV. Colocación de sellos de advertencia, y

V. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello respectivo, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 26.- ...

I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o

II. ...

La Procuraduría en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial.

Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría se ejercerán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

La Procuraduría estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.

ARTÍCULO 27.- ...

I. Representar legalmente a la Procuraduría, así como otorgar poderes a servidores públicos de la misma, para representarla en asuntos o procedimientos judiciales, administrativos y laborales;

II. y III. ...

IV. Informar al Secretario de Economía sobre los asuntos que sean de la competencia de la Procuraduría;

V. y VI. ...

VII. Establecer los criterios para la imposición de sanciones que determina la ley, así como para dejarlas sin efecto, reducirlas, modificarlas o conmutarlas, cuando a su criterio se preserve la equidad; observando en todo momento lo dispuesto por los artículos 132 y 134 del presente ordenamiento;

VIII. y IX. ...

X. Expedir el estatuto orgánico de la Procuraduría, previa aprobación del Secretario de Economía, y

XI. ...

ARTÍCULO 31.- Para la elaboración de sus planes y programas de trabajo, la Procuraduría llevará a cabo consultas con representantes de los sectores público, social y privado; con instituciones nacionales de educación superior, así como con organizaciones de consumidores. Asimismo, asesorará a la Secretaría en cuestiones relacionadas con las políticas de protección al consumidor y opinará sobre los proyectos de normas oficiales mexicanas y sobre cualquiera otra medida regulatoria que pueda afectar los derechos de los consumidores.

ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. La Procuraduría podrá emitir lineamientos para la verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor.

ARTÍCULO 35.- ...

I. Ordenar al proveedor que suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley y, en su caso, al medio que la difunda;

II. Ordenar que se corrija la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley en la forma en que se estime suficiente, y

III. ...

Para los efectos de las fracciones II y III, deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de este ordenamiento.

Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá ordenar al proveedor que en la publicidad o información que se difunda, se indique que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 37.- La falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas, además de las sanciones que se apliquen conforme a esta ley, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el adquirente y, en su caso, al pago de la bonificación o compensación a que se refiere el artículo 92 TER de esta ley.

ARTÍCULO 41.- Cuando se trate de productos o servicios que de conformidad con las disposiciones aplicables, se consideren potencialmente peligrosos para el consumidor o lesivos para el medio ambiente o cuando sea previsible su peligrosidad, el proveedor deberá incluir un instructivo que advierta sobre sus características nocivas y explique con claridad el uso o destino recomendado y los posibles efectos de su uso, aplicación o destino fuera de los lineamientos recomendados. El proveedor responderá de los daños y perjuicios que cause al consumidor la violación de esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 TER de esta ley.

ARTÍCULO 43.- ...

Tratándose de servicios, los proveedores que ofrezcan diversos planes y modalidades de comercialización, deberán informar al consumidor sobre las características, condiciones y costo total de cada uno de ellos. En el caso de que únicamente adopten un plan específico de comercialización de servicios, tales como paquetes o sistemas todo incluido, deberán informar a los consumidores con oportunidad y en su publicidad, lo que incluyen tales planes y que no disponen de otros.

...

ARTÍCULO 44.- ...

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría no podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales.

ARTÍCULO 47.- No se necesitará autorización ni aviso para llevar a cabo promociones, excepto cuando así lo dispongan las normas oficiales mexicanas, en los casos en que se lesionen o se puedan lesionar los intereses de los consumidores.

...

ARTÍCULO 48.- ...

I. En los anuncios respectivos deberán indicarse las condiciones, así como el plazo de duración o el volumen de los bienes o servicios ofrecidos; dicho volumen deberá acreditarse a solicitud de la autoridad. Si no se fija plazo ni volumen, se presume que son indefinidos hasta que se haga del conocimiento público la revocación de la promoción o de la oferta, de modo suficiente y por los mismos medios de difusión, y

II. ...

ARTÍCULO 49.- No se podrán realizar promociones en las que se anuncie un valor monetario para el bien, producto o servicio ofrecido, notoriamente superior al normalmente disponible en el mercado.

ARTÍCULO 50.- Si el autor de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por exigir el cumplimiento, aceptar otro bien o servicio equivalente o la rescisión del contrato y, en todo caso, tendrá derecho al pago de la diferencia económica entre el precio al que se ofrezca el bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio normal, sin perjuicio de la bonificación o compensación a que se refiere el artículo 92 TER de esta ley.

ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

ARTÍCULO 58.- El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

...

ARTÍCULO 60.- Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras. Cuando las refacciones o partes estén sujetas a normas de cumplimiento obligatorio, el uso de refacciones o partes que no cumplan con los requisitos da al consumidor el derecho a exigir los gastos necesarios que pruebe haber efectuado y, en su caso, a la bonificación a que se refiere el artículo 92 TER de esta ley.

ARTÍCULO 61.- Los prestadores de servicios de mantenimiento o reparación deberán bonificar al consumidor en términos del artículo 92 TER si por deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que esté destinado.

ARTÍCULO 63.- Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, únicamente podrán operar para efectos de adquisición de bienes determinados o determinables, sean muebles nuevos o inmuebles destinados a la habitación o a su uso como locales comerciales, en los términos que señale el reglamento respectivo, y sólo podrán ponerse en práctica previa autorización de la Secretaría.

La Secretaría podrá autorizar, en su caso, que estos sistemas de comercialización tengan por objeto los servicios de construcción, remodelación y ampliación de inmuebles, cuando se demuestre que las condiciones del mercado así lo ameritan y que se garanticen los derechos e intereses de los consumidores. Tratándose de esta autorización, no operará la afirmativa ficta.

El plazo de operación de los sistemas de comercialización no podrá ser mayor a cinco años para bienes muebles y de quince años para bienes inmuebles.

La Secretaría otorgará la autorización para la operación de los referidos sistemas de comercialización, que en todos los casos será intransmisible, cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que el solicitante sea una persona moral mexicana constituida como sociedad anónima de conformidad con la legislación aplicable, y que tenga por objeto social únicamente la operación y administración de sistemas de comercialización a que se refiere el presente artículo; así como las actividades necesarias para su adecuado desempeño;

II. Que el solicitante acredite su capacidad administrativa, además de la viabilidad económica, financiera y operativa del sistema, en términos de los criterios que fije la Secretaría;

III. Que el o los contratos de adhesión que pretenda utilizar el solicitante contengan disposiciones que salvaguarden los derechos de los consumidores, en los términos de esta ley y del reglamento correspondiente;

IV. Que el solicitante presente a la Secretaría un plan general de funcionamiento del sistema y un proyecto de manual que detalle los procedimientos de operación del sistema, a efecto de que dicha dependencia cuente con los elementos suficientes para otorgar, en su caso, la autorización;

V. Que el solicitante presente mecanismos para el cumplimiento de sus obligaciones como administrador del sistema respecto de la operación de cada grupo, en los términos que prevea el reglamento, y

VI. Los demás que determine el reglamento.

Una vez que el solicitante obtenga la autorización a que se refiere este precepto, y antes de comenzar a operar el o los sistemas de comercialización de que se trate, deberá solicitar el registro del o los contratos de adhesión correspondientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

El reglamento detallará y precisará aspectos tales como características de los bienes y servicios que puedan ser objeto de los referidos sistemas de comercialización; el contenido mínimo de contratos de adhesión; características, constitución y, en su caso, autorización y liquidación de grupos de consumidores; plazos de operación de los sistemas; determinación de aportaciones y tipos de cuotas y cuentas; adjudicaciones y asignaciones; gastos de administración, costos, penas convencionales, devoluciones e intereses que deben cubrir los consumidores; manejo de los recursos por parte de los mencionados proveedores; rescisión y cancelación de contratos; constitución de garantías, seguros y cobranza; revisión o supervisión de la operación de los mencionados sistemas por parte de terceros especialistas o auditores externos; características de la información que los proveedores deban proporcionar al consumidor, a las autoridades competentes y a los auditores externos; y criterios sobre la publicidad dirigida a los consumidores.

ARTÍCULO 63 BIS.- En la operación de los sistemas de comercialización a que se refiere el artículo anterior, queda prohibida la comercialización de bienes que no estén determinados o no sean determinables; la constitución de grupos cuyos contratos de adhesión no vengán en la misma fecha; considerando como fecha de vencimiento a la de liquidación del grupo de que se trate; la constitución de grupos en los que se comercialicen bienes distintos o destinados a un uso diferente; la transferencia de recursos o financiamiento de cualquier tipo, ya sea de un grupo de consumidores a otro, o a terceros; la fusión de grupos de consumidores y la reubicación de consumidores de un grupo a otro; así como cualquier otro acto que contravenga lo dispuesto en esta ley y el reglamento respectivo, o que pretenda eludir su cumplimiento.

Cualquier cantidad que deba ser cubierta por los consumidores, deberá estar plenamente identificada y relacionada con el concepto que le haya dado origen, debiendo destinarse exclusivamente al pago de los conceptos que correspondan, conforme a lo dispuesto en el propio reglamento.

No podrán participar en la administración, dirección y control de sociedades que administren los sistemas de comercialización:

I. Las personas que tengan litigio civil o mercantil en contra del proveedor de que se trate;

II. Las personas condenadas mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, o que estén inhabilitadas para desempeñar empleo, cargo o comisión en el sistema financiero;

III. Los quebrados y concursados que no hubieren sido rehabilitados, y

IV. Los terceros especialistas o auditores externos y las personas que realicen funciones de dictaminación, de inspección o vigilancia de los proveedores.

ARTÍCULO 63 TER.- Las sociedades que administren los sistemas de comercialización a que se refiere el artículo 63, tendrán el carácter de proveedores en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta ley. El proveedor será responsable de que el consumidor reciba el bien contratado en el plazo y conforme a las condiciones establecidas en el contrato de adhesión respectivo, debiendo responder del incumplimiento de cualquier cláusula contractual. El proveedor no podrá cobrar al consumidor penalización alguna si éste se retira del grupo por cualquier incumplimiento imputable a aquél.

La Procuraduría podrá determinar que uno o varios proveedores suspendan de manera temporal la celebración de nuevos contratos con los consumidores, cuando el o los proveedores hubieren incurrido de manera grave o reiterada en violaciones a las disposiciones que correspondan, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. No obstante lo anterior, durante el tiempo en que subsista la suspensión mencionada, el o los proveedores deberán

continuar operando los sistemas de comercialización cumpliendo las obligaciones asumidas con los consumidores, de conformidad con las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 63 QUATER.- Serán causas de revocación de la autorización otorgada al proveedor, las siguientes:

I. No iniciar operaciones dentro del plazo de seis meses a partir del otorgamiento de la autorización correspondiente, o la suspensión de operaciones sin causa justificada por un periodo superior a seis meses;

II. La realización de actividades contrarias a la ley, al reglamento y a las demás disposiciones aplicables, así como la no observancia de las condiciones conforme a las cuales se haya otorgado la autorización;

III. La omisión de la presentación de información que le requieran la Secretaría, la Procuraduría o los auditores que correspondan, o que la que presenten sea falsa, imprecisa o incompleta;

IV. El indebido o inoportuno registro contable de las operaciones que haya efectuado el proveedor respecto de cada uno de los grupos constituidos, o por incumplimiento de sus obligaciones fiscales;

V. La pérdida de la capacidad administrativa del proveedor para cumplir con sus obligaciones, así como por la pérdida de la viabilidad económica, financiera y operativa del sistema, y

VI. Por cambio de objeto social, liquidación, concurso mercantil o disolución del proveedor.

Cuando la Procuraduría detecte que el proveedor ha incurrido en alguna de las causas de revocación previstas en este artículo, lo hará del conocimiento de la Secretaría.

Para los efectos de lo dispuesto por este precepto, la Secretaría notificará al proveedor la causal de revocación en la que éste hubiere incurrido, a fin de que éste manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles. En caso de que la resolución definitiva que se emita determine la revocación de la autorización, el proveedor pondrá a la sociedad correspondiente en estado de disolución y liquidación sin necesidad de acuerdo de la asamblea de accionistas.

Salvo por lo previsto en el presente ordenamiento, la disolución y liquidación de la sociedad deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el caso de decretarse la revocación a que se refiere este artículo, el proveedor deberá establecer los mecanismos y procedimientos que le permitan llevar a cabo la liquidación de los grupos existentes, así como cumplir con las obligaciones contraídas con los consumidores.

ARTÍCULO 63 QUINTUS.- La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, verificarán el cumplimiento de esta ley, del reglamento y de las demás disposiciones aplicables. Asimismo, supervisarán la operación de los sistemas de comercialización a que se refiere este precepto, pudiendo requerir para ello información y documentación a los proveedores, así como establecer las medidas preventivas y correctivas que correspondan. De igual manera, supervisarán el proceso de liquidación de grupos a que se refiere el artículo anterior, salvaguardando, en el ámbito de su competencia, los intereses de los consumidores.

Los proveedores estarán obligados a contratar terceros especialistas o auditores externos para efecto de revisar el funcionamiento de los sistemas respectivos. Dichos especialistas o auditores externos deberán contar con la autorización de la Secretaría en los términos que señale el reglamento y su actividad estará sujeta a las reglas que este último contenga. Los especialistas o auditores externos deberán entregar a la Secretaría y a la Procuraduría la información que éstas les requieran.

La Procuraduría podrá sancionar a los especialistas o auditores externos que no cumplan con las obligaciones que les fije el reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de esta ley, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. Asimismo, la Procuraduría podrá solicitar a la Secretaría la revocación de la autorización que ésta les hubiere otorgado.

ARTÍCULO 65.- La venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la Procuraduría y cuando especifique:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 66.- ...

I. y II. ...

III. Informar al consumidor el monto total a pagar por el bien, producto o servicio de que se trate, que incluya, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario, y

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros.

ARTÍCULO 73.- Los actos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta ley, cuando los proveedores sean fraccionadores, constructores, promotores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 64 y 65 de la presente ley.

Los contratos relacionados con las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán registrarse ante la Procuraduría.

ARTÍCULO 73 BIS.- Tratándose de los actos relacionados con inmuebles a que se refiere el artículo anterior, el proveedor deberá poner a disposición del consumidor al menos lo siguiente:

I. En caso de preventa, el proveedor deberá exhibir el proyecto ejecutivo de construcción completo, así como la maqueta respectiva y, en su caso, el inmueble muestra;

II. Los documentos que acrediten la propiedad del inmueble. Asimismo, deberá informar sobre la existencia de gravámenes que afecten la propiedad del mismo, los cuales deberán quedar cancelados al momento de la firma de la escritura correspondiente;

III. La personalidad del vendedor y la autorización del proveedor para promover la venta;

IV. Información sobre las condiciones en que se encuentre el pago de contribuciones y servicios públicos;

V. Para el caso de inmuebles nuevos o preventas, las autorizaciones, licencias o permisos expedidos por las autoridades correspondientes para la construcción, relativas a las especificaciones técnicas, seguridad, uso de suelo, la clase de materiales utilizados en la construcción; servicios básicos con que cuenta, así como todos aquellos con los que debe contar de conformidad con la legislación aplicable. En el caso de inmuebles usados que no cuenten con dicha documentación, se deberá indicar expresamente en el contrato la carencia de éstos;

VI. Los planos estructurales, arquitectónicos y de instalaciones o, en su defecto, un dictamen de las condiciones estructurales del inmueble. En su caso, señalar expresamente las causas por las que no cuenta con ellos así como el plazo en el que tendrá dicha documentación;

VII. Información sobre las características del inmueble, como son la extensión del terreno, superficie construida, tipo de estructura, instalaciones, acabados, accesorios, lugar o lugares de estacionamiento, áreas de uso común con otros inmuebles, porcentaje de indiviso en su caso, servicios con que cuenta y estado físico general del inmueble;

VIII. Información sobre los beneficios que en forma adicional ofrezca el proveedor en caso de concretar la operación, tales como acabados especiales, encortinados, azulejos y cocina integral, entre otros;

IX. Las opciones de pago que puede elegir el consumidor, especificando el monto total a pagar en cada una de las opciones;

X. En caso de operaciones a crédito, el señalamiento del tipo de crédito de que se trata, así como una proyección del monto a pagar que incluya, en su caso, la tasa de interés que se va a utilizar, comisiones y cargos. En el caso de la tasa variable, deberá precisarse la tasa de interés de referencia y la fórmula para el cálculo de dicha tasa.

De ser el caso, los mecanismos para la modificación o renegociación de las opciones de pago, las condiciones bajo las cuales se realizaría y las implicaciones económicas, tanto para el proveedor como para el consumidor;

XI. Las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el proceso de escrituración, así como las erogaciones distintas del precio de la venta que deba realizar el consumidor, tales como gastos de escrituración, impuestos, avalúo, administración, apertura de crédito y gastos de investigación. De ser el caso, los costos por los accesorios o complementos;

XII. Las condiciones bajo las cuales el consumidor puede cancelar la operación, y

XIII. Se deberá indicar al consumidor sobre la existencia y constitución de garantía hipotecaria, fiduciaria o de cualquier otro tipo, así como su instrumentación.

ARTÍCULO 73 TER.- El contrato que se pretenda registrar en los términos del párrafo segundo del artículo 73, deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos:

I. Lugar y fecha de celebración del contrato;

II. Estar escrito en idioma español, sin perjuicio de que puedan ser expresados, además, en otro idioma. En caso de diferencias en el texto o redacción, se estará a lo manifestado en el idioma español;

III. Nombre, denominación o razón social, domicilio y registro federal de contribuyentes del proveedor, de conformidad con los ordenamientos legales sobre la materia;

IV. Nombre, domicilio y, en su caso, registro federal de contribuyentes del consumidor;

V. Precisar las cantidades de dinero en moneda nacional, sin perjuicio de que puedan ser expresadas también en moneda extranjera; en el caso de que las partes no acuerden un tipo de cambio determinado, se estará al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, de conformidad con la legislación aplicable;

VI. Descripción del objeto del contrato;

VII. El precio total de la operación, la forma de pago, así como las erogaciones adicionales que deberán cubrir las partes;

VIII. Relación de los derechos y obligaciones, tanto del proveedor como del consumidor;

IX. Las penas convencionales que se apliquen tanto al proveedor como al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, las cuales deberán ser recíprocas y equivalentes, sin perjuicio de lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables;

X. En su caso, las garantías para el cumplimiento del contrato, así como los gastos reembolsables y forma para su aplicación;

XI. El procedimiento para la cancelación del contrato de adhesión y las implicaciones que se deriven para el proveedor y el consumidor;

XII. Fecha de inicio y término de ejecución de la actividad o servicio contratado, así como la de la entrega del bien objeto del contrato;

XIII. En los casos de operaciones de compraventa de inmuebles, el proveedor deberá precisar en el contrato, las características técnicas y de materiales de la estructura, de las instalaciones y acabados.

De igual manera, deberá señalarse que el inmueble cuenta con la infraestructura para el adecuado funcionamiento de sus servicios básicos;

XIV. En el caso de operaciones de compraventa, deberán señalarse los términos bajo los cuales habrá de otorgarse su escrituración. El proveedor en su caso, deberá indicar que el bien inmueble deberá estar libre de gravámenes a la firma de la escritura correspondiente, y

XV. Las demás que se exijan conforme a la presente ley para el caso de los contratos de adhesión.

ARTÍCULO 75.- En los contratos de adhesión relacionados con inmuebles se estipulará la información requerida en el Capítulo VII, fecha de entrega, especificaciones, plazos y demás elementos que individualicen el bien, así como la información requerida en el artículo 73 TER. Los proveedores no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito la relación contractual, excepto el relativo a gastos de investigación.

ARTÍCULO 76 BIS.- ...

I. a VI. ...

VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

ARTÍCULO 77.- ...

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a sesenta días contados a partir de la entrega del bien o la prestación total del servicio.

ARTÍCULO 79.- ...

El cumplimiento de las garantías es exigible, indistintamente, al productor y al importador del bien o servicio, así como al distribuidor, salvo en los casos en que alguno de ellos o algún tercero asuma por escrito la obligación. El cumplimiento de las garantías deberá realizarse en el domicilio en que haya sido adquirido o contratado el bien o servicio, o en el lugar o lugares que exprese la propia póliza. El proveedor deberá cubrir al consumidor los gastos necesarios erogados para lograr el cumplimiento de la garantía en domicilio diverso al antes señalado.

ARTÍCULO 82.- El consumidor puede optar por pedir la restitución del bien o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.

La bonificación o compensación a que se refiere el párrafo anterior se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 TER de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 86.- ...

...

Los contratos de adhesión sujetos a registro deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos. Asimismo, deberán señalar el número de registro otorgado por la Procuraduría.

ARTÍCULO 86 BIS.- En los contratos de adhesión de prestación de servicios deben incluirse por escrito o por vía electrónica los servicios adicionales, especiales, o conexos, que pueda solicitar el consumidor de forma opcional por conducto y medio del servicio básico.

El proveedor sólo podrá prestar un servicio adicional o conexo no previsto en el contrato original si cuenta con el consentimiento expreso del consumidor, ya sea por escrito o por vía electrónica.

ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la

resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.

ARTÍCULO 87 BIS.- La Procuraduría podrá publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, el modelo de aquellos contratos que deban ser registrados de conformidad con el artículo 86 de esta ley, a fin de que los proveedores puedan utilizarlos. En tales casos, el proveedor únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro.

Cuando el proveedor haya dado aviso a la Procuraduría para adoptar un contrato conforme al modelo publicado, no podrá modificarlo ni incluir otras cláusulas o excepciones a su aplicación, sin haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 87 TER. En caso de no hacerlo, dichas modificaciones, adiciones o excepciones se tendrán por no puestas.

ARTÍCULO 87 TER.- Cuando el contrato de adhesión de un proveedor contenga variaciones respecto del modelo de contrato publicado por la Procuraduría a que se refiere el artículo anterior, el proveedor deberá solicitar su registro en los términos del procedimiento previsto en el artículo 87.

ARTÍCULO 90 BIS.- Cuando con posterioridad a su registro se aprecie que un contrato contiene cláusulas que sean contrarias a esta ley o a las normas oficiales mexicanas, la Procuraduría, de oficio o a petición de cualquier persona interesada, procederá a la cancelación del registro correspondiente.

En tales casos, la Procuraduría procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 123 de esta ley.

ARTÍCULO 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación o compensación, en los siguientes casos:

I. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase, recipiente, empaque o cuando se utilicen instrumentos de medición que no cumplan con las disposiciones aplicables, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;

II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;

III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía, y

IV. En los demás casos previstos por esta ley.

...

Si con motivo de la verificación la Procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación o compensación que corresponda, en los términos del artículo 98 BIS.

ARTÍCULO 92 BIS.- Los consumidores tendrán derecho a la bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o proporcione por causas imputables al proveedor, o por los demás casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 92 TER.- La bonificación o compensación a que se refieren los artículos 92 y 92 BIS no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado. El pago de dicha bonificación o compensación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

Para la determinación del pago de daños y perjuicios, la autoridad judicial considerará el pago de la bonificación o compensación que en su caso hubiese hecho el proveedor.

La bonificación o compensación que corresponda tratándose del incumplimiento a que se refiere el artículo 92, fracción I, podrá hacerla efectiva el consumidor directamente al proveedor presentando su comprobante o recibo de pago del día en que se hubiere detectado la violación por la Procuraduría, y no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado.

ARTÍCULO 93.- La reclamación a que se refiere el artículo 92 podrá presentarse indistintamente al vendedor, al fabricante o importador, a elección del consumidor, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado por culpa del consumidor. El proveedor deberá satisfacer la reclamación en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de dicha reclamación. El vendedor, fabricante o importador podrá negarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, cuando el producto haya sido usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza o destino o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas imputables al consumidor.

ARTÍCULO 94.- Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme las normas mexicanas o a los métodos o procedimientos que determinen la Secretaría o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados.

ARTÍCULO 95.- Los productos que hayan sido repuestos por los proveedores o distribuidores, deberán serles repuestos a su vez contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación, devolución, bonificación o compensación que corresponda, salvo que la causa sea imputable al proveedor o distribuidor.

En caso de que el producto en cuestión cuente con un documento que ampare la evaluación de la conformidad del mismo emitido por alguna de las personas acreditadas o aprobadas a que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tales personas deberán cubrir al proveedor la bonificación o compensación que corresponda.

ARTÍCULO 96.- La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 97.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación;
- II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate, y
- III. En su caso, nombre y domicilio del denunciante.

La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 97 BIS.- La orden de verificación a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá ser exhibida y entregada en original a la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a recibirla, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez del acto.

ARTÍCULO 97 TER.- Cuando con motivo de una visita de verificación se requiera efectuar toma de muestras para verificar el cumplimiento de esta ley, en el acta se deberá indicar el número y tipo de muestras que se obtengan.

Para la toma y análisis de las muestras a que se refiere el párrafo anterior, se procederá en los siguientes términos:

I. Se tomarán por triplicado, una para el análisis de la Procuraduría, otra quedará en poder del visitado quien podrá efectuar su análisis, y la tercera tendrá el carácter de muestra testigo que quedará en poder del visitado y a disposición de la Procuraduría. A las muestras se colocarán sellos que garanticen su inviolabilidad;

II. El resultado del análisis emitido por la Procuraduría se le notificará al visitado en los términos del artículo 104 de esta ley;

III. En caso de que el visitado no esté de acuerdo con los resultados deberá exhibir el análisis derivado de la muestra dejada en su poder y además, la muestra testigo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los resultados de la Procuraduría;

IV. En tales casos, la Procuraduría ordenará el análisis de la muestra testigo en su laboratorio. El análisis se realizará en presencia de los técnicos designados por las partes, debiéndose levantar una constancia de ello. El dictamen derivado de este último, será definitivo, y

V. En caso de tratarse de análisis o pruebas no destructivas, las muestras serán devueltas al visitado a su costa; en caso de que éste no las recoja en un plazo de treinta días a partir de la notificación respectiva, dichas muestras se podrán donar para fines lícitos o destruir.

ARTÍCULO 97 QUATER.- Si durante el procedimiento de verificación se detecta alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 BIS de esta ley, se aplicarán, en su caso, las medidas precautorias que correspondan, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de iniciar el procedimiento previsto por el artículo 123 de esta ley.

ARTÍCULO 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 98 BIS.- Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 98 TER.- La Procuraduría podrá ordenar el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial cuando no cumplan con las disposiciones aplicables, conforme al procedimiento que al efecto se establezca y que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, y lo hará del conocimiento de las autoridades competentes a fin de que adopten las medidas que procedan.

ARTÍCULO 99.- La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. y II. ...

III. Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante, y

IV. Señalar el lugar o forma en que solicita se desahogue su reclamación.

Las reclamaciones de las personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, serán procedentes siempre que el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de \$300,000.00.

...

ARTÍCULO 100.- Las reclamaciones podrán desahogarse a elección del reclamante, en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación; en el del domicilio del reclamante, en el del proveedor, o en cualquier otro que se justifique, tal como el del lugar donde el consumidor desarrolla su actividad habitual o en el de su residencia.

En caso de no existir una unidad de la Procuraduría en el lugar que solicite el consumidor, aquélla hará de su conocimiento el lugar o forma en que será atendida su reclamación.

ARTÍCULO 103.- La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación, requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, acompañado de un extracto del mismo.

ARTÍCULO 104.- ...

I. a III. ...

IV. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;

V. a VII. ...

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido proporcionado por el reclamante.

Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las notificaciones realizadas con quien deban entenderse en términos del párrafo anterior serán válidas aun cuando no se hubieren podido efectuar en el domicilio respectivo.

En caso de que el destinatario no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber avisado a la Procuraduría, ésta podrá notificarlo por estrados.

Tratándose de actos distintos a los señalados con anterioridad, las notificaciones podrán efectuarse por estrados, previo aviso al destinatario, quien podrá oponerse a este hecho, así como por correo con acuse de recibo o por mensajería; también podrán efectuarse por telegrama, fax, vía electrónica u otro medio similar previa aceptación por escrito del interesado.

La documentación que sea remitida por una unidad administrativa de la Procuraduría vía electrónica, fax o por cualquier otro medio idóneo a otra unidad de la misma para efectos de su notificación, tendrá plena validez siempre que la unidad receptora hubiere confirmado la clave de identificación del servidor público que remite la documentación y que ésta se conserve íntegra, inalterada y accesible para su consulta.

ARTÍCULO 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. ...

a) ...

b) A partir de que se pague el bien o sea exigible el servicio, total o parcialmente;

c) A partir de que se reciba el bien, o se preste el servicio, o

d) A partir de la última fecha en que el consumidor acredite haber directamente requerido al proveedor el cumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas por éste.

II. ...

a) ...

b) ...

ARTÍCULO 106.- ...

I. a VI. ...

La Procuraduría realizará la notificación correspondiente y ordenará su entrega al consignatario o, en su caso, al órgano judicial competente. Una vez agotados los medios legales para la entrega del billete de depósito, sin que ello hubiese sido posible, prescribirán a favor de la Procuraduría los derechos para su cobro en un término de tres años, contados a partir de la primera notificación para su cobro.

ARTÍCULO 111.- ...

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

ARTÍCULO 113.- Previo reconocimiento de la personalidad y de la relación contractual entre las partes el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos del consumidor.

Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento.

ARTÍCULO 114.- El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en tres ocasiones. Asimismo, podrá requerir la emisión de un dictamen a través del cual se cuantifique en cantidad líquida la obligación contractual.

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, donde en su caso, hará del conocimiento de las partes el dictamen correspondiente, las cuales podrán formular durante la audiencia observaciones al mismo.

La Procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que el proveedor podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva. En caso de que el proveedor no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 114 BIS.- El dictamen a que se refiere el artículo anterior se efectuará en base a las siguientes consideraciones:

I. Se calculará el monto de la obligación contractual, atendiendo a las cantidades originalmente pactadas por las partes;

II. Se analizará el grado de cumplimiento efectuado por el proveedor con relación a la obligación objeto del procedimiento;

III. Con los datos antes señalados, se estimará la obligación incumplida y, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 92 TER, y

IV. La bonificación señalada en la fracción anterior, se calculará conforme al siguiente criterio:

a) En los casos en que el consumidor hubiere entregado la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 30% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;

b) Cuando el consumidor hubiere entregado más del 50% de la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 25% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;

c) En los supuestos en los que el consumidor hubiere entregado hasta el 50% de la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 20% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen, y

d) En los demás casos, la bonificación correspondiente será del 20% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen.

Las bonificaciones señaladas con anterioridad, se fijarán sin perjuicio de las sanciones a que se hubiese hecho acreedor el proveedor o de que sean modificadas por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 114 TER.- El dictamen emitido deberá contener lo siguiente:

I. Lugar y fecha de emisión;

II. Identificación de quien emite el dictamen;

III. Nombre y domicilio del proveedor y del consumidor;

IV. La obligación contractual y tipo de bien o servicio de que se trate;

V. El monto original de la operación y materia de la reclamación;

VI. La determinación del importe de las obligaciones a cargo del proveedor, y

VII. La cuantificación líquida de la bonificación al consumidor.

La determinación del importe consignado en el dictamen, para efectos de ejecución se actualizará por el transcurso del tiempo desde el momento en que se emitió hasta el momento en que se pague, tomando en consideración los cambios de precios en el país, de conformidad con el factor de actualización que arroje el Índice Nacional de Precios al Consumidor que mensualmente dé a conocer el Banco de México.

La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

ARTÍCULO 116.- En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría o a algún árbitro independiente para solucionar el conflicto. Para efectos de este último caso, la Procuraduría podrá poner a disposición de las partes información sobre árbitros independientes.

...

ARTÍCULO 117.- La Procuraduría podrá actuar como árbitro entre consumidores y proveedores cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos, observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes.

Cuando se trate de aquellas personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieren, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, la Procuraduría podrá fungir como árbitro siempre que el monto de lo reclamado no exceda de \$300,000.00.

ARTÍCULO 120.- En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las reglas del procedimiento, acordes con los principios de legalidad; equidad e

igualdad

entre las partes. En el caso de que las partes no las propongan o no se hayan puesto de acuerdo, el árbitro las establecerá. En todo caso se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.

ARTÍCULO 122.- Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de tres días. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

...

...

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 124 BIS.- Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la ley a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 126.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 BIS, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de \$150.00 a \$480,000.00.

ARTÍCULO 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$300.00 a \$960,000.00.

ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 BIS, 63 TER, 63 QUINTUS, 65, 73, 73 BIS, 73 TER, 74, 76 BIS, 80, 86 BIS, 87, 87 TER, 92, 92 TER, 98 BIS y 121 serán sancionadas con multa de \$450.00 a \$1,760,000.00.

ARTÍCULO 128 BIS.- En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$90,000.00 a \$2,520,000.00.

ARTÍCULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves:

I. Aquellos en que de seguir operando el proveedor, se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de consumidores;

II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores;

III. Aquellas infracciones que se cometan en relación con bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten los derechos de un grupo de consumidores;

IV. Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en la prestación de un servicio;

V. Cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado, como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por la Secretaría o por cualquiera otra autoridad competente, y

VI. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley.

ARTÍCULO 128 QUATER.- Se sancionará con la prohibición de comercialización de bienes o productos, cuando habiendo sido suspendida ésta, se determine que no es posible su acondicionamiento, reproceso, reparación o sustitución, o bien cuando su comercialización no pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley.

En el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Procuraduría podrá ordenar la destrucción de los bienes o productos que correspondan.

Tratándose de servicios, la prohibición de comercialización procederá cuando habiendo sido suspendida, no se garantice que su prestación pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 129.- En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127, 128, 128 BIS, e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 129 BIS.- La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 BIS y 133 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la Procuraduría publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario.

Para estos efectos, la Procuraduría se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.

ARTÍCULO 132.- La Procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.** El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general;
- II.** El carácter intencional de la infracción;
- III.** Si se trata de reincidencia, y
- IV.** La condición económica del infractor.

Asimismo, la Procuraduría deberá considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

ARTÍCULO 133.- ...

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de \$5,040,000.00.

ARTÍCULO 134.- La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso.

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en este precepto, respecto de las sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 135.- En contra de las resoluciones de la Procuraduría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, se podrá interponer recurso de revisión, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 136.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 137.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 138.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 139.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 140.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 141.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 142.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 143.- SE DEROGA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, salvo lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. El artículo 92 TER entrará en vigor ciento ochenta días después de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. La reforma al artículo 114, en lo relativo a la emisión del dictamen por parte de la Procuraduría, así como la reforma al artículo 26 y los artículos 114 BIS y 114 TER entrará en vigor un año después de la publicación del presente Decreto, sujeto a la disponibilidad presupuestal para la operación de las unidades necesarias en la Procuraduría para realizar las funciones establecidas en tales artículos.

CUARTO. El artículo 18; la fracción IV y el párrafo segundo del artículo 99, respecto de las personas físicas, así como las reformas al artículo 100, al último párrafo del artículo 104 y al párrafo segundo del artículo 117, también este último respecto de las personas físicas, entrarán en vigor 9 meses después de la publicación del presente Decreto. Asimismo, en relación con las personas morales a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 2, así como el párrafo segundo de los artículos 99 y 117, respectivamente, dichas disposiciones entrarán en vigor 18 meses después de la publicación del presente Decreto.

QUINTO. El procedimiento de cancelación de registro a que se refiere el artículo 90 BIS, sólo procederá respecto de los contratos que se registren a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las operaciones derivadas de los sistemas de comercialización a que se refiere el artículo 63 de la ley, que se hubieren llevado a cabo en fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, les continuarán siendo aplicables hasta el vencimiento de los contratos y la liquidación de los grupos existentes a la fecha, las disposiciones que las regulaban.

Las sociedades que actualmente administren dichos sistemas de comercialización no podrán abrir nuevos grupos de consumidores al amparo de tales disposiciones ni celebrar nuevos contratos de adhesión. No obstante lo anterior, durante los 60 y 240 días naturales inmediatos siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, según se trate de bienes muebles e inmuebles, respectivamente, las referidas sociedades podrán celebrar contratos de adhesión ajustándose a las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, exclusivamente cuando correspondan a grupos de consumidores que aún se encuentren en proceso de integración.

SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, las sociedades mencionadas únicamente podrán abrir nuevos grupos de consumidores y celebrar los correspondientes contratos de adhesión, cuando cuenten con la autorización de la Secretaría en términos del artículo 63 y cumplan con las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Para los efectos del artículo sexto transitorio, la Secretaría y la Procuraduría en el ámbito de sus competencias supervisarán el proceso de liquidación de los grupos, determinando para ello los lineamientos que correspondan.

NOVENO. Las sociedades a que se refiere el artículo sexto transitorio, deberán presentar a la Secretaría la información relativa, entre otros rubros, a la operación del sistema, al número de contratos, número de grupos, plazos, situación que guarden los consumidores en la forma y términos que para tal efecto establezca la misma. La Secretaría podrá solicitar a las mencionadas sociedades que realicen auditorías externas respecto de grupos de consumidores constituidos conforme a las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

El incumplimiento a las obligaciones de presentar la información o a realizar las auditorías a que se refiere este artículo, será sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACIDO GRASO PARCIALMENTE HIDROGENADO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 3823.19.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 02/03 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución preliminar de la investigación antidumping, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 31 de enero de 2003, la empresa Quimic, S.A. de C.V., en lo sucesivo Quimic, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias, sobre las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido de enero de 2001 a julio de 2002, las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado, originarias de los Estados Unidos de América, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado y amenaza con causar un daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Empresa solicitante

3. Quimic es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Río Duero número 31, colonia Cuauhtémoc,

código postal 06500 en México, Distrito Federal, y cuya principal actividad consiste en la fabricación y comercialización de productos químicos básico-orgánicos, entre los cuales se encuentra el ácido graso parcialmente hidrogenado.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, la solicitante manifestó que en el periodo comprendido de enero de 2001 a julio de 2002 representó el 100 por ciento de la producción nacional de ácido graso parcialmente hidrogenado. Para acreditar lo anterior presentó escritos de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ) y de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), en las cuales se hace constar que la empresa solicitante representa el 100 por ciento de la producción nacional de ácido graso parcialmente hidrogenado.

Similitud de producto

Descripción

5. El producto objeto de investigación es un ácido graso obtenido por la hidrólisis del sebo animal y se utiliza en la polimerización de hule sintético. Normalmente se comercializa como un material sólido blanco microcristalino de consistencia pastosa a temperatura ambiente; está compuesto por ácido palmítico, ácido esteárico y ácido oleico en diversas proporciones, las cuales no podrán exceder de un 32 por ciento en el caso de ácido palmítico, 32 por ciento de ácido esteárico y 48 por ciento de ácido oleico, y presenta un valor de yodo de 32 a 50 y un valor ácido de 197 a 207. El nombre genérico es ácido graso de sebo o ácido graso industrial y se le denomina comercialmente como ácido graso parcialmente hidrogenado.

Tratamiento arancelario

6. Quimic manifestó que durante el periodo analizado las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado de los Estados Unidos de América ingresaron por la fracción arancelaria 3823.19.99 y que por dicha fracción se introducen otros ácidos con diferentes especificaciones técnicas, tales como ácido esteárico, ácido palmítico, ácido mirístico, ácido láurico y/o variedades en composición en cualquier presentación.

7. De acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, el 18 de enero de 2002, la fracción 3823.19.99 describe al nivel de partida 3823 a los ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales-ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; a nivel de subpartida y fracción a "los demas".

8. La unidad de medida designada para la fracción 3823.19.99 es el kilogramo, mientras que las operaciones comerciales se realizan tanto en kilogramos como en toneladas y libras. El arancel *ad valorem* establecido en la tarifa invocada aplicable a las importaciones originarias de países con los que no se tienen acuerdos comerciales es de 13 por ciento.

9. Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en lo sucesivo TLCAN, las importaciones clasificadas en la fracción 3823.19.99 originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá se sujetaron al código de desgravación "C". Mediante dicho código, la desgravación se llevó a cabo en diez etapas anuales iguales a partir del 1 de enero de 1994 sobre una tasa arancelaria base de 10 por ciento, de tal forma que el producto quedó libre de arancel a partir del 1 de enero del año 2003.

Características físicas y composición química

10. Quimic argumentó que el ácido graso parcialmente hidrogenado de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América presentan características y composición semejantes. Al respecto, manifestó que los principales parámetros o especificaciones que identifican al ácido graso parcialmente hidrogenado son:

- A. Valor de yodo. Se refiere al grado de insaturación de un ácido graso, en donde a mayor valor más alta insaturación.

- B.** Valor ácido. Es una medida de la cantidad de ácidos grasos libres y es definido como los miligramos de hidróxido de potasio necesarios para neutralizar los ácidos grasos presentes en un gramo de muestra, lo que permite establecer la identidad y pureza de un ácido graso.
- C.** Titer. Es la temperatura a la cual aparece el primer cristal de ácido graso cuando una muestra líquida y caliente es sometida a un enfriamiento gradual.
- D.** Color Lovibond. Se refiere a una escala comparativa de color basada en dos cristales, por lo general rojo y amarillo. El análisis se realiza en un equipo que compara una muestra fundida del producto con dos cristales.
- E.** Trasmittancia. Esta prueba se realiza en un aparato que permite medir la cantidad de luz, a una longitud de onda específica, que pasa a través de un tubo conteniendo una muestra líquida del producto.
- F.** Porcentaje de humedad. Es la cantidad de agua contenida en el producto a un peso específico.

11. Asimismo, a partir de las especificaciones técnicas del ácido graso parcialmente hidrogenado importado originario de los Estados Unidos de América procedente de la empresa The Procter & Gamble Distributing Company, en lo sucesivo P&G, (código de producto T11) y el de fabricación nacional (códigos de producto Q-3638 y Q-4044), Quimic señaló que los valores de los parámetros indicados son similares para ambos productos.

12. En cuanto a la composición química típica, Quimic argumentó que el ácido graso parcialmente hidrogenado importado originario de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional presentan un contenido similar de los siguientes ácidos: láurico (C12), mirístico (C14), palmítico (C16), esteárico (C18), oleico (C18 2H) y linoleico (C18 4H). En particular, la Secretaría advirtió que, a partir de las especificaciones técnicas aportadas por las comparecientes, la composición química del ácido graso parcialmente hidrogenado contiene un máximo de 32 por ciento de ácido palmítico, 32 por ciento de ácido esteárico y 48 por ciento de ácido oleico.

13. Por otra parte, la solicitante argumentó que a partir del mes de febrero de 2001, Industrias Negromex, S.A. de C.V., en lo sucesivo INSA, solicitó un cambio menor en la formulación del ácido graso parcialmente hidrogenado, que lo hacía más apto para la producción de hule sintético. A partir de ese momento Quimic comenzó a surtir el producto con el código Q-4044, en vez del producto con el código Q-3638, este último lo continúa suministrando a una empresa relacionada de INSA; al respecto presentó facturas de venta de ácido graso parcialmente hidrogenado con código Q-3638.

14. De acuerdo con la solicitante el producto con código Q-4044, a diferencia del producto con código Q-3638, contiene un mayor valor de yodo, mayor porcentaje de ácido oleico y ácido linoleico y un menor porcentaje de ácido esteárico; por lo que es más apto para la producción del hule sintético que el producto con código Q-3638, principalmente por la relación costo-beneficio. Asimismo señaló que para el producto con código Q-4044 no requiere valores mínimos o máximos correspondientes a las propiedades de Titer, Láurico, Mirístico y Palmitoleico y presentó la especificación del producto que INSA requirió del ácido graso parcialmente hidrogenado con código Q-4044.

15. INSA manifestó que adquirió ácido graso parcialmente hidrogenado importado originario de los Estados Unidos de América que cumplió con las especificaciones del producto investigado y lo utilizó al igual que el producto de fabricación nacional en la polimerización de hule sintético. No obstante, señaló que el producto suministrado por Quimic no ha sido comparable con el producto importado en aspectos de calidad y funcionamiento en el proceso productivo, para lo cual proporcionó especificaciones técnicas de ambos productos que según su dicho demuestran las diferencias de calidad.

16. Por su parte, P&G señaló que las especificaciones técnicas del producto de Quimic y el exportado por su empresa son similares en grado tal que permite que los mismos sean comercialmente intercambiables en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción II del

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, pero que la calidad del producto de P&G es superior debido a la materia prima y la tecnología utilizada en su proceso productivo, lo que incide en diferencias físicas apreciables por los usuarios en el proceso de fabricación de hule sintético.

17. En relación con lo manifestado por INSA sobre los aspectos de calidad del ácido graso parcialmente hidrogenado de fabricación nacional, Quimic argumentó que la importadora no aportó pruebas que sustentaran su dicho y que dicha empresa no dejó de comprar producto nacional por problemas de calidad sino por el precio. Al respecto, señaló que Quimic cumplió con las especificaciones de materias primas requeridas para el producto Q-4044, las cuales tienen como finalidad asegurar el control de calidad del ácido graso que adquiere, y que de no haber cumplido con dichas especificaciones no hubiera sido aceptado, además de que cada lote vendido a INSA se acompaña de un reporte de cromatografía que establece el cumplimiento de sus requerimientos y que lo manifestado por P&G apoya lo anterior.

18. A partir de la información aportada por Quimic, INSA y P&G sobre las características físicas, composición química y especificaciones técnicas del ácido graso parcialmente hidrogenado importado de los EUA y el de fabricación nacional, la Secretaría comparó los valores de las propiedades físico-químicas indicadas en las hojas de especificaciones de materias primas, certificados de análisis y reportes de cromatografía, tal como valor ácido, valor de yodo, color gardner, humedad, ácido palmítico, ácido esteárico y ácido oleico, sin observar diferencias significativas en dichos parámetros.

19. De hecho, tal como manifestó P&G, las especificaciones del ácido graso parcialmente hidrogenado exportado por dicha empresa y el fabricado por Quimic, presentan especificaciones similares que les permiten ser comercialmente intercambiables en el uso al que se destinan ambos productos. En cuanto a las diferencias en calidad alegadas por INSA y P&G, la información que obra en el expediente no permite apreciar elementos de prueba que sustenten dichos argumentos, ya que las referencias proporcionadas por INSA en el anexo XI del formulario y en el anexo II de la respuesta al requerimiento UPCI.310.03.2969/2 del 11 de septiembre de 2003, corresponden a eventos ocurridos durante octubre de 2002 a febrero de 2003, fuera del periodo investigado, relacionados básicamente con la programación de entregas.

Proceso productivo

20. Quimic manifestó que el principal insumo utilizado para la producción de ácido graso parcialmente hidrogenado en los Estados Unidos Mexicanos, es el sebo de origen animal de los Estados Unidos de América: BFT (Bleachable Fancy Tallow), ST (Special Tallow), YG (Yellow Grease), ABPT (All Beef Packer Tallow), ET (Edible Tallow) y en menor medida el sebo nacional: SN1 (Sebos Nacional de Primera) y el SN2 (Sebo Nacional de Segunda).

21. El proceso productivo utilizado en los Estados Unidos Mexicanos para la fabricación de ácido graso parcialmente hidrogenado es el denominado destilación simple o continua, mismo que consiste en 4 etapas:

- A. Hidrólisis: a través de la hidrólisis a presión y temperaturas elevadas de los triglicéridos presentes en las grasas de los animales y aceites vegetales, se obtienen los ácidos grasos y agua glicerínica que luego se purifica y concentrará.
- B. Destilación: es una operación que se lleva a cabo a temperaturas superiores a 200°C y con un régimen a vacío, en el cual se purifican los ácidos grasos quitando impurezas, remanentes, triglicéridos y materiales colorantes a fin de alcanzar un buen color.
- C. Hidrogenación: proceso en el cual saturan con hidrógeno los dobles enlaces presentes entre los átomos de carbono de los ácidos grasos, a fin de modificar su nivel de insaturación presentada por el nivel de yodo.
- D. Envasado: dependiendo de la presentación que se desee y las propiedades físicas de los ácidos grasos, éstos se pueden envasar en sacos de polietileno o de rafia, tambores y granel.

22. La solicitante manifestó que en la producción de ácidos grasos se utiliza un proceso adicional que es el pre-tratamiento de la materia prima en el cual se separan impurezas,

fosfátidos, sales metálicas, agua, materiales colorantes y pigmentos por medio de un desgomado y blanqueo con tierras diatomáceas. Asimismo, señaló que no aplica el procedimiento de fraccionados cuyo mercado en los Estados Unidos Mexicanos es muy pobre, por lo cual, basta utilizar una destilación simple.

23. De acuerdo con la solicitante, la diferencia más importante entre los procesos de producción del ácido graso parcialmente hidrogenado nacional y el importado de los Estados Unidos de América es el proceso de fraccionados, el cual no es utilizado por Quimic, debido a que la demanda interna para dichos productos es muy baja.

Usos y funciones

24. El ácido graso parcialmente hidrogenado tanto nacional como importado de los Estados Unidos de América es un insumo que se incorporan en los procesos de fabricación de la industria del hule sintético. Asimismo, Quimic señaló que el ácido graso parcialmente hidrogenado nacional con códigos Q-4044 y Q-3638, puede utilizarse indistintamente en los procesos de producción de hule sintético por emulsión o suspensión.

25. La información proporcionada por la empresa importadora INSA y la empresa exportadora de los Estados Unidos de América, P&G permite sustentar que el uso a que se destinó el producto importado fue el mismo al que se destinó el producto de fabricación nacional, y de hecho ambos fueron utilizados en el mismo proceso productivo.

Normas

26. La solicitante manifestó que no existen normas oficiales nacionales o internacionales que rijan la fabricación o que determinen las especificaciones del ácido graso parcialmente hidrogenado en el mercado mundial. Sin embargo, existen métodos de análisis reconocidos en el ámbito internacional por los fabricantes de oleoquímicos, entre los que se encuentran: American Oil Chemists Society (AOCS) y American Society of Testing and Materials (ASTM), entre otros.

Inicio de la investigación

27. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el RLCE, el 6 de junio de 2003, se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de su procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido de enero de 2001 a julio de 2002.

Convocatoria y notificaciones

28. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

29. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, al gobierno de los Estados Unidos de América y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Prórrogas

30. Mediante oficios de fecha 17 de julio de 2003 se otorgó prórroga a las empresas Cognis Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo Cognis Mexicana, Cognis Corporation, P&G, y Twin Rivers Technologies, Limited Partnership, en lo sucesivo Twin Rivers Technologies, para presentar argumentos y pruebas, que venció el 28 de julio 2003.

31. Mediante oficio de fecha 28 de julio de 2003 se otorgó una prórroga adicional para el mismo efecto a Cognis Mexicana y Cognis Corporation que venció el 4 de agosto de 2003.

32. Mediante oficios de fechas 29 de julio y 7 de agosto de 2003, se otorgó a la solicitante prórrogas para presentar réplicas y contraargumentaciones a los escritos de respuesta al formulario oficial de las importadoras INSA y Crompton Corporation, S.A. de C.V., en lo sucesivo Crompton, y de las empresas P&G y Twin Rivers Technologies, que vencieron el 8 y 13 de agosto de 2003, respectivamente.

33. Mediante oficios de fechas 8 y 19 de septiembre de 2003, se otorgaron prórrogas a P&G para presentar la repuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 1 de septiembre de 2003, que vencieron el 22 y 26 de septiembre, respectivamente.

34. Mediante oficios de fechas 18 y 19 de septiembre de 2003, se otorgaron prórrogas a Quimic y a INSA, respectivamente, para presentar la repuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 11 de septiembre de 2003, que vencieron el 25 y 26 de septiembre.

Comparecientes

35. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 28 y 29 de esta Resolución, comparecieron las empresas solicitantes, importadoras, exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Importadores

Industrias Negromex, S.A. de C.V.
Bosques de Ciruelos No. 180, 3er. piso
Bosques de las Lomas
C.P. 11700, México, D.F.

Crompton Corporation, S.A. de C.V.
Río Lerma No. 293, Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

Cognis Mexicana, S.A. de C.V.
Galileo No. 55, 1er. piso, Col. Polanco
C.P. 11560, México, D.F.

Exportadores

The Procter & Gamble Distributing Company
Camino al Ajusco No. 130, Desp. 203
Col. Jardines de la Montaña
C.P. 14210, México, D.F.

Cognis Corporation
Galileo No. 55, 1er. piso, Col. Polanco
C.P. 11560, México, D.F.

Empresa proveedora

Twin Rivers Technologies, Limited Partnership
Leibniz No. 171, Col. Anzures
C.P. 11590, México, D.F.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

Importadores

Industrias Negromex, S.A. de C.V.

36. Mediante escrito del 18 de julio de 2003, compareció INSA para manifestar su interés jurídico en el presente procedimiento y señalar que durante el periodo investigado realizó importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado de los Estados Unidos de América.

37. Argumentó lo siguiente:

- A.** INSA requiere en su proceso productivo de ácido graso parcialmente hidrogenado para la fabricación de hule sintético, mismo que obtenía de proveedores nacionales y extranjeros, hasta que a finales de 1999 dejó de adquirirlo del mercado nacional y lo importa de P&G.
- B.** El producto importado no es comparable al de producción nacional, ya que además de presentar diferencias en el valor del yodo, presenta diferencias en calidad y funcionamiento en el proceso productivo.

- C. Toda vez que el producto investigado se importa a través de una fracción genérica, y el único importador es INSA, la solicitante no puede determinar un precio de exportación a partir de un listado que contiene la totalidad de los productos que ingresan por tal fracción arancelaria.
- D. El supuesto daño que argumenta Quimic se debe a la contracción del mercado nacional del ácido graso parcialmente hidrogenado, en razón de la menor demanda de llantas para vehículos automotrices producidas con hule sintético de INSA.
- E. El daño que supuestamente sufrió la solicitante es inexistente ya que al disminuir las ventas de ácido graso a INSA durante el periodo investigado, Quimic reorientó su producción al ácido esteárico.
- F. De imponerse una cuota compensatoria a las importaciones del producto investigado se colocaría en riesgo a INSA de no cumplir con los compromisos adquiridos con sus clientes, atándola a un proveedor con problemas de entrega y calidad.

38. Para acreditar lo anterior, INSA presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 73,914, pasado ante la fe del Notario Público número 50 de México, Distrito Federal.
- B. Copia certificada del instrumento notarial número 66,951, pasado ante la fe del Notario Público número 50 de México, Distrito Federal.
- C. Estados financieros dictaminados de Industrias Negromex, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2000 y 2001.
- D. Copia de la credencial para votar del C. Silvestre Vite Bandala, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- E. Copia de órdenes de compra de ácido graso a The Procter & Glamble Distributing Company de 1999 y 2002.
- F. Pedimentos de importación del producto investigado durante el periodo analizado.
- G. Facturas de compra de ácido graso al productor nacional durante el periodo analizado.
- H. Copia de mensajes de correo electrónico de julio de 2003, que demuestran el problema de abasto del producto investigado por parte del proveedor nacional.
- I. Ofrecimiento de la prueba pericial técnica en la línea de producción de Quimic, S.A. de C.V., y la pericial contable sobre los inventarios de la solicitante durante el periodo investigado.

Crompton Corporation, S.A. de C.V.

39. Mediante escrito del 18 de julio de 2003, compareció Crompton para manifestar su interés jurídico en el presente procedimiento y señalar que durante el periodo investigado realizó importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado de los Estados Unidos de América.

40. Argumentó lo siguiente:

- A. Por la fracción arancelaria 3823.19.99, además del ácido graso parcialmente hidrogenado, se introducen otros ácidos con diferentes especificaciones técnicas.
- B. El producto investigado y el ácido que importa Crompton, no pueden ser consideradas mercancías idénticas o similares ya que tienen una composición química distinta, lo que les permite cumplir con distintas funciones.
- C. El producto investigado se destina a la industria de fabricación de hule, mientras el ácido de importación se destina a la producción de aditivos para polímeros (plásticos).
- D. Crompton sólo importó ácido graso de Crompton Corporation empresa filial en los Estados Unidos de América, ya que el producido por la solicitante no le es de utilidad dentro del segmento comercial que atiende, por lo tanto, Crompton no realizó importaciones en condiciones de discriminación de precios.

41. Para acreditar lo anterior, Crompton presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 11,785, pasado ante la fe del Notario Público 226, del Estado de México.

- B.** Copia certificada del instrumento notarial número 15,058, pasado ante la fe del Notario Público 226, del Estado de México.
- C.** Estados financieros dictaminados de Crompton Corporation, S.A. de C.V., del 31 de diciembre de 2002 y 2001.
- D.** Diagrama de la estructura accionaria de Crompton.
- E.** Información sobre las empresas que importaron y exportaron el producto investigado de 1999 a 2002.
- F.** Diagrama de los cambios corporativos de Crompton.
- G.** Diagrama del proceso productivo del código de producto Industrene 7018.
- H.** Composición típica de Industrene 7018.
- I.** Copia del catálogo de oleoquímicos de la importadora.
- J.** Copia de la hoja técnica del ácido graso Industrene 7018.
- K.** Certificado del análisis del ácido C-810.
- L.** Hoja técnica de ácidos grasos ligeros.
- M.** Tabla de conversión de Gardner.
- N.** Certificado de análisis del Industrene 7018.
- O.** Certificado de alcance de producción de ácidos grasos, otorgado a Witco Corp. por el Quality Systems Registrars, Inc.
- P.** Datos sobre las importaciones Crompton durante el periodo investigado.
- Q.** Copia de facturas y pedimentos de importación de ácido correspondientes al periodo investigado.
- R.** Estudio de Mercado de Acidos Grasos, publicado por el Chemical Economics Handbook-SRI International.
- S.** Canales de distribución del producto investigado, elaborado por la compareciente.
- T.** Códigos de producto utilizados por Crompton.
- U.** Reporte de las importaciones totales e individuales del producto investigado de enero de 2001 a julio de 2002.

Cognis Mexicana, S.A. de C.V.

42. Mediante escrito del 4 de agosto de 2003, compareció Cognis Mexicana para manifestar su interés jurídico en el presente procedimiento y señalar que de las importaciones de ácido graso realizadas durante el periodo investigado por la fracción arancelaria 3823.19.99 procedentes Cognis Corporation, empresa filial en los Estados Unidos de América, únicamente un código de producto correspondió a las especificaciones del producto investigado establecidas en la resolución de inicio.

43. Para acreditar lo anterior, presentó:

- A.** Copia del instrumento notarial número 70,409, pasado ante la fe del Notario Público número 29 de México, D.F.
- B.** Estados financieros de Cognis Mexicana, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2001 y 2002.
- C.** Copia de pedimentos de ácido graso parcialmente hidrogenado correspondientes al periodo investigado.

Exportadoras

The Procter & Gamble Distributing Company

44. Mediante escrito del 25 de julio de 2003, compareció P&G para manifestar su interés jurídico en el presente procedimiento y señalar que durante el periodo investigado realizó exportaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado a los Estados Unidos Mexicanos.

45. Argumentó lo siguiente:

- A. La investigación deberá restringirse a las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado que se utiliza en la elaboración de hule sintético para la fabricación de llantas para automóvil, realizadas durante el periodo investigado por INSA.
 - B. No obstante que el producto nacional y el de importación son similares, la diferencia en la calidad de la materia prima que utiliza P&G para la elaboración del ácido graso, se manifiesta en diferencias físicas que son apreciables por los consumidores y que pueden tener consecuencias en el proceso de elaboración del producto terminado.
 - C. La solicitante no cuenta con la capacidad instalada para abastecer al mercado nacional del producto investigado, ya que dispone de una sola línea de producción continua de ácidos grasos, entre los cuales se encuentran, el producto investigado y el ácido esteárico triple prensado.
 - D. El daño argumentado por la solicitante no es causa directa e inmediata de las importaciones del producto investigado, la disminución en las ventas de Quimic se debe a que prefirió producir ácido esteárico triple prensado en lugar del producto investigado.
 - E. Toda vez que del proceso productivo del ácido graso parcialmente hidrogenado se obtiene como subproducto glicerina se requiere de una buena materia y contar con un buen proceso para que una planta sea redituable en el negocio global de ácidos grasos y glicerina.
 - G. De imponerse una cuota compensatoria a las importaciones del producto investigado, el consumidor nacional tendría que adquirir el producto de Quimic, con la diferencia en calidad y al precio que la solicitante establezca.
46. Para acreditar lo anterior P&G, presentó:
- A. Informe de investigación de mercado de ácidos grasos, elaborado por Chemical Economics Handbook-SRI Internacional.
 - B. Documento que contiene información general sobre el mercado internacional de ácidos grasos, elaborado por la exportadora con datos de Chemical Economic Handbook y SRI Consulting Int. 2002.
 - C. Textos que contienen información relativa a los ácidos grasos, publicados por Chemical Market Reporter, New York.
 - D. Copia de los boletines 10-K de los reportes y de los reportes trimestrales a los boletines 10-Q de P&G, sin traducción al español.

Cognis Corporation

47. Mediante escrito del 4 de agosto de 2003, compareció Cognis Corporation, para manifestar su interés jurídico en el presente procedimiento y señalar que durante el periodo investigado realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos.

48. Para acreditar lo anterior, presentó:

- A. Estados financieros de Cognis Corporation correspondientes a los ejercicios fiscales de 2001 y 2002.
- B. Documento que contiene información de ventas anuales de ácido graso parcialmente hidrogenado de 1999 a 2002.
- C. Facturas de venta del producto investigado de 2000 y 2001.

Empresa proveedora

Twin Rivers Technologies, Limited Partnership

49. Mediante escrito del 28 de julio de 2003, compareció Twin Rivers Technologies, para manifestar su interés jurídico en el presente procedimiento y señalar que durante el periodo investigado aun y cuando fabricó ácido graso parcialmente hidrogenado, no realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos. Presentó poder otorgado en el extranjero ante la fe del Notario Público de la ciudad Quincy, Massachusetts en los Estados Unidos de América, de fecha 17 de junio de 2003, con su correspondiente apostilla.

Réplicas de la solicitante

50. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el segundo párrafo del artículo 164 del RLCE, con fechas 8 y 13 de agosto de 2003, la empresa solicitante presentó sus contraargumentaciones y réplicas respecto de la información, argumentos y pruebas aportadas por las importadoras y las exportadoras, a que se refieren los puntos 37 a 49 de esta Resolución, en los siguientes términos:

51. Industrias Negromex, S.A. de C.V.

- A.** El producto nacional sí es comparable con el producto importado en aspectos de calidad y funcionamiento.
- B.** El precio de exportación no fue determinado tomando en cuenta la totalidad de las importaciones que ingresan por la fracción 38223.19.99 ya que la solicitante presentó una metodología mediante la cual depuró las operaciones de importación que se realizaron por dicha fracción.
- C.** El daño y la amenaza de daño sufridos por Quimic es el resultado de las importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios.
- D.** La reducción de los precios del producto nacional es un efecto de las importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios.
- E.** El daño sufrido por Quimic en la producción de ácido graso parcialmente hidrogenado no se amortiguó reorientando la producción de la empresa hacia el ácido esteárico triple prensado.
- F.** INSA no acredita que de imponerse una cuota compensatoria a las importaciones del producto investigado en condiciones de discriminación de precios se cause un daño a la industria nacional productora de la mercancía similar.
- G.** Las pruebas periciales técnica y contable ofrecidas por INSA, no fueron presentadas conforme a las disposiciones supletorias aplicables.
- H.** La autoridad debe desechar toda prueba que no corresponda al periodo analizado.

52. Crompton Corporation, S.A. de C.V.

- A.** Crompton no es parte interesada en el procedimiento, toda vez que realizó importaciones de diversos productos que, aunque ingresan por la fracción arancelaria 3823.19.99, son distintos al ácido graso parcialmente hidrogenado.
- B.** La autoridad deberá requerir a Crompton y a cualquier importador que presente certificados de análisis químicos que comprueben que el producto importado no cumple con las características y especificaciones del producto investigado.

53. Cognis Mexicana, S.A. de C.V.

Respecto a esta importadora, la solicitante replicó que la autoridad deberá resolver conforme a la mejor información disponible, toda vez que la respuesta de la empresa al formulario oficial es incompleta e insuficiente ya que no acreditó que el producto que importa no es similar al producto investigado y no presentó información sobre el precio de exportación e importación del ácido graso parcialmente hidrogenado.

54. The Procter & Gamble Distributing Company

- A.** El producto nacional como el importado son similares ya que son comercialmente intercambiables.
- B.** La autoridad deberá resolver conforme la mejor información disponible toda vez que P&G no desvirtúa los argumentos y pruebas presentadas por la solicitante en lo relativo a daño y amenaza de daño.
- C.** La información presentada por P&G respecto al valor normal y precio de exportación no es completa y confiable.
- D.** Para calcular el precio de exportación y valor normal del producto investigado P&G deberá presentar información relativa a su empresa vinculada Twin Rivers Technologies.

- E. La glicerina no debe ser incorporada en el análisis de daño del ácido graso parcialmente hidrogenado ya que es un producto que está dirigido a distintos usos y clientes.
- F. Quimic no procura cerrar el mercado nacional de ácido graso, sino asegurar que las importaciones provenientes de los Estados Unidos de América lo hagan a precios leales, por lo cual, no existe amenaza de desabasto en dicho mercado.

55. Cognis Corporation

Respecto a esta exportadora, la solicitante replicó que la autoridad deberá resolver conforme a la mejor información disponible, toda vez que la respuesta de la empresa al formulario oficial es incompleta e insuficiente ya que no acreditó que el producto que exporta no es similar al producto investigado y no presentó información sobre precio de exportación, valor normal y ajustes.

56. Twin Rivers Technologies, Limited Partnership

En cuanto a esta empresa la solicitante replicó que no es parte interesada en la presente investigación toda vez que no realizó exportaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

Requerimientos de información

Solicitante

Quimic, S.A. de C.V.

57. El 25 de septiembre de 2003, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Quimic detalló el proceso mediante el cual se obtiene glicerina, su mercado de destino y la metodología utilizada para aislar de los indicadores del ácido graso parcialmente hidrogenado cualquier efecto relacionado con la glicerina.

58. Para acreditar lo anterior presentó:

- A. Documento que contiene información sobre la operación de la solicitante sobre la glicerina.
- B. Listado de ventas de ácido graso parcialmente hidrogenado durante el periodo investigado.
- C. Estados financieros dictaminados al 31 de diciembre de 2002 y 2001.
- D. Especificaciones técnicas del producto investigado.

Importadoras

Industrias Negromex, S.A. de C.V.

59. Con fecha 22 de septiembre de 2003, la importadora dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría y presentó lo siguiente:

- A. Documentos que contienen especificaciones del producto investigado.
- B. Copia de correos electrónicos dirigidos a Quimic, que acreditan el retraso en sus entregas, problemas de abasto y calidad de producto.
- C. Copia de pedimentos y facturas de las importaciones realizadas durante el periodo enero de 2001 a julio de 2002.

Cognis Mexicana, S.A. de C.V.

60. Con fecha 22 de septiembre de 2003, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Cognis Mexicana explicó las especificaciones técnicas, propiedades físicas, composición química, usos y proceso productivo de los productos importados; para acreditar lo anterior presentó documentos que contienen las especificaciones de dichos productos y copia de pedimentos y facturas correspondientes a operaciones de importación realizadas durante el periodo enero de 2001 a julio de 2002.

Exportadora

The Procter & Gamble Distributing Company

61. Con fecha 26 de septiembre 2003, P&G dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría y presentó copia de facturas de venta del producto investigado de fechas 11 de enero y 19 de septiembre de 2001, respectivamente.

CONSIDERANDO

Competencia

62. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; y 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

63. De acuerdo con lo manifestado por la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., y la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, la participación de la empresa Quimic, S.A. de C.V., en la industria nacional de ácido graso parcialmente hidrogenado, está conformada por el 100 por ciento, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE.

Legislación aplicable

64. Para efectos del presente procedimiento de investigación serán aplicables la Ley de Comercio Exterior y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, de conformidad a lo dispuesto por el segundo artículo transitorio de las reformas a la Ley de Comercio Exterior, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2003, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

65. Con fundamento con el artículos 303 del TLCAN y sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado el 31 de diciembre de 2000 en el DOF, la Secretaría determinó considerar únicamente las importaciones definitivas del producto sujeto a investigación originarias de los Estados Unidos de América.

Pruebas periciales

66. De conformidad con el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la LCE, se tienen por no ofrecidas las pruebas periciales descritas en el inciso I del punto 38 de esta Resolución, debido a que en el escrito de respuesta al formulario oficial de INSA no se precisan los hechos sobre los cuales deben versar dichas pruebas y no se señalan los nombres y domicilios de los peritos propuestos.

Margen de discriminación de precios de Cognis Corporation

67. Como se desprende del análisis de discriminación de precios correspondiente, Cognis Corporation y su empresa vinculada Cognis Mexicana no proporcionaron la información mínima solicitada en el formulario oficial de investigación para empresas exportadoras e importadoras, respectivamente, que le permitiera a la autoridad determinar un margen de discriminación de precios para la exportadora Cognis Corporation.

68. Con base a lo descrito en el párrafo que antecede la autoridad no contó con los elementos suficientes para allegarse de mayor información tal y como lo dispone el artículo 171 del RLCE, por lo que determinó resolver conforme la mejor información disponible con fundamento en el artículo 54 de la LCE y proceder conforme al punto 101 de esta Resolución.

Margen de discriminación de precios de Twin Rivers Technologies, Limited Partnership

69. Con fundamento en los artículos 51 de la LCE, 76 y 40 del RLCE, Twin Rivers Technologies no se considera parte interesada en la presente investigación ya que no realizó exportaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, por lo que no fue posible determinarle un margen individual de discriminación de precios y se procedió, de conformidad al punto 101 de esta Resolución.

The Procter & Gamble Distributing Company

70. Toda vez que P&G no presentó la traducción al español de los estados financieros de la empresa, descritos en el inciso D del punto 46 de esta Resolución y requeridos mediante oficio de

fecha 1 de septiembre de 2003, con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, dicha información no fue tomada en consideración por la Secretaría para emitir la presente Resolución.

Análisis de discriminación de precios

71. En esta etapa de la investigación, comparecieron las siguientes empresas exportadoras e importadoras: P&G, Cognis Corporation y su empresa relacionada Cognis Mexicana, Crompton e INSA.

72. La empresa Twin Rivers Technologies, también compareció ante la Secretaría para manifestar que aun cuando fabricó el producto investigado no lo exportó a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado comprendido del primero de enero de 2001 al 31 de julio de 2002.

73. La Secretaría recibió respuesta al formulario oficial y al requerimiento de información adicional por parte de la empresa exportadora P&G, quien proporcionó también información de su empresa proveedora en los Estados Unidos de América Twin Rivers Technologies. El análisis de la información presentada por P&G así como el cálculo del margen de discriminación de precios aplicable a esta empresa se describe de manera detallada en los puntos 79 a 101 de la presente Resolución. Es conveniente señalar que P&G no presentó alegatos ni pruebas que desvirtuaran el análisis de discriminación de precios realizado por la Secretaría en la resolución de inicio de investigación, publicada en el DOF el 6 de junio de 2003.

74. Respecto de la empresa exportadora Cognis Corporation y la importadora relacionada Cognis Mexicana, éstas presentaron de manera incompleta la respuesta al formulario oficial de investigación, por lo que la Secretaría no contó con la información suficiente para realizar el análisis correspondiente al cálculo del margen de discriminación de precios.

75. En particular, las empresas señaladas en el párrafo anterior no presentaron la siguiente información:

- A.** La relacionada con las operaciones de venta en el mercado estadounidense para determinar el valor normal, de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE.
- B.** La necesaria para la reconstrucción del precio de exportación o, en su caso, los argumentos o las pruebas que pudieran demostrar que los precios de exportación que Cognis Corporation le otorga a su relacionada Cognis Mexicana, corresponden a precios de mercado, es decir, que son fiables para determinar el precio de exportación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

76. Por lo anterior, la Secretaría determinó un margen de discriminación de precios aplicable a la exportadora Cognis Corporation con base en los hechos de que tuvo conocimiento. Tales hechos se describen en el punto 101 de esta Resolución.

77. Las empresas importadoras Crompton e INSA no presentaron alegatos ni pruebas que desvirtuaran el análisis de discriminación de precios realizado por la Secretaría en la resolución de inicio de la investigación, publicada en el DOF el 6 de junio de 2003.

78. La Secretaría no puede revelar la información presentada con carácter de confidencial por parte de las empresas comparecientes, de conformidad con el artículo 82 fracción I inciso B del RLCE.

Consideraciones metodológicas

79. La empresa exportadora P&G argumentó que no produce el producto investigado sino que lo adquiere de su proveedora en los Estados Unidos de América Twin Rivers Technologies. Señaló que durante el periodo investigado, comprendido del primero de enero de 2001 al 31 de julio de 2002, realizó ventas de ácido graso parcialmente hidrogenado tanto en el mercado estadounidense como en el mercado mexicano y demás mercados de exportación. Twin Rivers Technologies no exportó el producto investigado en forma directa a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

80. Para la determinación del valor normal, la empresa P&G proporcionó información sobre las ventas del producto investigado en el mercado estadounidense, durante el periodo investigado, así como los ajustes correspondientes para expresar ese precio a nivel planta, no obstante, debido a que P&G es una comercializadora, la Secretaría no tomó en cuenta dicha información para la

determinación del valor normal. La Secretaría calculó el valor normal para la comercializadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del RLCE. La descripción de la información empleada por la Secretaría así como la metodología de cálculo del valor normal para la exportadora P&G se realiza en los puntos 89 a 98 de la presente Resolución.

81. En relación con la determinación del precio de exportación, P&G argumentó que todas las operaciones de exportación fueron realizadas durante el periodo investigado por un importador no relacionado con la empresa, razón por la cual no fue necesario utilizar la alternativa de reconstrucción del precio de exportación prevista en los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE. La Secretaría únicamente aplicó al precio de exportación de la empresa P&G los ajustes necesarios para expresar ese precio a nivel planta en los Estados Unidos de América. Estos ajustes se describen en los puntos 85 a 87 de esta Resolución.

Precio de exportación

82. De acuerdo con la información de la exportadora P&G, ésta exportó a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado ácido graso parcialmente hidrogenado que se clasifica en un solo código de producto y corresponde a la clasificación que se maneja en el sistema de información contable de la empresa. El producto investigado ingresó a territorio nacional por la fracción arancelaria 3823.19.99 de la TIGIE.

83. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por libra para el único código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado con base en la información reportada por la empresa. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las operaciones de venta en el volumen total exportado durante el periodo investigado del ácido graso parcialmente hidrogenado.

84. P&G señaló que el precio de exportación reportado corresponde al precio efectivamente pagado, es decir, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones, tal como lo estipula el artículo 51 del RLCE.

Ajustes al precio de exportación

85. P&G argumentó que las operaciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se facturan ya sea desde la planta en Quincy, Massachusetts a la frontera con los Estados Unidos Mexicanos, o bien desde la terminal en Houston, Texas a la frontera con los Estados Unidos Mexicanos. Indicó que el monto del flete viene especificado en las facturas de venta, por lo que proporcionó información específica de cada una de las operaciones donde se aplicó el ajuste por flete terrestre para cada uno de los trayectos antes mencionados.

86. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación de la exportadora P&G por concepto de flete terrestre para cada uno de los trayectos señalados en el párrafo anterior con base en la información proporcionada por la exportadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

87. Debido a que las operaciones de exportación que fueron realizadas desde la terminal en Houston, Texas a la frontera con los Estados Unidos Mexicanos incluyen un gasto por flete terrestre correspondiente al trayecto de la planta en Quincy, Massachusetts a la terminal, el cual no fue reportado por la exportadora, la Secretaría calculó el monto del ajuste correspondiente, a partir de la diferencia entre el costo del flete de los embarques realizados desde la planta en Quincy, Massachusetts a la frontera y el costo del flete de los embarques efectuados desde la terminal en Houston, Texas a la frontera con los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

88. La Secretaría requirió a la empresa P&G para que presentara información necesaria para determinar un ajuste por concepto de crédito, no obstante, la empresa argumentó que no mantiene pasivos de corto plazo relacionados con las transacciones materia de investigación, por lo que en esta etapa del procedimiento, la Secretaría no contó con la información necesaria para aplicar al precio de exportación un ajuste por este concepto.

Valor normal

89. P&G reportó las ventas en el mercado estadounidense para el código de producto idéntico al exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, sin embargo, por la razón expuesta en el punto 79 de la presente Resolución, la Secretaría no tomó en cuenta esta información para la determinación del valor normal.

90. De conformidad con el artículo 47 del RLCE, la Secretaría requirió a la empresa información relacionada con las compras de ácido graso parcialmente hidrogenado efectuadas a su proveedora Twin Rivers Technologies, así como el costo de producción más los gastos generales de su proveedora relacionados con la producción del producto investigado durante el periodo investigado.

91. A partir de la información proporcionada por P&G, la Secretaría comparó las compras efectuadas por ésta a Twin Rivers Technologies contra el costo de producción más los gastos generales de esta última empresa e identificó aquellas compras que le generaron una utilidad a Twin Rivers Technologies. Las compras efectuadas por P&G están expresadas en términos libre a bordo (LAB) planta del proveedor.

92. La Secretaría determinó que las compras que le generaron una utilidad al proveedor señaladas en el párrafo anterior fueron representativas, por lo que las consideró como el costo de producción de la exportadora P&G, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del RLCE.

93. A partir de la información anterior, la Secretaría calculó un costo de producción promedio ponderado en dólares por libra, cuya ponderación refiere el volumen mensual de las compras de la comercializadora que generaron una utilidad al proveedor y que fueron destinadas a la venta en el mercado estadounidense, entre el volumen total de esas compras durante el periodo de investigación.

94. Debido a que los estados financieros de la exportadora P&G fueron desestimados por la razón descrita en el punto 70 de la presente Resolución, la Secretaría no pudo determinar los factores correspondientes a los gastos generales de venta y administración, gastos financieros y la utilidad de la empresa exportadora con base en su propia información.

95. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría calculó, en esta etapa de la investigación, los factores correspondientes a los gastos generales de venta y administración, gastos financieros y la utilidad con base en los hechos de que tuvo conocimiento.

96. En particular, la solicitante argumentó que tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en los Estados Unidos de América, los precios de los ácidos grasos en general se cotizan con base en una fórmula indexada al precio promedio del sebo o del aceite, productos que constituyen la materia prima a partir de la cual se fabrican los ácidos grasos. La fórmula consiste en adicionar al precio de la materia prima un factor de gastos que representa los gastos de administración, financieros y de distribución así como una utilidad y para sustentar el factor de gastos (expresado en términos de dólares por libra). La solicitante presentó un estudio de mercado sobre Ácidos Grasos Naturales publicado en septiembre de 2002 por The Chemical Economics Handbook, SRI International.

97. Para obtener el valor normal para la empresa exportadora P&G, la Secretaría sumó al costo de producción de la exportadora descrito en el punto 93 de la presente Resolución el factor de gastos señalado en el párrafo anterior, de conformidad con el artículo 47 del RLCE.

Ajustes al valor normal

98. Debido a la forma de cálculo del valor normal del ácido graso parcialmente hidrogenado, no fue necesario ajustarlo por ningún concepto por términos y condiciones de venta, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

99. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos 88 a 97 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el precio de las exportaciones del ácido graso parcialmente hidrogenado con el valor normal de ese producto, determinado de acuerdo con la metodología descrita en los párrafos 89 a 98 de la presente Resolución.

100. A partir de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría determinó que las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado, clasificadas en la fracción arancelaria 3823.19.99 de la TIGIE, provenientes de la empresa exportadora P&G, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 50.40 por ciento.

Todos los demás exportadores

101. Para las demás empresas estadounidenses que no comparecieron en esta etapa de la investigación, que no exportaron el ácido graso parcialmente hidrogenado durante el periodo investigado o que presentaron la información de manera incompleta, la Secretaría estableció que el margen de discriminación de precios aplicable al ácido graso parcialmente hidrogenado que se clasifica en la fracción arancelaria 3823.19.99 de la TIGIE, es de 50.40 por ciento, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE y con base en la información que obra en el expediente administrativo del caso.

Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad

Similitud del producto

102. Para efectos de la determinación de la similitud de producto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría tomó en cuenta, sobre una base de caso por caso, diversos factores incluidos, entre otros, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de estos factores por sí solo es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

103. En respuesta a la resolución de inicio compareció la empresa Cognis Mexicana para manifestar haber realizado importaciones originarias de los Estados Unidos de América por la fracción 3823.19.99 procedentes de su empresa filial Cognis Corporation. Al respecto, señaló que de los productos importados solamente uno (código interno WE268P y código Emery 401 del exportador) correspondió a las especificaciones del producto investigado establecidas en la resolución de inicio y el resto se trataba de productos con especificaciones diferentes al investigado.

104. En relación con lo señalado por Cognis Mexicana, la solicitante manifestó que dicha empresa no demostró que el producto importado no correspondiera al investigado, por lo que la Secretaría debería considerarlo dentro de la cobertura del ácido graso parcialmente hidrogenado sujeto a investigación. La Secretaría requirió a la empresa Cognis Mexicana información adicional sobre las especificaciones técnicas, propiedades físicas, composición química, usos, proceso productivo, así como pedimentos y facturas comerciales de los productos importados introducidos por la fracción 3823.19.99 y en particular sobre el producto que de acuerdo con sus señalamientos cumplía con las especificaciones del sujeto a investigación.

105. En su respuesta Cognis Mexicana explicó detalladamente las especificaciones técnicas, propiedades físicas, composición química, usos y proceso productivo de los productos importados. La Secretaría analizó la información proporcionada y observó que los productos importados fueron utilizados en procesos productivos relacionados con la industria cosmética, además de que las propiedades físicas y composición química no correspondían al ácido graso parcialmente hidrogenado objeto de investigación, esto es, presentan un bajo nivel de yodo, contenidos de ácido esteárico superior al 30 por ciento o de ácido palmítico superior al 32 por ciento o bajo una proporción mínima de ácido oleico, o comprenden ésteres metílicos de otros ácidos grasos.

106. En cuanto al producto con código WE268P la Secretaría observó que las propiedades físicas y composición química presentan ciertas semejanzas a las del ácido graso parcialmente hidrogenado descrito en la resolución de inicio; no obstante, el bajo nivel de color permite un uso especializado notoriamente diferente al especificado para el producto de fabricación nacional, ya que no está relacionado con la polimerización del hule sintético, sino que es utilizado únicamente como insumo en la fabricación de artículos de la industria cosmética, proceso llevado a cabo por la propia empresa importadora sin que exista comercialización de ese producto a compradores independientes en el mercado nacional.

107. En tal virtud, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas presentados por el productor nacional sobre las importaciones denunciadas originarias de Estados Unidos de América efectuadas por una única empresa importadora y productora de hule sintético, el uso específico y restringido del producto investigado, así como las condiciones del mercado interno del ácido graso parcialmente hidrogenado de fabricación nacional, la Secretaría determinó de forma preliminar rechazar el argumento de Quimic y excluir de la cobertura del producto objeto de investigación al producto importado por Cognis Mexicana identificado con código interno WE268P y denominado Emery 401 por el exportador.

108. Por otra parte, la empresa Crompton compareció para manifestar haber realizado importaciones originarias de los Estados Unidos de América por la fracción 3823.19.99 procedentes de su empresa filial Crompton Corporation. Al respecto, argumentó que los productos importados presentan composición química, especificaciones y usos totalmente distintos a los del ácido graso parcialmente hidrogenado objeto de investigación.

109. Como sustento de lo anterior proporcionó copia de los pedimentos de importación de los productos con código Industrene 7018 (ácido graso parcialmente hidrogenado destilado cuya composición típica es de 65 por ciento de ácido esteárico) y C-810 (ácido cáprico/caprílico), certificados de análisis y hojas técnicas que describen las propiedades físicas, composición química, especificaciones, proceso productivo y usos de los productos importados, los cuales son incorporados como insumos en productos destinados a la industria de resinas plásticas y no son comercializados en el mercado nacional como fueron introducidos.

110. En relación con lo manifestado por Crompton, la solicitante señaló que de la información proporcionada por dicha empresa se desprende que las importaciones que realizó de diversos productos por la fracción 3823.19.99 son distintos al ácido graso parcialmente hidrogenado objeto de investigación, conforme lo argumentado por Quimic en la solicitud de inicio del procedimiento.

111. Al respecto, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por Crompton sobre las propiedades físicas, composición química, especificaciones, proceso productivo y usos de los productos importados. A partir de la evaluación realizada la Secretaría coincidió con el productor nacional que los productos importados por Crompton no correspondieron al ácido graso parcialmente hidrogenado objeto de investigación, esto es, presentan un contenido de ácido esteárico superior al 32 por ciento y nulo contenido de ácido oleico o más de 53 por ciento de ácido cáprico/caprílico, además de que se destinaron a usos diferentes a la polimerización de hule sintético, por lo que determinó de forma preliminar excluir a los mismos de la cobertura del producto investigado.

112. La solicitante manifestó que el producto nacional y el de importación son similares, ya que no presentan diferencias importantes y su funcionamiento desde el punto de vista químico es equivalente, lo cual permite a los clientes utilizarlos indistintamente para sus procesos productivos. Asimismo, las propiedades y características del ácido graso parcialmente hidrogenado importado y nacional son similares, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que ambos productos presentan un idéntico destino de consumo.

113. La información que obra en el expediente proporcionada por la empresa importadora INSA, la exportadora P&G y Quimic sobre las características físicas, composición química, especificaciones técnicas, proceso productivo, insumos, usos y funciones del ácido graso parcialmente hidrogenado importado originario de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional, indica que ambos productos presentan características y composición semejantes, que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que la Secretaría determinó de forma preliminar que son mercancías similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping.

Análisis del Mercado Internacional

114. Quimic presentó copia del estudio Natural Fatty Acids sobre el mercado internacional de los ácidos grasos naturales elaborado por The Chemical Economics Handbook, Stanford Research Institute International (SRII), de septiembre de 2002. En dicho documento se presentan cifras agregadas para la familia de los ácidos grasos naturales, sin desglosar datos específicos para

cada uno de los distintos productos que quedan comprendidos en esta familia de compuestos químicos. Asimismo, P&G presentó copia del estudio mencionado con base en el cual describió el comportamiento del mercado internacional, por lo que no se dispuso de información adicional para dicho análisis.

115. Norteamérica, Europa Occidental y Japón son las principales regiones productoras de ácidos grasos en el mundo, sean de origen animal o vegetal. En el 2001 Europa Occidental seguida por Norteamérica y Japón fueron las regiones con mayor producción de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites, que entre otros productos genera el ácido graso parcialmente hidrogenado. Asimismo, en el 2001 Europa Occidental seguida por Norteamérica y Japón fueron las regiones con el mayor consumo mundial de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites.

116. En el 2001, Norteamérica fue la región con la mayor importación neta total de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites, seguida de Japón y Europa Occidental; y dentro de la región de Norteamérica, los Estados Unidos de América fue el país con el mayor volumen de importación. Al respecto la solicitante señaló que la mayor parte de dichas importaciones corresponden sin duda a productos distintos al investigado, derivados del aceite de palma y otros insumos vegetales.

117. Norteamérica reflejó una capacidad instalada ociosa, un incremento en el consumo doméstico y un incremento en sus importaciones motivado por el incremento en el consumo, sin embargo señaló que dichas importaciones no pudieron haber sido de volúmenes sustanciales de ácidos grasos de origen animal. Cabe señalar que los inventarios no juegan un papel importante en la industria de los ácidos grasos, ya que las líneas de producción no contemplan el almacenamiento de grandes cantidades de productos finales, los cuales son embarcados directamente a los clientes en cuanto son producidos.

118. En el 2001, los Estados Unidos de América contaron con una capacidad instalada que representó entre 96.5 y 97 por ciento de la región de Norteamérica, mientras que Canadá representó entre el 3 y 3.5 por ciento. En dicho contexto, en dicho año aumentaron las exportaciones de ácidos grasos de los Estados Unidos de América, siendo el Reino Unido y los Estados Unidos Mexicanos los dos principales destinos de las mismas y de hecho, los Estados Unidos Mexicanos representaron para los Estados Unidos de América su segundo mercado de exportación.

Análisis de Mercado Nacional

Producción nacional

119. De acuerdo con la información proporcionada por Quimic, en el periodo investigado la rama de producción nacional del ácido graso parcialmente hidrogenado estuvo integrada únicamente por dicha empresa, por lo que representó el 100 por ciento de la producción nacional total. La solicitante manifestó no haber realizado importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado durante el periodo investigado, ni estar vinculada con exportadores o importadores, asimismo proporcionó escritos de ANIQ y la CANACINTRA, en donde manifiestan no contar con registros de empresas productoras de ácido graso parcialmente hidrogenado.

120. Asimismo, la solicitante argumentó que aun y cuando no existe la obligación de pertenecer a ninguna cámara o asociación nacional, estos dos organismos ANIQ y CANACINTRA son los que pudieran tener registrado a cualquier otro productor nacional, por lo que a parte de su conocimiento del mercado, es la información que razonablemente tuvo a su alcance y la cual sustenta a la solicitante como único productor nacional.

121. En la etapa preliminar de la investigación ninguna de las partes comparecientes objetó la determinación inicial establecida por la Secretaría ni proporcionó información adicional que desvirtuara lo argumentado por el productor nacional solicitante, por lo que la Secretaría determinó preliminarmente que dicha empresa reunió los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional, así como la legitimidad para acreditarse como solicitante de la investigación antidumping sobre las importaciones ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América, por lo que la solicitud fue hecha en nombre de la

rama de producción nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la LCE, 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Canales de distribución

122. La solicitante manifestó que las ventas de ácido graso parcialmente hidrogenado, las realiza de manera directa con su principal cliente y con la empresa relacionada a esta última.

Consumidores

123. La solicitante manifestó que el ácido graso parcialmente hidrogenado tanto importado como nacional es un insumo que se incorpora en los procesos de producción de la industria del hule sintético. Al respecto, INSA confirmó ser la única importadora del ácido graso parcialmente hidrogenado que utiliza dicho producto en la fabricación de hule sintético y corroboró lo señalado por el productor nacional.

Análisis particular de daño, amenaza de daño y causalidad

124. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por el productor nacional, la empresa importadora INSA y la empresa exportadora P&G, con el fin de determinar la existencia de daño o amenaza de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América en presuntas condiciones de discriminación de precios, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 59, 64, 68 y 69 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping.

Importaciones objeto de discriminación de precios

125. Conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo enero de 2001 a julio de 2002 el volumen de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América aumentó en términos absolutos o en relación con el consumo interno, si la tasa de crecimiento en el mercado nacional indica la probabilidad de que se produzca un aumento sustancial en el futuro inmediato, si concurren para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales y si utilizan los mismos canales de distribución.

126. La solicitante argumentó que durante el periodo investigado las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América ingresaron al país en condiciones de discriminación de precios, lo que ocasionó que las importaciones aumentaran significativamente y que la participación de éstas en el consumo nacional aparente (CNA) creciera durante dicho lapso.

127. Con base en el listado de importaciones para la fracción 3823.19.99, obtenido de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a efectos de identificar las importaciones correspondientes al ácido graso parcialmente hidrogenado propuesto a investigación, la solicitante eliminó las importaciones de orígenes distintos a los Estados Unidos de América. Al respecto, la solicitante argumentó que existe un único importador de ácido graso parcialmente hidrogenado en los Estados Unidos Mexicanos y que solamente importó de los Estados Unidos de América, por lo que las importaciones de origen distinto a los Estados Unidos de América que ingresaron por la fracción 3823.19.99 durante el periodo analizado correspondieron a productos distintos al ácido graso parcialmente hidrogenado.

128. Posteriormente obtuvo para cada operación el precio promedio, a partir de dicho precio, el nombre del importador y las empresas exportadoras, y de su conocimiento del mercado, así como del rango de precios que de acuerdo con la solicitante prevaleció durante el periodo de investigación y que sirvió como base de comparación, identificó las importaciones del ácido graso parcialmente hidrogenado. De acuerdo con la solicitante el rango de precios utilizado como referencia lo obtuvo de su cliente importador, y se basa además en el conocimiento que tiene de los precios de importación de este producto.

129. Al respecto, INSA argumentó que el considerar toda la lista de productos que se internan por la fracción genérica es improcedente, dado que INSA es el único importador de ácido graso parcialmente hidrogenado y en el supuesto no admitido de que existiera daño, el monto no podría ir más allá de lo importado por INSA.

130. Por su parte, P&G indicó que debido a que la fracción arancelaria es genérica y por ella se importan productos diversos al ácido graso parcialmente hidrogenado, los volúmenes de importación deben restringirse al ácido graso parcialmente hidrogenado eliminando cualquier importación que no corresponda al producto y que no se destine exclusivamente a la elaboración de hule sintético para la fabricación de llantas para automóvil. Asimismo, dado que el único importador del producto investigado en los Estados Unidos Mexicanos es INSA, la Secretaría deberá considerar únicamente las importaciones efectuadas por INSA durante el periodo de investigación, en virtud de ser las únicas efectivamente realizadas que corresponden al producto, al uso que del mismo hace la solicitante y a la investigación de entre todas las importaciones efectuadas durante el periodo de investigación por la fracción genérica.

131. Quimic argumentó que realizó un análisis de daño y amenaza de daño utilizando los volúmenes de importación del producto investigado y las cifras que empleó en dicho análisis agregan las transacciones de importación del producto investigado, a las cuales tuvo acceso no siendo necesario estimar el volumen de dichas importaciones, ni emplear las cifras totales de importación de la fracción arancelaria por la cual ingresa el producto investigado.

132. La Secretaría consideró los argumentos y pruebas presentado por INSA durante la etapa preliminar, misma que se acreditó como única empresa importadora en los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado, proporcionando pedimentos y facturas de la totalidad de sus operaciones de importación de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América que realizó durante el periodo analizado.

133. En esta etapa de la investigación para el análisis de las importaciones la Secretaría se basó en la información proporcionada por INSA, ya que sus operaciones representaron el 100 por ciento del volumen importado, cerciorándose previamente que las transacciones reportadas estuvieran contenidas en el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México (SICM), por lo que identificó cada operación a fin de extraer las transacciones que de acuerdo con la evidencia disponible correspondieron a producto no investigado, obteniendo de esta forma el listado de pedimentos de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América.

134. Asimismo, a partir de los argumentos proporcionados por Quimic, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de orígenes distintos a los Estados Unidos de América que ingresaron por la fracción arancelaria 3823.19.99 no correspondieron al producto objeto de investigación, por lo que dichas importaciones no fueron consideradas en el análisis realizado por la autoridad. Al respecto, cabe señalar que las empresas importadora y exportadora comparecientes no objetaron lo argumentado por la solicitante ni la determinación de la Secretaría.

135. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado enero de 2001 a julio de 2002, las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América se incrementaron 231 por ciento con respecto al lapso comparable anterior. Asimismo, en el periodo analizado las importaciones originarias de los Estados Unidos de América representaron el 100 por ciento de las importaciones definitivas totales.

136. Con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en relación con el consumo interno, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano del ácido graso parcialmente hidrogenado a través del CNA, definido como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones totales. Las importaciones totales se obtuvieron a partir de la información proporcionada por INSA y cotejada con el listado de pedimentos de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América.

En relación con la producción nacional y las exportaciones totales, la Secretaría se basó en la información proporcionada por la empresa solicitante.

137. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado las importaciones originarias de los Estados Unidos de América incrementaron su participación en el mercado mexicano de ácido graso parcialmente hidrogenado en 36 puntos porcentuales con respecto al lapso comparable anterior, al pasar de 15 a 51 por ciento. Por otra parte, la Secretaría observó que la única empresa importadora fue también cliente de la empresa solicitante en el periodo investigado. De acuerdo con la información proporcionada por INSA esta empresa redujo sus compras de ácido graso parcialmente hidrogenado de fabricación nacional en el periodo investigado respecto al comparable anterior en 64 por ciento, a la vez que sus importaciones aumentaron en 231 por ciento, y de hecho, INSA no reportó compras del producto de fabricación nacional para los últimos tres meses del periodo investigado, lo que indica un desplazamiento creciente a favor de las importaciones.

138. Por otra parte, la Secretaría advirtió que las importaciones representaron en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 el 17 por ciento de las ventas al mercado interno de la solicitante y para el periodo investigado, enero de 2001 a julio de 2002, significaron el 105 por ciento de dichas ventas. De hecho, de acuerdo con las cifras de Quimic las ventas de ácido graso parcialmente hidrogenado a INSA disminuyeron 51 por ciento en el periodo investigado respecto del periodo comparable anterior.

139. Con base en la información que obra en el expediente, la Secretaría determinó de manera preliminar que en el periodo enero de 2001 a julio de 2002 el volumen de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América aumentó en términos absolutos y en relación con el consumo interno, y dichas importaciones concurren para atender los mismos mercados y consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales, lo que significó el desplazamiento de las ventas y la producción de la rama de producción nacional del producto similar.

Efectos sobre los precios

140. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América; si disminuyeron con respecto a los que se habían observado en periodos comparables anteriores; si existe una relación significativa entre la disminución de los precios de las importaciones y el crecimiento de los volúmenes importados; si concurren al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, o bien si su efecto fue deprimir los precios internos de otro modo o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido, si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional. Asimismo, la Secretaría evaluó si los precios a que se realizan las importaciones repercutirán en los precios nacionales y si existe la probabilidad de que hagan aumentar la demanda por nuevas importaciones.

141. De acuerdo con la solicitante, la dramática baja en los precios del ácido graso parcialmente hidrogenado a partir de 1998 en el mercado de los Estados Unidos de América, aunada a una fuerte baja en el volumen doméstico vendido a partir del 2001 debido a la recesión económica, incentiva a los productores estadounidenses a exportar el producto a otros mercados a precios fuertemente discriminados, debido a que buscan proteger la utilización de su capacidad instalada y la contribución del producto hacia sus costos fijos, debido a que la industria es intensiva en capital.

142. La solicitante manifestó que el precio del ácido graso parcialmente hidrogenado tradicionalmente se cotizan con base en una fórmula indexada al precio promedio del sebo, tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en los Estados Unidos de América. Esta fórmula consiste en agregarle al precio promedio del sebo BFT, el costo de conversión. El precio del sebo BFT, es el precio promedio mensual del sebo BFT (Renderer de Chicago), reportado por The Jacobsen Publishing Company, dos meses antes del embarque del producto. El costo de conversión es el costo de producción agregándole los gastos de producción, administrativos y financieros, y la utilidad.

143. Asimismo, la solicitante manifestó que ajusta la cifra resultante de la fórmula para proporcionarle al comprador un precio más competitivo, libre a bordo (LAB) planta del cliente, que el ofrecido por la competencia internacional. No obstante, la solicitante señaló que los precios desleales a los cuales ingresa las importaciones de origen estadounidense a los Estados Unidos Mexicanos han hecho imposible que Quimic pueda recuperar el costo de conversión en su totalidad.

144. La solicitante argumentó que durante el periodo investigado el precio promedio de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado puesto en frontera fue menor al registrado en el periodo comparable anterior. Asimismo, el precio promedio LAB planta al mercado interno por parte de la industria nacional durante el periodo investigado disminuyó respecto del registrado en el periodo comparable anterior. Por otra parte, la solicitante argumentó que en el margen de subvaloración registrado en el periodo investigado se debe tomar en cuenta que Quimic ha sido obligada a bajar precios para evitar desplazamiento de su mercado.

145. Al respecto, INSA argumentó que la reducción de precios en el mercado nacional no se debió al precio del producto importado, sino a la reducción arancelaria pactada en el TLCAN. Asimismo, señaló que un factor que influyó en el desempeño de la rama de la industria nacional durante el periodo analizado, fueron las importaciones de las materias primas para la producción del ácido graso.

146. Quimic señaló que la reducción del precio promedio nacional del ácido graso parcialmente hidrogenado en el periodo investigado respecto del periodo comparable anterior, fue muy superior a la reducción anual del 1 por ciento en el arancel pactada en el TLCAN, por lo que es evidente que la reducción de precios del producto nacional fue un efecto de las importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios.

147. Por su parte, P&G manifestó que el precio de sus ventas en los Estados Unidos de América y el precio de sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos no fueron a precios de dumping, por lo que es imposible que exista un daño o amenaza a la solicitante como consecuencia inmediata y directa de las importaciones del producto. Asimismo, argumentó que las causas de cualquier posible efecto negativo de índole económico, financiero, laboral, de eficiencia, de crecimiento, de participación en el mercado del producto o cualquier otro que presumible o realmente esté teniendo o enfrentando la solicitante no son ni el volumen ni el precio de las importaciones del producto vendido por P&G, dado que el precio al que vende en los Estados Unidos Mexicanos no es considerablemente inferior al precio de la solicitante ni ha tenido por efecto la disminución del precio del producto nacional.

148. No obstante, en respuesta al requerimiento de la autoridad P&G señaló que en un mercado de sobreoferta como el del ácido graso parcialmente hidrogenado procura la venta del mayor volumen posible a fin de cubrir los costos fijos de la planta y obtener una utilidad en las ventas incrementales sobre el punto de equilibrio. Al respecto, P&G aclaró que el precio al cliente lo obtiene sobre la base de un índice del costo de la materia prima (promedio mensual de BFT publicado por Wall Street Journal en el segundo mes inmediato anterior en que se realiza la cotización) más los costos y gastos correspondientes según las condiciones de mercado imperantes en un momento determinado.

149. Debido al esquema de fijación de precio utilizado por P&G, dicha empresa manifestó que en algunos meses del periodo investigado el resultado final de sus ventas es una considerable utilidad mientras que en otros el resultado es una pérdida, esto se debe a la utilización del índice basado en el segundo mes inmediato anterior al que se emite la cotización, en tanto que la materia prima se compra al precio que realmente le corresponde en el mes en que se realiza el embarque, por lo que bajo este sistema, se requiere de ver y operar el negocio al largo plazo para que sea redituable.

150. Adicionalmente, P&G señaló que con frecuencia el precio del producto investigado será suficiente para cubrir la materia prima, la energía eléctrica, el gas y el agua y que implique una contribución, por pequeña que sea, para cubrir los costos fijos. Lo anterior en virtud de que el mercado del ácido graso parcialmente hidrogenado es un mercado en el que la capacidad u oferta excede a la demanda y en el que, al menos en el caso de los Estados Unidos de América, un

importante porcentaje de los productores de la mercancía investigada opera aproximadamente al 80 por ciento de su capacidad.

151. Por su parte, la solicitante manifestó que P&G no presentó prueba alguna para desvirtuar lo manifestado por Quimic respecto del incremento absoluto y relativo de las importaciones sujetas a investigación y del efecto de las importaciones en condiciones de discriminación de precios sobre la producción nacional, ventas, precios e indicadores financieros de Quimic, así como del aumento sustancial de las importaciones en condiciones de discriminación de precios en un futuro inmediato.

152. En esta etapa de la investigación, la Secretaría se basó en la información proporcionada por la empresa importadora INSA sobre el valor y volumen de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América cotejada con la información del SICM, a partir de la cual obtuvo los precios promedio ponderados de adquisición correspondientes al periodo investigado, enero de 2001 a julio de 2002, y el periodo comparable anterior incluyendo aranceles, gastos aduanales, fletes internos, seguros y otros gastos incurridos para llevar la mercancía a su planta. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo enero de 2001 a julio de 2002 en relación con el periodo comparable anterior el precio promedio ponderado a que se adquirieron las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América disminuyó 15 por ciento.

153. Asimismo, la información proporcionada por INSA sobre sus compras de producto de fabricación nacional en el periodo enero de 2001 a julio de 2002 y el comparable anterior indica que los precios promedio ponderados a que adquirió el ácido graso parcialmente hidrogenado del productor nacional disminuyó 29 por ciento.

154. Por su parte, con base en las cifras de valor y volumen de las ventas al mercado interno de ácido graso parcialmente hidrogenado proporcionadas por Quimic, se observó que en el periodo investigado enero de 2001 a julio de 2002 en relación con el periodo comparable anterior, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de ácido graso parcialmente hidrogenado disminuyó 30 por ciento y en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 el precio promedio ponderado registró un descenso de 10 por ciento en relación con el lapso comparable anterior.

155. En virtud de que en esta etapa de la investigación la Secretaría dispuso de información del costo de adquisición del ácido graso parcialmente hidrogenado correspondiente a las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y del producto de fabricación nacional en el punto de compra de ambos bienes, la autoridad investigadora realizó la comparación del precio promedio ponderado de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América con el precio promedio ponderado del producto de fabricación nacional con base en la información proporcionada por INSA, cuyas importaciones representaron el 100 por ciento del volumen importado y el 87 por ciento de las ventas al mercado interno de la industria nacional.

156. Al respecto, la Secretaría observó que durante el periodo investigado el precio promedio ponderado de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América se ubicó 1 por ciento por debajo del precio promedio ponderado a que se adquirió el ácido graso parcialmente hidrogenado de fabricación nacional, mientras que en el periodo comparable anterior el precio de las importaciones se ubicó 17 por ciento por debajo del precio nacional.

157. A partir de los resultados del comportamiento de los precios de las importaciones investigadas y del producto de fabricación nacional en el periodo enero de 2001 a julio de 2002, la Secretaría consideró que el descenso de 30 por ciento del precio de venta nacional del ácido graso parcialmente hidrogenado respecto del periodo enero de 1999 a julio de 2000, reflejó el ajuste a que se vio obligada la industria nacional para competir con el precio a que concurren al mercado las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América, las cuales registraron una disminución del 15 por ciento en el mismo periodo.

158. Asimismo, la Secretaría consideró que la disminución observada en los precios de las importaciones fue superior al porcentaje de desgravación arancelaria pactada en el TLCAN, por lo que no explica el nivel y su comportamiento a la baja. Por otra parte, la Secretaría tomó en cuenta la magnitud del margen de dumping de 50.40 por ciento determinado en esta etapa de la investigación y observó que de haberse realizado en condiciones leales las importaciones investigadas, el nivel de precios a que habrían concurrido al mercado nacional se habrían ubicado 54 por ciento por arriba de los precios nacionales, lo que habría desincentivado el incremento observado en el volumen de dichas importaciones en el periodo investigado.

159. Adicionalmente, la solicitante manifestó que a lo largo de la última década los precios del sebo animal (principal insumo del ácido graso parcialmente hidrogenado) se ha incrementado sustancialmente en Norteamérica. Con base en el precio de BFT Renderer Chicago publicado por The Jacobsen Publishing Company, la Secretaría observó que los precios de las materias primas para la fabricación del ácido graso parcialmente hidrogenado registraron un incremento de 11 por ciento en el primer semestre de 2002 respecto del primer semestre de 2001. Asimismo, el precio promedio del BFT registró en el segundo semestre 2001 un incremento de 23 por ciento respecto del primer semestre de ese mismo año.

160. Asimismo, el análisis financiero realizado por la Secretaría indica que en el periodo investigado la participación del costo de las materias primas en las ventas totales registró un incremento de 9 puntos porcentuales respecto del periodo comparable anterior impactando los ingresos, así como los resultados de operación del ácido graso parcialmente hidrogenado. En este sentido, la disminución de la utilidad de operación registrada en el periodo investigado se explicó en parte por el aumento en el costo de las materias primas pero en mayor medida fue resultado de la disminución en los ingresos por ventas como consecuencia de las reducciones registradas en el volumen y precio de las mismas.

161. La Secretaría determinó de manera preliminar que el crecimiento de las importaciones investigadas, así como el margen de dumping determinado en esta etapa de la investigación, permiten inferir que el posicionamiento de los precios del ácido graso parcialmente hidrogenado importado de los Estados Unidos de América distorsionó el mercado nacional, lo que aunado al incremento en el costo de las materias primas afectaron de manera considerable la utilidad de operación de la solicitante. De hecho, el comportamiento de los precios de venta de Quimic a INSA indica que éstos fueron insuficientes para contener la demanda por importaciones a los precios ofrecidos por P&G, lo cual explicó el incremento del 231 por ciento en las importaciones de INSA en el periodo investigado respecto del comparable anterior, así como el aumento al 51 por ciento en la participación de las importaciones investigadas en el CNA.

Efectos sobre la producción nacional

162. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de los volúmenes y precios de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América sobre los factores e índices económicos pertinentes que influyeron en la situación de la rama de producción nacional en el periodo investigado.

163. La solicitante argumentó que desde 1999 comenzó a detectar que su principal cliente dejaba de realizar sus compras habituales, observando que el consumidor nacional prefería comprar producto importado por su menor precio. La solicitante manifestó que como consecuencia del notable incremento de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América en el periodo investigado respecto al comparable anterior, perdió ventas y se vio obligada a reducir su producción, lo que redujo la utilización de su capacidad instalada. Dicha tendencia decreciente fue registrada también en el empleo, asimismo argumentó que durante el periodo analizado, no se registraron ventas de ácido graso parcialmente hidrogenado al mercado de exportación por parte de la industria nacional.

164. Quimic manifestó que el mercado de ácidos grasos se encuentra en una etapa de madurez, debido a que la tecnología utilizada para su producción es conocida y no se han producido innovaciones importantes desde hace algún tiempo. El principal componente del costo

es la materia prima. Por otra parte, los productos son homogéneos: comparten las mismas propiedades químicas, calidad y presentaciones. Los aranceles dentro del TLCAN son muy bajos y existe un número relativamente grande de productores en la región. De acuerdo con la solicitante las características señaladas configuran un mercado donde la fuente de competencia está en los precios, por lo que incluso en condiciones normales el margen de utilidad no es muy amplio, ya que las ventas se ganan por márgenes muy estrechos.

165. Al respecto, Quimic señaló que se vio obligada a ajustar sus precios para mantenerse competitivo ante los menores precios de importación. De acuerdo con la solicitante, en una situación de sana competencia en un mercado maduro después de un periodo de ajuste se esperaría una estabilización en los precios, sin embargo, esto no ha sucedido. Los precios han seguido descendiendo a un ritmo que no es sostenible para la solicitante, por lo que al realizar investigaciones pudo verificar que el producto investigado se vende a precios sustancialmente mayores dentro de los Estados Unidos de América en comparación con los precios en el mercado de exportación.

166. Por otra parte, la solicitante argumentó que en el mes de agosto de 1998 incrementó la capacidad de desdoblamiento de la planta de Quimic y manifestó que no existe autoconsumo del ácido graso parcialmente hidrogenado, además de que los inventarios no son relevantes en este análisis, ya que no se puede almacenar más que una cantidad muy limitada de producto, que en seguida debe ser transportada a los clientes. En cuanto a la masa salarial manifestó que ésta se redujo durante el periodo investigado, pero que en el periodo comparable anterior dicho monto se había incrementado.

167. Adicionalmente, la solicitante señaló que durante el periodo investigado con respecto al ácido graso parcialmente hidrogenado sostuvo pérdidas importantes debido a la dramática caída en las ventas, disminuyeron sus flujos de caja y el retorno sobre las inversiones fue negativo. De acuerdo con la solicitante los ingresos obtenidos durante el periodo investigado por el ácido graso parcialmente hidrogenado no alcanzaron a cubrir siquiera los costos de la mercancía, así tampoco pudo cubrir los costos de venta y administración del producto, y mucho menos generar un retorno para sus accionistas. Dicha situación no es sostenible por mucho tiempo más en un negocio intensivo en capital, ya que con retornos negativos para la producción y venta de ácido graso parcialmente hidrogenado, la empresa no tiene capacidad para reunir capital.

168. La empresa INSA manifestó en respuesta al formulario oficial de investigación, los siguientes argumentos:

- A.** Recurrió a las importaciones debido a problemas de calidad y entregas del ácido graso parcialmente hidrogenado del productor nacional.
- B.** Una cuota compensatoria le generaría un daño atándola a un solo proveedor con problemas de calidad y entrega, colocándola en riesgo de no cumplir con sus compromisos en el territorio nacional e incluso del extranjero.
- C.** El supuesto daño no fue motivado por las importaciones realizadas por INSA sino por la contracción del mercado mexicano durante el periodo investigado al que hace referencia la solicitante, debido principalmente a la menor demanda de llantas para vehículos automotores, producidas con el hule sintético que fabrica.
- D.** Al disminuir sus ventas de ácido graso parcialmente hidrogenado a INSA durante el periodo investigado, la solicitante reorientó su producción al ácido esteárico por lo que no existió el supuesto daño que argumenta Quimic.

169. En relación con los argumentos de INSA, la solicitante manifestó lo siguiente:

- A.** El producto nacional sí es comparable con el producto importado en aspectos de calidad y funcionamiento en el proceso productivo, INSA adquirió el producto importado por el precio a que se vende y no por problemas con el producto nacional, ya que se cumplieron las especificaciones establecidas por INSA.

- B.** INSA en ningún momento prueba ni explica el daño que supuestamente sufriría de imponerse una cuota compensatoria a las importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios.
- C.** Independientemente de la contracción de la demanda en el mercado nacional del ácido graso parcialmente hidrogenado, en el análisis llevado a cabo por Quimic, se tuvo extremo cuidado de aislar los efectos sufridos por la dimensión que en cualquier momento tuvo el mercado nacional, precisamente para evitar sobreestimar o subestimar el daño y la amenaza de daño.
- D.** INSA pretende hacer creer que el forzar a una empresa a cambiar su mezcla de producción, con todos los inconvenientes técnicos y de pérdida de mercado a los que ello conlleva, no constituye un daño. Al respecto, Quimic argumentó que la caída en su utilidad durante el periodo investigado es prueba de que el daño sufrido por Quimic en el ácido graso parcialmente hidrogenado no se amortiguó reorientando la producción de la empresa hacia el ácido esteárico triple prensado.

170. La Secretaría requirió a Quimic que indicara si existieron problemas en la entrega oportuna del ácido graso parcialmente hidrogenado a INSA. En su respuesta Quimic explicó que de los embarques vendidos durante el periodo investigado, los que fueron entregados fuera de la fecha acordada tuvieron como máximo un día de retraso y se debieron principalmente a retrasos en el procesamiento del producto; para sustentar lo anterior proporcionó un listado con todas las ventas efectuadas en el periodo investigado en el que se indica la fecha solicitada por el cliente y la fecha de entrega real.

171. Por otra parte, la Secretaría solicitó a INSA que proporcionara pruebas sobre las diferencias en calidad entre el producto importado y el de fabricación nacional, así como elementos que sustentaran el retraso en las entregas y problemas de abasto durante el periodo investigado alegados en su escrito de comparecencia.

172. En su respuesta la empresa importadora se limitó a señalar que para apreciar las diferencias en calidad bastaba ver las especificaciones técnicas de ambos productos, y en relación con los problemas de entregas presentó copias de correos electrónicos que a su decir demuestran los problemas de abasto, de servicio y calidad del producto de fabricación nacional.

173. En relación con los argumentos de INSA sobre los supuestos problemas de abasto y calidad del producto de fabricación nacional, a partir de la información proporcionada por dicha empresa y por la solicitante, la Secretaría determinó que la evidencia disponible en el expediente no sustenta lo alegado por la empresa importadora en virtud de lo siguiente:

- A.** La comparación de las especificaciones técnicas del producto importado y el de fabricación nacional no reflejan diferencias relevantes en las características físicas y propiedades químicas. De hecho, la información disponible sustenta que el productor nacional cumplió con las especificaciones requeridas por INSA según el manual de materias primas emitido por la misma, sin que aportara pruebas de rechazo de producto. De hecho, tal como señaló la empresa exportadora P&G las especificaciones técnicas del producto de Quimic y el exportado por su empresa son similares en grado tal que permite que los mismos sean comercialmente intercambiables.
- B.** La información aportada por INSA para demostrar los problemas de entregas y abasto fue prácticamente la misma que proporcionó en el escrito de comparecencia, dicha documentación está relacionada básicamente con eventos ocurridos durante octubre de 2002 a febrero de 2003 fuera del periodo investigado, mientras que la información proporcionada por Quimic en su descargo indica que si bien existieron embarques en que no cumplió la fecha solicitada éstos fueron mínimos y los retrasos no excedieron de un día.
- C.** Las pruebas proporcionadas por INSA no sustentan los problemas de calidad o de entregas alegados por dicha empresa ni contribuyen a explicar la magnitud del incremento registrado en

las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América en el periodo investigado en sustitución del producto de fabricación nacional.

174. En respuesta al formulario oficial de investigación, P&G presentó los siguientes argumentos:

- A.** La causa de la disminución en las ventas de la solicitante se debe a que prefirió producir ácido esteárico triple prensado en lugar del ácido graso parcialmente hidrogenado.
- B.** Durante el 2002 las plantas de ácidos grasos trabajaron como máximo a un 84.4 por ciento de su capacidad instalada, debido a las condiciones del mercado mundial, por lo que esperar trabajar al 100 por ciento de capacidad y además requerir ampliaciones a la planta como alega la solicitante no corresponde con la realidad del producto ni del mercado de los ácidos grasos.
- C.** La producción anual de la solicitante es insuficiente para abastecer la demanda de ácido graso parcialmente hidrogenado de los Estados Unidos Mexicanos, aun trabajando al 100 por ciento de su capacidad instalada y vendiendo toda su producción, por lo que las importaciones serían necesarias para abastecer dicha demanda.
- D.** De imponerse una cuota compensatoria, el resultado en la industria nacional sería dejar como única alternativa al consumidor nacional tener que adquirir el producto de Quimic, con la diferencia de calidad y al precio que la solicitante establezca.
- E.** En el proceso productivo del ácido graso parcialmente hidrogenado se obtiene glicerina como subproducto, por lo que para que una planta sea redituable en el negocio global de ácidos grasos y glicerina, requiere tener una buena materia prima, contar con un buen proceso y obteniendo una buena glicerina, mientras que la ausencia de esta combinación de factores da como resultado una planta no rentable, sin que este resultado tenga algo que ver con el volumen o precios de las importaciones del producto provenientes de los Estados Unidos de América.

175. En relación con los argumentos de P&G la solicitante manifestó lo siguiente:

- A.** No pretende cerrar el mercado nacional del ácido graso parcialmente hidrogenado, solamente desea asegurarse que las importaciones estadounidenses lo hagan a precios leales y una vez corregida la distorsión de precios, las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado de origen estadounidense podrán seguir siendo adquiridas libremente por INSA o por cualquier otro cliente nacional, por lo que no existe amenaza alguna de desabasto en dicho mercado.
- B.** Si bien la glicerina es un subproducto de la producción del ácido graso parcialmente hidrogenado, su volumen en la producción total es muy pequeño, al igual que su impacto en las economías totales de la línea de producción, va dirigido a usos y clientes distintos al ácido graso parcialmente hidrogenado y su mercado tiene su propia dinámica, por ende no es susceptible de ser incorporada al análisis de daño. No obstante, la información financiera aportada para evaluar el daño fue segmentada para la producción de ácido graso parcialmente hidrogenado de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados, y de acuerdo con las exigencias de la legislación de comercio exterior.
- C.** P&G no presenta pruebas para desvirtuar lo manifestado por Quimic en cuanto al incremento absoluto y relativo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios y al efecto de las mismas sobre la producción nacional, ventas, precios, e indicadores financieros.

176. Por su parte, la Secretaría requirió al productor nacional mayores elementos para analizar la relevancia de la glicerina en el proceso productivo del ácido graso parcialmente hidrogenado y el impacto en la línea de producción. Al respecto, el productor nacional proporcionó una explicación detallada sobre el proceso mediante el cual se obtiene la glicerina, el mercado de destino y la metodología utilizada para aislar de los indicadores del ácido graso parcialmente hidrogenado cualquier efecto relacionado con la glicerina.

177. En relación con los argumentos de P&G sobre las condiciones de operación de la planta de ácido graso parcialmente hidrogenado de Quimic, la eficiencia en la producción de glicerina, el abasto del mercado nacional y los efectos de una cuota compensatoria, la Secretaría determinó lo siguiente:

- A.** La información aportada por Quimic sobre la relevancia de la glicerina en el proceso productivo del ácido graso parcialmente hidrogenado y su impacto en dicha línea de producción indica que

los posible efectos de dicho subproducto fueron adecuadamente aislados del comportamiento de los indicadores del producto investigado, tal como se describe en los puntos 188 a 193 de la presente Resolución, y que si bien existe una relación común con la materia prima utilizada los mercados de ambos bienes son distintos y responden a dinámicas diferentes.

- B.** Lo señalado por P&G sobre las condiciones del mercado internacional de ácidos grasos confirma que los productores enfrentaron condiciones adversas en la operación de sus plantas; no obstante, a diferencia de P&G el productor nacional no recurrió a ventas de exportación a bajo precio para compensar y aumentar la utilización de la capacidad instalada, por el contrario adicionalmente a las condiciones del mercado también tuvo que competir con dichas exportaciones.
- C.** Las cuotas compensatorias no tienen por objeto impedir la concurrencia de importaciones al mercado mexicano, únicamente corrigen una distorsión de precios y restablecen las condiciones leales de competencia.
- D.** El hecho de que el productor nacional no tenga la capacidad suficiente para abastecer la totalidad de la demanda no justifica su desplazamiento del mercado que sí puede satisfacer con base en prácticas desleales de comercio. Además, de que Quimic manifestó tener planes de expansión de su capacidad instalada.

178. Por otra parte, con base en la información aportada por INSA, Quimic y la obtenida del listado de pedimentos del SICM, la Secretaría observó que el mercado mexicano de ácido graso parcialmente hidrogenado, medido a través del CNA, disminuyó 6 por ciento en el periodo investigado enero de 2001 a julio de 2002 en relación con el periodo comparable anterior, y en enero de 1999 a julio de 2000 con respecto al periodo comparable anterior se incrementó 3 por ciento. Lo anterior, desvirtúa el argumento de P&G de que dicha contracción del mercado fue la causa del daño a la industria nacional, ya que las importaciones investigadas crecieron 231 por ciento mientras que las ventas nacionales disminuyeron 46 por ciento.

179. La Secretaría observó que en términos absolutos la producción nacional registró una disminución de 46 por ciento en el periodo enero de 2001 a julio de 2002 en relación con el lapso comparable anterior; mientras que en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 en relación con el periodo comparable anterior disminuyó 12 por ciento. Debido a que durante el periodo analizado no se realizaron exportaciones la producción nacional orientada al mercado interno registró el mismo comportamiento.

180. La producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en el CNA en 36 puntos porcentuales en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior y en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 respecto el periodo comparable anterior disminuyó 15 puntos porcentuales. En relación con las ventas totales y el mercado interno del productor nacional, la Secretaría observó que en el periodo investigado disminuyeron 46 por ciento respecto del periodo enero de 1999 a julio de 2000 y en éste registraron una disminución de 12 por ciento respecto del periodo comparable anterior.

181. En cuanto a la capacidad instalada de Quimic, a partir de la metodología explicada en el punto 98 de la resolución de inicio, la Secretaría observó que en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 registró un incremento de 97 por ciento, mientras que en el periodo investigado respecto del periodo comparable anterior dicho indicador se mantuvo sin cambios. Debido a que dicho indicador se refiere a una mezcla de productos entre los que se encuentra el producto investigado, no es posible determinar específicamente la utilización correspondiente al ácido graso parcialmente hidrogenado. No obstante, se observó que el cociente de producción de ácido graso parcialmente hidrogenado a capacidad instalada total pasó de 10 por ciento en enero de 1999 a julio de 2000 a 5 por ciento en el periodo investigado.

182. La Secretaría observó que no se registraron inventarios durante el periodo analizado, enero de 1997 a julio de 2002. Asimismo, en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 respecto

del comparable anterior el empleo incrementó 2 por ciento, mientras que para el periodo investigado respecto del comparable anterior registró una disminución de 1 por ciento.

183. En cuanto al comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 registró una disminución de 14 por ciento, mientras que en el periodo investigado respecto del comparable anterior disminuyó 46 por ciento. Respecto a la masa salarial promedio mensual la Secretaría observó que en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 registró un incremento de 22 por ciento, mientras que en el periodo investigado incrementó 32 por ciento respecto del comparable anterior.

184. Asimismo, la Secretaría realizó un examen de la situación financiera de la empresa solicitante para los años 1999 a 2002; así como de los resultados de operación del ácido graso parcialmente hidrogenado de fabricación nacional para el periodo enero de 2001 a julio de 2002 y sus dos previos comparables. La información financiera de dichos periodos fue actualizada mediante el método de cambios en el nivel general de precios según lo prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

185. La autoridad investigadora advirtió que los ingresos por ventas de ácido graso parcialmente hidrogenado representaron en el lapso 1999-2001 el 10 por ciento de los ingresos totales de la empresa solicitante, por lo que preliminarmente determinó que el ácido graso parcialmente hidrogenado influye de manera poco significativa en la condición financiera y los resultados operativos de la empresa.

186. Los resultados de operación de la empresa solicitante en su conjunto en el año 2000 disminuyeron 29 por ciento, debido a que el ingreso total decreció 6 por ciento y los gastos de operación se incrementaron 4 por ciento, que se tradujo en que el margen de operación disminuyera 3 puntos porcentuales al ubicarse en 9.5 por ciento. En 2001, las utilidades de operación de la empresa decrecieron 56 por ciento básicamente a consecuencia de que los ingresos totales se contrajeron 19 por ciento mientras que los costos de venta se redujeron 16 por ciento, lo que se reflejó en que el margen operativo cayera 4½ puntos porcentuales al quedar en 5 por ciento. Para 2002, se registraron pérdidas operativas que se atribuyen a que los ingresos por ventas netas mostraron una reducción de 17 por ciento, en tanto que el costo de venta sólo decreció 5 por ciento, por lo que el margen de operación se ubicó en 10 por ciento negativo.

187. El rendimiento sobre la inversión de Quimic tuvo un comportamiento a la baja en el periodo analizado. En el año 2000 se contrajo 3½ puntos porcentuales al ubicarse en 8.5 por ciento, en tanto que para el 2001, cayó en 4½ puntos porcentuales para quedar en 4 por ciento. Para 2002, el índice del rendimiento de la inversión en activos de la empresa solicitante registró 7 por ciento negativo, debido a las pérdidas de operación registradas en dicho año.

188. Por lo que se refiere a los resultados operativos del producto similar, P&G señaló que, a escala mundial, el negocio de ácidos grasos es sumamente competido, con sobrecapacidad de producción y bajos o nulos rendimientos. En este sentido, agregó que un proceso productivo en el que se obtenga una buena glicerina puede ser la diferencia entre tener o no, una planta rentable en el negocio global de ácidos grasos y glicerina.

189. Por su parte, Quimic indicó que el precio de la glicerina en los Estados Unidos Mexicanos responde a la dinámica del mercado de jabón y no al de los ácidos grasos, aunque utilicen una materia prima muy semejante. En razón de lo anterior, la información de resultados del ácido graso parcialmente hidrogenado se aisló cualquier efecto de los resultados obtenidos por la glicerina como subproducto, de hecho, no se consideró el impacto de una menor cantidad de glicerina para vender, dada la menor producción de ácido parcialmente hidrogenado. Al respecto, Quimic explicó el método de cálculo del estado de costos, ventas y utilidades del producto investigado (Anexo 6) y la forma en que los costos y gastos fueron asignados.

190. La Secretaría determinó analizar, además de los resultados del producto investigado, las utilidades de operación del subproducto glicerina, con el objeto de identificar si, en su caso, existe una influencia en el comportamiento del ácido graso parcialmente hidrogenado, con base en

información proporcionada por Quimic referente al rendimiento del negocio de ácidos grasos (un estado de costos, ventas y utilidades del subproducto glicerina para el periodo investigado y el anterior comparable y un nuevo estado de costos, ventas y utilidades del ácido graso parcialmente hidrogenado, debido a un error cometido en el prorrateo de los costos de mano de obra y gastos operativos para el Anexo 6 anteriormente presentado en el escrito del 28 de marzo de 2003).

191. En el periodo enero de 1999 a julio de 2000 los resultados de operación del ácido graso parcialmente hidrogenado de fabricación nacional disminuyeron en términos reales 31 por ciento en relación con el mismo lapso comparable anterior, debido fundamentalmente a que los ingresos por ventas totales disminuyeron 28 por ciento, el precio promedio de venta en términos de pesos constantes bajó 17 por ciento y el volumen de ventas decreció 12 por ciento, lo que impactó al margen de operación, el cual decreció 1 punto porcentual quedando en 16.5 por ciento.

192. En el periodo enero de 2001 a julio de 2002 la utilidad operativa del ácido graso parcialmente hidrogenado se contrajo 139 por ciento en relación con el periodo previo comparable, es decir, se registraron pérdidas operativas, principalmente como reflejo de que el ingreso por ventas se redujo 67 por ciento, el precio de venta y el volumen vendido cayeron 39 y 46 por ciento, respectivamente, lo que se tradujo en que el margen de operación se ubicara en 20 por ciento negativo, es decir, 36½ puntos porcentuales menos que en el periodo anterior comparable.

193. En cuanto a la glicerina, se pudo advertir que en el periodo investigado, la utilidad operativa de ésta disminuyó 51 por ciento en relación con el mismo lapso previo comparable, básicamente debido a que los ingresos por ventas cayeron 55 por ciento. Cabe destacar que el margen operativo creció 3 puntos porcentuales al registrar 36 por ciento debido a que el costo de venta se redujo 56 por ciento; sin embargo, ello debe analizarse en el contexto de un menor volumen vendido, por lo que aun cuando el margen creció ello no se tradujo en mayores utilidades.

194. En 1999, el flujo de caja operativo fue positivo y un poco menor que la utilidad neta. Para el año 2000 se incrementó 156 por ciento, aun cuando las utilidades netas fueron menores en dicho año, en virtud de mayores recursos generados vía capital de trabajo. En 2001, el flujo de operación fue negativo debido a que las utilidades netas disminuyeron y la considerable utilización de recursos del capital de trabajo. Para el 2002, el flujo de operación fue positivo, aun cuando se registraron pérdidas netas, debido a que la empresa fue capaz de generar recursos mediante capital de trabajo neto.

195. Por otra parte, la razón circulante en 1999 fue 1.3, en 2000 y 2001 se ubicó en 1.4, respectivamente, y para 2002 de 1.2, es decir, la empresa solicitante estuvo en posición de cubrir mediante activos circulantes, todo el pasivo de corto plazo. La prueba ácida mostró en los años 1999, 2000, 2001 y 2002, niveles de 0.95, 1.02, 1.22 y 1.11, respectivamente, lo que de forma integral significa una mejora en la liquidez de Quimic.

196. La razón de endeudamiento se quedó en 43 por ciento en 1999. Para los años 2000 y 2001, se ubicó en 62 por ciento, y para el 2002 dicho índice fue de 58 por ciento. La relación existente entre el pasivo total y capital contable indica que en 1999 la solicitante mantenía una deuda total equivalente al 75 por ciento de su inversión neta. Para 2000, creció hasta 166 por ciento y en 2001 se mantuvo, mientras que para el 2002, se redujo a 137 por ciento, es decir, el nivel de deuda de la empresa solicitante es considerablemente elevado.

197. El análisis de las variables financieras indicó que las utilidades de operación del ácido graso parcialmente hidrogenado mostraron un deterioro significativo al incurrir en pérdidas en el periodo investigado, básicamente debido a la contracción de los ingresos por ventas, misma que es atribuible tanto a una reducción en el volumen de ventas en el mercado nacional como a la caída en los precios internos del producto similar de fabricación nacional. Asimismo, en el periodo 1999 a 2002, Quimic mostró una liquidez de corto plazo razonablemente adecuada, pero un nivel de endeudamiento importante y creciente, además de un flujo de caja operativo errático y resultados operativos decrecientes, por lo que se consideró que la capacidad de reunir capital se contrajo en el periodo analizado.

198. Con base en el análisis descrito en los puntos 124 a 197 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que el comportamiento de los indicadores de la

industria nacional relacionados con cantidades como son producción, ventas y participación de mercado, así como los precios y utilidades de operación del producto investigado indican que en el periodo enero de 2001 a julio de 2002, en el contexto de un incremento de 231 por ciento en las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y su mayor participación en el consumo nacional, dichos factores registraron un deterioro importante respecto al nivel observado en el periodo comparable anterior. De hecho, dadas las condiciones de mercado particulares a la industria de ácido graso parcialmente hidrogenado (un importador y consumidor del producto), el incremento de las importaciones en condiciones de dumping y los precios a que concurren se identifican como los factores determinantes en los resultados negativos de la rama de producción nacional.

199. La determinación indicada en el punto precedente permite a la Secretaría establecer como conclusión preliminar que en el periodo enero de 2001 a julio de 2002 el daño a la rama de producción nacional se materializó como consecuencia de la concurrencia de importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado en condiciones de discriminación de precios originarias de los Estados Unidos de América. No obstante, la Secretaría determinó analizar adicionalmente los argumentos proporcionados por la solicitante sobre las condiciones de la industria del producto investigado en los Estados Unidos de América, así como los efectos potenciales en la industria nacional de continuar la tendencia creciente en las importaciones y el comportamiento depresivo de los precios.

Capacidad libremente disponible de los Estados Unidos de América

200. De acuerdo con la solicitante los elementos que sustentan la probabilidad de un incremento en las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado estadounidense a precios discriminatorios, en el futuro inmediato son:

- A.** En 2001, los Estados Unidos de América contaban con capacidad instalada libremente disponible para la producción de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites superior a la capacidad instalada total actual de Quimic. Además, debido a la recesión económica de los Estados Unidos de América la reducción en la demanda aumentará durante 2002 y 2003, por el carácter cíclico de la industria, lo que aumentará la capacidad disponible para exportación.
- B.** Los Estados Unidos Mexicanos son el segundo mercado en importancia para las exportaciones de los Estados Unidos de América. Además, la diferencia respecto del Reino Unido es insignificante. Esto evidencia que las empresas exportadoras estadounidenses, en especial P&G, tienen ya bien establecidos sus canales de distribución y su clientela en los Estados Unidos Mexicanos para el producto investigado, por lo cual incrementar sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos les sería relativamente sencillo.
- C.** La cercanía geográfica entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América hace al primero especialmente atractivo para las exportaciones estadounidenses del producto investigado.
El costo de los fletes necesarios para transportar las mercancías en cuestión a la clientela en los Estados Unidos Mexicanos es mucho menor que el costo equiparable para otros destinos de exportación estadounidense.

201. Adicionalmente, señaló que la subvaloración del ácido graso parcialmente hidrogenado estadounidense con respecto al producido nacionalmente evidente en las proyecciones de los indicadores económicos presentados, constituye el detonante fundamental para que dicho incremento se materialice.

202. Por otra parte, P&G argumentó que en el ámbito mundial, la industria de los ácidos grasos es un negocio sumamente competido, con sobrecapacidad y muy bajos o nulos rendimientos en el que prácticamente la totalidad de las plantas productoras trabajan, en el mejor de los casos al 84.4 por ciento de su capacidad instalada pues la demanda y el precio de dichos ácidos, entre los que está el ácido graso parcialmente hidrogenado, no ha permitido ni una mayor producción ni un mejor precio.

203. La solicitante agregó que siendo el ácido graso parcialmente hidrogenado un commodity los diferenciales de precio, aun mínimos, tienen un efecto desmedido sobre los volúmenes de venta del producto y en realidad la subvaloración proyectada implicará un incremento en las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado mucho mayor que el pronosticado.

204. La solicitante proporcionó estimaciones sobre la capacidad instalada, producción, ventas, inventarios y exportaciones de la industria de ácidos grasos de los Estados Unidos de América para el 2001 y 2002. Con base en dicha información, la Secretaría observó que la capacidad libremente disponible de la industria de ácidos grasos en los Estados Unidos de América para el periodo investigado representó más de 120 veces el volumen de la producción nacional y aproximadamente 57 veces la totalidad del CNA.

205. Con base en lo descrito en los puntos 200 a 204 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que la información relativa al comportamiento de los indicadores económicos de la industria de ácido graso parcialmente hidrogenado en los Estados Unidos de América en el periodo de 2001 a 2002, apoyan la existencia de capacidad libremente disponible en dicho país, lo que indica la probabilidad de un incremento en las exportaciones, las cuales podrían destinarse al mercado mexicano en el futuro inmediato.

Efectos potenciales en la industria nacional

206. El monto de la capacidad libremente disponible de la industria de los Estados Unidos de América, la tendencia creciente observada en el volumen de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América durante el periodo analizado y el comportamiento decreciente del precio de dichas importaciones permiten sustentar, de manera preliminar, que existe la probabilidad de que dichos precios hagan aumentar la demanda por nuevas importaciones en el futuro inmediato e incrementen su participación en el mercado nacional.

207. Para sustentar sus argumentos respecto al desempeño que tendría la industria nacional en el futuro inmediato, la solicitante proporcionó proyecciones de los indicadores económicos para el periodo enero de 2003 a julio de 2004. Al respecto, la solicitante indicó que las bases de preparación de dichas proyecciones fueron los datos del periodo analizado y los datos correspondientes a los 4 primeros meses posteriores al periodo investigado, que tuvo a su disposición.

208. La solicitante manifestó que para el periodo enero de 2003 a julio de 2004 se espera un crecimiento en el CNA, dicho incremento se debe principalmente a que INSA está adquiriendo más producto debido a un incremento en la demanda nacional de hule sintético. Asimismo, Quimic tiene contemplado incrementar su capacidad instalada, sin embargo la realización de dicho proyecto dependerá de la imposición de cuotas compensatorias a las importaciones estadounidenses.

209. Por otra parte, la solicitante argumentó que la amenaza de daño que padece Quimic como consecuencia de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado estadounidenses a precios discriminados es vía volumen y precios, por lo que se espera que las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado estadounidenses incrementen su volumen, restándole ventas a Quimic a pesar del incremento en el CNA y que la subvaloración del ácido graso parcialmente hidrogenado estadounidense se mantenga, impidiendo que Quimic pueda subir sus precios y mejorar su situación financiera. Además, la reducción en la utilidad bruta resultante de las cifras proyectadas, sería menor que la utilidad bruta lograda en el periodo investigado arrastrando el efecto negativo sobre la utilidad neta, tan solo por el efecto del volumen de ventas perdido.

210. Por otra parte, la solicitante argumentó que con los actuales precios se encuentra perdiendo dinero en la venta del ácido graso parcialmente hidrogenado, y no tienen holgura para reducirlos más, ni siquiera para defender su participación de mercado. Aún si lo hiciera, en un intento desesperado por mantener su participación de mercado, es de suponer que los

productores estadounidenses podrían reducir sus precios nuevamente y se daría inicio a una espiral de precios descendentes con fatales consecuencias para Quimic.

211. Con base en las proyecciones presentadas por la solicitante sobre el volumen y precios de las importaciones, así como de los indicadores económicos del mercado nacional durante el periodo enero de 2003 a julio de 2004, la Secretaría observó que en el periodo posterior al periodo investigado las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado se incrementarían 18 por ciento respecto del periodo investigado. Asimismo, se estimó un incremento en el CNA, un ligero aumento en la producción y ventas al mercado interno, mientras que los ingresos del producto similar en términos de dólares de los Estados Unidos de América registrarían en el periodo enero de 2003 a julio de 2004 un crecimiento de 8 por ciento en relación con el periodo investigado.

212. La Secretaría consideró razonable el escenario prospectivo sobre los indicadores económicos de la solicitante presentado en la solicitud de inicio. No obstante, en esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió a la empresa solicitante para que a partir de las proyecciones de los indicadores económicos presentados en la solicitud de inicio, proporcionaran mayores elementos que permitiesen apreciar los efectos potenciales y la magnitud, que tendrían las importaciones en condiciones de discriminación de precios sobre los ingresos por ventas, las utilidades de operación y márgenes de ganancia del ácido graso parcialmente hidrogenado de fabricación nacional.

213. En respuesta, proporcionó diversos datos para obtener una utilidad de operación proyectada, mediante lo cual la solicitante estimó que aun cuando los ingresos por ventas son significativamente mayores que en el periodo investigado, se registrarían pérdidas operativas considerables. A partir de las premisas básicas proporcionadas por la solicitante la Secretaría elaboró un estado de resultados para el periodo enero de 2003 a julio de 2004; no obstante, la Secretaría observó que en la metodología presentada no existe una justificación sobre las razones por las que el volumen y el precio de venta sean tan distintos respecto a los presentados en la proyección proporcionada en la solicitud de inicio y se toma como periodo base para algunos rubros de la proyección (como materia prima, precios y volúmenes de venta), un lapso de tiempo que está dentro del periodo mismo que se proyecta, esto es, el periodo base enero-agosto de 2003 se encuentra dentro del periodo para el que se hace la proyección enero de 2003 a julio de 2004.

214. En virtud de lo anterior, la Secretaría determinó de manera preliminar no considerar la proyección sobre los ingresos por ventas, las utilidades y márgenes de operación del ácido graso parcialmente hidrogenado presentada en esta etapa de la investigación, para el análisis de los efectos potenciales de las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

Otros factores de daño o amenaza de daño

215. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping.

216. La solicitante manifestó que durante el periodo investigado se registró una contracción en la demanda nacional del ácido graso parcialmente hidrogenado respecto al periodo comparable anterior. Esta contracción se debió principalmente a la menor demanda por llantas para vehículos automotores, producidas con hule sintético que fabrica INSA, el cliente principal de Quimic para este producto.

217. Por otra parte, la solicitante indicó que durante el periodo analizado no tuvo conocimiento de prácticas comerciales restrictivas por parte de los competidores extranjeros, ni se presentaron innovaciones tecnológicas por parte de Quimic con respecto a la producción del ácido graso parcialmente hidrogenado. Asimismo, la solicitante manifestó que no existieron exportaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado durante el periodo investigado.

218. La Secretaría determinó preliminarmente, con base en lo descrito en el apartado de daño, amenaza de daño y causalidad, que el volumen y precio de las importaciones no investigadas, la contracción de la demanda, la evolución de la tecnología, la productividad y los resultados de la actividad exportadora no contribuyeron al daño de la industria nacional, en virtud de lo siguiente:

- A.** En el periodo investigado no se presentaron importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado de orígenes distintos a los Estados Unidos de América, así como tampoco exportaciones por parte de la industria nacional.
- B.** Durante el periodo investigado se presentó una caída en la demanda de ácido graso parcialmente hidrogenado de 6 por ciento respecto al periodo comparable anterior. No obstante, la disminución en el consumo no impidió que las importaciones investigadas aumentaran significativamente y desplazaran a las ventas internas, por lo que este factor no contribuyó a explicar la sensible pérdida de participación de mercado del productor nacional.
- C.** La Secretaría observó que la productividad laboral disminuyó un 46 por ciento en el periodo investigado con respecto al periodo comparable anterior, y que esto se debió a que la reducción en la producción de 46 por ciento, mientras que la reducción del personal fue del 1 por ciento.
- D.** En el ámbito mundial la industria de los ácidos grasos es una industria madura, por lo que no se dan cambios significativos en la tecnología de producción que afecten a la producción nacional, por lo que la Secretaría consideró que dicho factor no afectó el desempeño de la industria nacional.

Conclusiones

219. Con base en el análisis de los argumentos y pruebas descrito en los puntos 124 a 218 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que durante el periodo enero de 2001 a julio de 2002 los volúmenes y precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar, tomando en cuenta entre otros los siguientes elementos:

- A.** El aumento de 231 por ciento en las importaciones investigadas y de 36 puntos porcentuales en su participación en el CNA.
- B.** La magnitud del margen de dumping y la disminución observada en los precios de las importaciones investigadas, cuyos efectos negativos se reflejaron en una reducción de 30 por ciento en el precio nacional en el periodo investigado.
- C.** El deterioro en los indicadores de la industria nacional indicado por la disminución en la producción, de las ventas, participación de mercado, precios y utilidades de operación.
- D.** El monto de la capacidad libremente disponible de la industria de los Estados Unidos de América indica la probabilidad del incremento de las exportaciones al mercado mexicano en el futuro inmediato, lo que tendría mayores efectos negativos sobre los indicadores de producción y ventas de la industria nacional.

220. En virtud de lo anterior, a fin de evitar que se siga causando daño a la rama de producción nacional del producto similar la Secretaría determinó que procede el establecimiento de una cuota compensatoria provisional de 50.40 por ciento, igual al margen de discriminación de precios calculado para esta etapa de la investigación a las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América.

221. Cabe señalar, que los productos importados durante el periodo investigado por las empresas Cognis Mexicana, S.A. de C.V. y Crompton Corporation, S.A. de C.V., procedentes de la exportadoras Cognis Corporation y Crompton Corporation, respectivamente, quedan excluidos preliminarmente de la cobertura del producto investigado en virtud de que sus propiedades físicas, composición química, especificaciones y usos difieren de la descripción del ácido graso parcialmente hidrogenado sujeto a investigación, de conformidad a lo establecido en los puntos 103 a 111 de la presente Resolución y, en consecuencia, no son objeto de la aplicación de la cuota compensatoria provisional.

222. No obstante, en la siguiente etapa, la Secretaría evaluará la posibilidad de analizar si procede la aplicación de una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios que se determine en el monto suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

RESOLUCION

223. Continúa el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se impone una cuota compensatoria provisional de 50.40 por ciento a las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado, compuesto por ácido palmítico, ácido esteárico y ácido oleico en diversas proporciones, las cuales no podrán exceder de un 32 por ciento en el caso de ácido palmítico, 32 por ciento de ácido esteárico y 48 por ciento de ácido oleico, y presenta un valor de yodo de 32 a 50 y un valor ácido de 197 a 207, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifique.

224. La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

225. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 223 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

226. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

227. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, las importadoras del producto investigado que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 223 de la presente Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos de América.

228. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

229. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Se modifica hasta nuevo aviso la fecha señalada en el punto 140 de la Resolución de inicio, para llevar a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior.

230. La presentación de dichas argumentaciones y pruebas complementarias se realizará a más tardar el día 30 hábil contado a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, de 9:00 a 14:00 horas, en la Oficialía de Partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias.

231. La información y documentos probatorios que tengan el carácter público y sean presentados ante esta autoridad administrativa, deberán remitirse a las demás partes interesadas, de tal forma que sea recibida por éstas el mismo día en que lo reciba la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 de su Reglamento.

232. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

233. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

234. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de enero de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

AVISO sobre eliminación de cuotas compensatorias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

AVISO SOBRE ELIMINACION DE CUOTAS COMPENSATORIAS

Con fundamento en los artículos 70-A y 70-B de la Ley de Comercio Exterior; 109 de su Reglamento; 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se comunica a los productores nacionales y a cualquier otra persona que tenga interés jurídico, que las cuotas definitivas impuestas a los productos que a continuación se enumeran, se eliminarán a la fecha del vencimiento que respectivamente se señala en el presente Aviso, vía un Acuerdo declaratorio de eliminación de cuotas compensatorias que publicaría esta Secretaría en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior, salvo que el productor nacional interesado presente por escrito en los términos de la legislación de la materia, su interés de que se inicie un procedimiento de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria y una propuesta de periodo de examen de 6 meses a un año comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la vigencia de la misma.

PRODUCTO	PARTIDA O FRACCION ARANCELARIA*	PAIS DE ORIGEN	FECHA DE VENCIMIENTO
Fluorita grado ácido	2529.22.01	República Popular China	11 de mayo de 2004
Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	9613.10.01	República Popular China	15 de mayo de 2004
Carne de bovino congelada en canales o medias canales, deshuesadas y sin deshuesar	0202.10.01 0202.20.99 0202.30.01	Comunidad Europea	4 de junio de 2004
Lámina rodada en frío	7209.16.01 7209.17.01	Federación de Rusia República de Kazajstán República de Bulgaria	30 de junio de 2004
Bicicletas, llantas y cámaras para bicicletas	4011.50.01 4013.20.01 8712.00.01 8712.00.02 8712.00.03 8712.00.04	República Popular China	23 de septiembre de 2004

	8712.00.99		
Candados de latón y de bronce	8301.10.01	República Popular China	23 de septiembre de 2004
Poliestireno Cristal	3903.19.02 3903.19.99	Comunidad Europea	24 de septiembre de 2004
Hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales	Diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5204 a la 5212, 5307 a la 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508, 5509, 5510, 5511, 5512, 5513, 5514, 5515, 5516, 5803, 5911	República Popular China	19 de octubre de 2004
Lápices	9609.10.01	República Popular China	19 de octubre de 2004
Prendas de vestir y otras confecciones textiles	Diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310	República Popular China	19 de octubre de 2004
Juguetes	Diversas fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508	República Popular China	26 de noviembre de 2004

* **Nota:** Toda vez que la cuota compensatoria se impone al producto independientemente de su clasificación arancelaria, dicha clasificación corresponderá a la prevista en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente al momento de la presentación de la manifestación de interés.

Para mayor información dirigirse a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en México, D.F., o bien al teléfono 52 29 61 00, extensiones 3105 y 3106.

México, D.F., a 22 de enero de 2004.- El Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, **Alejandro N. Gómez Strozzi**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Lázaro, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SAN LAZARO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140027, de fecha 9 de enero de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1583, de fecha 29 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "San Lázaro", con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, ubicado en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano Carmelino Pérez Sánchez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Carretera Curva de San Lázaro
- AL SUR: Juana Cristina Ruiz Gómez

AL ESTE: Sabino Hernández Hernández

AL OESTE: José Ruiz Hernández

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 14 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Segmento Corralito, con una superficie aproximada de 02-00-00 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SEGMENTO CORRALITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140027, de fecha 9 de enero de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1583, de fecha 29 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Segmento Corralito", con una superficie aproximada de 02-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, promovido por la ciudadana María Hernández Díaz, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Dolores Díaz Ruiz

AL SUR: Pablo López Díaz

AL ESTE: Juan Pérez Díaz

AL OESTE: Gregorio Díaz Vázquez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más

cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 14 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Segmento Corralito, con una superficie aproximada de 01-04-68 hectárea, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SEGMENTO CORRALITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140027, de fecha 9 de enero de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1583, de fecha 29 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Segmento Corralito", con una superficie aproximada de 01-04-68 hectárea, ubicado en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, promovido por la ciudadana Dolores Díaz Ruiz, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Juan Pérez Díaz

AL SUR: María Hernández Díaz

AL ESTE: Pablo López Díaz

AL OESTE: Gregorio Díaz Vázquez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente

su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 14 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción La Esmeralda, con una superficie aproximada de 05-00-00 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "FRACCION LA ESMERALDA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140027, de fecha 9 de enero de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1583, de fecha 29 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Fracción La Esmeralda", con una superficie aproximada de 05-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano Cirilo José Gómez Vázquez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Josefa Vázquez Jiménez

AL SUR: Mateo Díaz Ruiz

AL ESTE: José Vázquez Jiménez

AL OESTE: Isabel Hernández Martínez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las

oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 14 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas.**-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Bonifacio, con una superficie aproximada de 01-50-00 hectárea, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SAN BONIFACIO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140027, de fecha 9 de enero de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1583, de fecha 29 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "San Bonifacio", con una superficie aproximada de 01-50-00 hectárea, ubicado en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, promovido por la ciudadana Carmela María Ruiz Velio, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Felipe Vázquez Jiménez

AL SUR: Juan Ruiz Gómez

AL ESTE: Felipe Vázquez Jiménez

AL OESTE: José Pérez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 15 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas.**-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Corralton Canaleta, con una superficie aproximada de 03-14-96 hectáreas, Municipio de Las Rosas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "CORRALTON CANALETA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LAS ROSAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140027, de fecha 9 de enero de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1583, de fecha 29 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Corralton Canaleta", con una superficie aproximada de 03-14-96 hectáreas, ubicado en el Municipio de Las Rosas, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano José Manuel Ordóñez Caballero, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Filadelfa Domínguez

AL SUR: Maclovio Ruiz

AL ESTE: Alejandro Pérez

AL OESTE: Candelaria Domínguez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 14 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas.**-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Bugambilias, con una superficie aproximada de 07-77-36 hectáreas, Municipio de Las Rosas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LAS BUGAMBILIAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LAS ROSAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140027, de fecha 9 de enero de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1583, de fecha 29 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Las Bugambilias", con una superficie aproximada de 07-77-36 hectáreas, ubicado en el Municipio de Las Rosas, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano José Manuel Ordóñez Caballero, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Pedro Vázquez (camino de por medio)
- AL SUR: Abraham García López
- AL ESTE: Leopoldo Burguete
- AL OESTE: Abenamar Guillén

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 14 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Corralton La Montaña, con una superficie aproximada de 03-41-25 hectáreas, Municipio de Las Rosas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "CORRALTON LA MONTAÑA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LAS ROSAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140027, de fecha 9 de enero de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que

comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1583, de fecha 29 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Corralton La Montaña", con una superficie aproximada de 03-41-25 hectáreas, ubicado en el Municipio de Las Rosas, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano José Manuel Ordóñez Caballero, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Rubén Robles Gordillo
- AL SUR: Rubén Díaz Díaz
- AL ESTE: Juan Velazco
- AL OESTE: Jesús Díaz Díaz y Rubén Robles Gordillo

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 14 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Boca del Monte, con una superficie aproximada de 01-15-87.000 hectárea, Municipio de San Fernando, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "BOCA DEL MONTE",
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142032, de fecha 14 de marzo de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1586, de fecha 30 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Boca del Monte", con una superficie aproximada de 01-15-87.000 hectárea, ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, promovido por Julita Gutiérrez Pérez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Carlos Borromeo Arriaga

AL SUR: Rosario de la Cruz

AL ESTE: Luis Gutiérrez

AL OESTE: Luis Gutiérrez, José Villarreal

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 17 de septiembre de 2003.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Antonio Yalpale, con una superficie aproximada de 02-70-41 hectáreas, Municipio de Las Rosas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SAN ANTONIO YALPALE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LAS ROSAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140027, de fecha 9 de enero de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1583, de fecha 29 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "San Antonio Yalpale", con una superficie aproximada de 02-70-41 hectáreas, ubicado en el Municipio de Las Rosas, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano José Manuel Ordóñez Caballero, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Hugo Ruiz Robles

AL SUR: Abenamar Guillén y José Manuel Ordóñez Caballero

AL ESTE: José Manuel Ordóñez Caballero

AL OESTE: Julio García Gómez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a

partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 14 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Teresa, con una superficie aproximada de 03-52-10 hectáreas, Municipio de Las Rosas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SANTA TERESA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LAS ROSAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140027, de fecha 9 de enero de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1583, de fecha 29 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Santa Teresa", con una superficie aproximada de 03-52-10 hectáreas, ubicado en el Municipio de Las Rosas, Estado de Chiapas, promovido por la ciudadana María del Socorro Ordóñez Cancino, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Camino de por medio y José Morales

AL SUR: Eduardo Argüello Santiago

AL ESTE: Eduardo Argüello Santiago

AL OESTE: Eduardo Argüello Santiago

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez,

Estado
de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 14 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Corralton Buena Vista, con una superficie aproximada de 03-25-00 hectáreas, Municipio de Las Rosas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "CORRALTON BUENA VISTA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LAS ROSAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140027, de fecha 9 de enero de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1583, de fecha 29 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Corralton Buena Vista", con una superficie aproximada de 03-25-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Las Rosas, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano José Manuel Ordóñez Caballero, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Filadelfa Domínguez Ruiz
AL SUR: Isabel Pascacio
AL ESTE: Reynaldo de la Cruz Méndez y Carmen Ruiz
AL OESTE: Omar Ruiz Moreno

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 14 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Celaya, con una superficie aproximada de 16-00-00 hectáreas, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "CELAYA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA CORZO, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142029, de fecha 14 de marzo de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1588, de fecha 30 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Celaya", con una superficie aproximada de 16-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas, promovido por la ciudadana Ayde Aparicio Muñoz, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: José Gregorio Laguna Vázquez

AL SUR: Brígida Morales

AL ESTE: Javier Argüello

AL OESTE: Ely Utrilla

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 14 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Rejollita Santa Lucía, con una superficie aproximada de 03-00-00 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA REJOLLITA SANTA LUCIA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140027, de fecha 9 de enero de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1583, de fecha 29 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "La Rejollita Santa Lucía", con una superficie aproximada de 03-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano Pedro Ruiz Díaz, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Miguel Hernández Hernández

AL SUR: Juan y Esteban Ruiz Gómez

AL ESTE: Domingo Sánchez Gómez

AL OESTE: Anastacio Hernández López

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de agosto de 2003.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Maravilla, con una superficie aproximada de 02-12-00 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "MARAVILLA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140027, de fecha 9 de enero de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1583, de fecha 29 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Maravilla", con una superficie aproximada de 02-12-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, promovido por la ciudadana Abelina Jiménez Hernández, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Felipe Vázquez Jiménez

AL SUR: Juan Ruiz Gómez

AL ESTE: Felipe Vázquez Jiménez

AL OESTE: Luis Ruiz Díaz

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 14 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Coyote, con una superficie aproximada de 323-16-28 hectáreas, Municipio de Tonalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL COYOTE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TONALA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142029, de fecha 14 de marzo de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1588, de fecha 30 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Coyote", con una superficie aproximada de 323-16-28 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano Antonio Escobar de la Cruz y socios, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Ejido definitivo La Esperanza
- AL SUR: Isidoro Martínez Zapata, ejido definitivo Gustavo López
- AL ESTE: Ejido definitivo Celestino Gasca
- AL OESTE: Aurelia Luis, Nicolás González

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 14 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Candelaria, con una superficie aproximada de 02-88-72.410 hectáreas, Municipio de San Fernando, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "CANDELARIA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142032, de fecha 14 de marzo de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1586, de fecha 30 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde

y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Candelaria", con una superficie aproximada de 02-88-72.410 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano Luciano Anza Marroquín, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Luciano Anza Marroquín
- AL SUR: Rodolfo Gutiérrez Avendaño
- AL ESTE: Felipe de Jesús Gutiérrez Jiménez
- AL OESTE: Domingo Juárez Díaz

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 17 de septiembre de 2003.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Tzitzun (San Antonio), con una superficie aproximada de 01-13-73.000 hectárea, Municipio de San Fernando, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL TZITZUN (SAN ANTONIO)", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142032, de fecha 14 de marzo de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1586, de fecha 30 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Tzitzun (San Antonio)", con una superficie aproximada de 01-13-73.000 hectárea, ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, promovido por Felipe Díaz Sánchez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Cinar Conde Juárez
- AL SUR: José Paniagua, José Díaz Sánchez
- AL ESTE: José Cupertino Reyes, José Díaz Sánchez
- AL OESTE: Lisandro Díaz, José Paniagua

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 17 de septiembre de 2003.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-
Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
Sección Amparo
EDICTO

D.D.K., Sociedad Anónima de Capital Variable y/o D.D.K., México, Sociedad Anónima, a través de su representante legal.

(Parte demandada).

En los autos del Juicio Ordinario Civil número IV-03/2001, promovido por la Comisión Federal de Electricidad, por conducto de sus apoderados jurídicos Manuel Guizar Camorlinga y Sergio Díaz Gómez, ha sido usted demandada en la vía ordinaria civil ejercitándose la acción de rescisión por incumplimiento de contrato y pago de prestaciones por incumplimiento de contrato, requiriéndole lo siguiente:

a) "La declaración de ese Juzgado en la que se establezca que ciertamente la empresa D.D.K., Sociedad Anónima de Capital Variable y/o D.D.K., México, Sociedad Anónima, incumplió las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato de adquisición de bienes número 700003349, que celebró con la Comisión Federal de Electricidad.

b) En virtud del incumplimiento de las obligaciones que la empresa D.D.K., Sociedad Anónima de Capital Variable y/o D.D.K., México, Sociedad Anónima, contrajo con Comisión Federal de Electricidad, mediante el contrato de adquisición de bienes número 700003349, la rescisión de dicho contrato.

c) La devolución de la cantidad de \$150,221.30 (ciento cincuenta mil doscientos veintiún pesos 30/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, por concepto de anticipo no amortizado y que entregó Comisión Federal de Electricidad a la empresa D.D.K., Sociedad Anónima de Capital Variable y/o D.D.K., México, Sociedad Anónima, en cumplimiento de las cláusulas sexta y séptima del contrato de bienes número 700003349 y que debe reintegrar la demandada a nuestra representada en virtud del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato antes citado.

d) El pago de la cantidad de \$98,743.50 (noventa y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos 50/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado por concepto de 10% del valor del contrato de bienes número 700003349 y que debe pagar la demandada a nuestra representada por concepto de penalización por el incumplimiento de las obligaciones que contrajo en dicho contrato de conformidad a lo dispuesto en la cláusula primera del mismo.

e) El pago del costo financiero de las cantidades señaladas de conformidad a lo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los pasivos de las entidades de la Administración Pública Federal, prestación que deberá ser cuantificada en el incidente de liquidación de sentencia conforme a lo establecido por los lineamientos de dicha Secretaría.

f) El pago de los daños y perjuicios que ocasionó la demandada a la Comisión Federal de Electricidad,

con el incumplimiento del contrato de adquisición de bienes número 700003349.

g) El pago de los gastos y costas judiciales que se ocasionen a nuestra representada con motivo de la tramitación y substanciación de este juicio, los que se liquidarán en el momento procesal oportuno”.

Por otra parte, la parte actora señaló diversos domicilios para el efecto de llamarle al presente juicio en cuanto parte demandada, en los cuales no fue posible localizarle, motivo por el cual, por acuerdo de doce de marzo del año en curso se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, los que se publicarán a costa del actor, por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, así como en otro de los de mayor circulación en el Estado de Michoacán, apercibiéndole que de no comparecer a juicio a deducir sus derechos, a través de quien acredite ser su representante legal, dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por rotulón que se fije en la puerta de este Tribunal; asimismo, se deja a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda y sus anexos.

Atentamente

Morelia, Mich., a 12 de marzo de 2003.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán

Lic. Leticia López Pérez

Rúbrica.

(R.- 189485)

MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS VIGOM, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION

BALANCE DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003

Total activo	0.00
Suma total de activo	0.00
Total pasivo \$	107,556.48
Capital contable	<u>\$ (107,556.48)</u>
Suma total de pasivo y capital	0.00

Lo anterior con fundamento en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
México, D.F., a 2 de noviembre de 2003.

Liquidador de la Sociedad

Alfonso Martínez Tavera

Rúbrica.

(R.- 189959)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Primera Sala Familiar

EDICTO

Para: María Elena Suárez Muñiz, sucesión a bienes de Alfonso Mendoza Santín, a través de su albacea y Ana María Mendoza Suárez.

En el toca 594/2001, se ordenó emplazar por edictos a los terceros perjudicados: María Elena Suárez Muñiz, sucesión a bienes de Alfonso Mendoza Santín, a través de su albacea y a Ana María Mendoza Suárez, para que comparezcan a esta Sala dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación para recibir las copias de traslado; y, en el de diez días posteriores en defensa de sus derechos, ante la autoridad federal que conozca del Juicio precitado, debiendo señalar domicilio en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones les surtirán por Boletín Judicial y listas; queda en esta alzada a disposición de los terceros perjudicados copia simple de la demanda de amparo interpuesta por la ciudadana María Elena Mendoza Suárez, en contra de la sentencia de quince de julio del año dos mil tres, dictada en el toca indicado con antelación.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2003.

El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Justino Aranda García

Rúbrica.

(R.- 190048)

INTEGRADORA DE EDITORES MEXICANOS, S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber que por asambleas generales extraordinarias de accionistas de fechas 17 de octubre de 2002 y 18 de septiembre de 2003, se tomó el acuerdo de reducir el capital social en su parte fija en la cantidad de \$62,500.00 (sesenta y dos mil quinientos pesos, moneda nacional), en cada una de dichas asambleas, es decir, la reducción total del capital social en su parte fija derivada de ambas asambleas asciende a \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos, moneda nacional), para quedar establecido aquél en la cantidad de \$375,000.00 M.N. (trescientos setenta y cinco mil pesos, moneda nacional).

México, D.F., a 15 de enero de 2004.

Integradora de Editores Mexicanos, S.A. de C.V.

Director General y Delegado Especial

Jesús Oscar Navarro Garate

Rúbrica.

(R- 190302)

LA ZALAMERA, S.A. DE C.V.Estado de situación financiera final de liquidación
al 30 de noviembre de 2003

Activo	\$	0.00
Pasivo	\$	0.00
Capital		
Remanente del capital	\$	(249,753.00)
Resultado del ejercicio	\$	249,753.00
Remanente distribuible a los accionistas	\$	0.00
Total pasivo y capital	\$	0.00

Se publica el presente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, no habiendo cuota de reembolso a los accionistas por equivaler el importe del resultado de la liquidación, al déficit arrojado en las cuentas de capital.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.

Liquidador

Laura Amada Guízar López

Rúbrica.

(R- 190305)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Jalisco

Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

EDICTO

Emplácese, Agustín Jesús Domínguez Tagle Esquivel y María de las Mercedes Hortensia García Sandoval, preséntese a defender sus derechos en el término de treinta días, contados a partir última publicación, amparo promovido por José Luis Orozco Graciano, Toca 899/002, expediente 523/00, H. Quinta Sala Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Publicarse tres veces de siete en siete días en un periódico de circulación nacional.

Guadalajara, Jal., a 14 de enero de 2004.

La Secretario de Acuerdos

Lic. Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 190365)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo 1653/2003, promovido por Gloria María Yunes Hadadg, en contra del Jefe del Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades en cumplimiento al proveído de uno de diciembre de dos mil tres, se ordena notificar al tercero perjudicado Marco Antonio Lazo Alvarado, al que se hace saber que deberá presentarse en este Juzgado Federal, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, a efecto de emplazarlo a Juicio. Haciendo entrega de éste para su publicación, por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana. Se expide lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2003.

La Secretaria

Lic. Gabriela Gutiérrez Bracamonte

Rúbrica.

(R.- 190372)

Poder Judicial del Estado de México

Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México

Primera Secretaría

Expediente 1330/93

EDICTO

Sentencia de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil tres, dictada en los autos del expediente 1330/93, relativo a un Juicio de Declaración de Quiebra de la persona moral denominada Sosa Texcoco, Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde medularmente se decreta la declaración de la extinción y conclusión de la quiebra, y en el punto resolutivo cuarto de la misma, se ordenó la publicación de acuerdo a la ley de la materia, en la cual en forma resumida se transcribe lo siguiente: se declara la extinción de la quiebra de la persona moral denominada Sosa Texcoco, Sociedad Anónima de Capital Variable, a solicitud del síndico Administradora Metropolitana, Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de su apoderado legal licenciado Emilio Aarún Porras. En consecuencia de conformidad en lo dispuesto por el artículo 338 de la ley de la materia, publíquese la presente resolución de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la misma, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Universal por tres veces consecutivas, dejando a salvo los derechos de los acreedores de la fallida que nieguen haber recibido el pago, por no haberse exhibido su consignación ante este Juzgado, del mismo modo se dejan a salvo los derechos de los trabajadores que refiere el laudo dictado el día veintiuno de agosto del año en curso ante la Junta Especial Número Once, de la Federación de Conciliación y Arbitraje, relativo a los expedientes números 170/2000, 210/2000, 240/2000, 282/2001, 1008/2001, 220/2000 y 244/2000, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los trabajadores no necesiten entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones, máxime que el Tribunal laboral ha comunicado a este Juzgado que se ha dictado el laudo correspondiente, por lo que es esa institución federal la que haga efectivo los créditos que tienen los trabajadores con relación a la empresa denominada Sosa Texcoco, Sociedad Anónima de Capital Variable. Ecatepec de Morelos, catorce de enero de dos mil cuatro. Doy fe.

Primer Secretario

Lic. Eugenia Mendoza Becerra

Rúbrica.

(R.- 190483)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo Distrito
Estado Sonora
EDICTO

Manuel Tamayo Nava y Claudia Gabriela Navarro, Vargas de Tamayo.

Amparo 453/2003, promovido por Andrés Espinoza Mendoza, contra Juez Primero Primera Instancia de lo Civil, esta ciudad y otra, por desconocerse domicilio terceros perjudicados Manuel Tamayo Nava y Claudia Gabriela Navarro Vargas de Tamayo, ordénase emplazamiento edictos, publicarse tres veces, siete en siete días, El Cambio y Diario Oficial Federación como puerta Tribunal, requiriéndoseles término treinta días, partir última publicación, señalen domicilio conocido esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndoseles no hacerlo, se hará por lista fijada estrados copia demanda encuentrase este juzgado.

Acto Reclamado:- Todo lo actuado Juicio Especial Hipotecario seguido por Banamex contra Manuel Tamayo Nava y Claudia Gabriela Navarro Vargas de Tamayo expediente 1590/2000, particularmente diligencia remate y adjudicación del inmueble ... "así como auto aprueba tal actuación, y orden escrituración respectiva"

Hermosillo, Son., a 13 de octubre de 2003.
Secretario Juzgado Segundo de Distrito Estado
Lic. Guillermo Antonio Bosse Valderrama
Rúbrica.
(R- 190486)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos
Poder Judicial
Juzgado Civil de Primera Instancia
Jiutepec, Mor.
Noveno Distrito Judicial
Primera Secretaría
EDICTO

C. Acreedores diversos que se crean con derecho para intervenir en el procedimiento de suspensión de pagos de la empresa denominada Hacienda de Chiconcuac, S.R.L. de C.V.

En este Juzgado Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, se encuentra radicado en la Primera Secretaría el expediente número 166/97-1, relativo a la solicitud de suspensión de pago, interpuesta por el ciudadano Guillermo Gutiérrez Esquivel, en carácter de representante legal y delegado especial de Hacienda de Chiconcuac, S.R.L. de C.V., se dictó una sentencia que dice: Jiutepec, Morelos, siendo las ocho horas del día treinta de octubre de dos mil dos.- Vistos, para resolver de nueva cuenta los autos del expediente 166/97-1, relativo a la solicitud de suspensión de pagos, interpuesta por el ciudadano Guillermo Gutiérrez Esquivel en su carácter de representante legal y delegado especial de Hacienda de Chiconcuac, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y otras empresas, radicado en la Primera Secretaría.- Resultandos: 1.- Considerandos: I.- II.- III.- IV.- Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 13, 15, 16, 28, 58, 59, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 1321, 1322, 1324, 1325, 1328 y demás relativo y aplicables del Código de Comercio es de resolverse y se: Resuelve.- PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.- SEGUNDO.- El ciudadano Guillermo Gutiérrez Esquivel en carácter de representante legal y delegado especial de Hacienda de Chiconcuac, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y otras empresas, acreditó la acción pretendida, en consecuencia.- TERCERO.- Se declara en estado de suspensión de pagos a la empresa denominada Hacienda de Chiconcuac, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, quedando privada del derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera hasta finalizar dicha suspensión, prohibiéndosele hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, apercibiéndole de segunda paga en caso de hacerlo; debiéndose retrotraer los efectos de la presente declaración de quiebra a la fecha de la presentación de la demanda, esto es al cuatro de septiembre del presente año.- CUARTO.- Se confirma la designación como síndico de la presente quiebra de la Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo de Cuernavaca, Morelos, quien para el desempeño de dicho cargo nombró como sus delegados a los ciudadanos José Alejandro Villarreal Gasca y Gerardo Rom de Lille, quien gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones de las más amplias facultades de representación y ejecución, para lo cual se les hará saber su designación con el fin de que acepten y protesten el cargo conferido ante este Juzgado; por consiguiente, se manda asegurar y dar posesión al síndico en mención por conducto de sus delegados de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición sea privado al deudor en virtud de la presente sentencia, asimismo, el síndico deberá publicar un extracto de la presente sentencia por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario de Morelos y en el Boletín Judicial que edita este Tribunal.- QUINTO.- Se ordena girar el oficio respectivo a la Administración de Telecomunicaciones de México con domicilio en Plaza de la Constitución número tres, colonia Centro de Cuernavaca, para que por conducto de su representante legal se sirva ordenar a quien corresponda entregar al síndico designado toda la correspondencia del suspenso. SEXTO.- Se nombra provisionalmente como interventor de la presente quiebra a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de su representante legal, con el fin de vigilar los intereses de los acreedores en la actuación del síndico y la administración de la quiebra, a la que se le deberá hacer saber su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido ante este Juzgado. SEPTIMO.- Se ordena citar a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para el examen en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación que se hará de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Diario de Morelos y en el Boletín Judicial que edita este Tribunal, fecha en que se entenderá por notificados a los acreedores diverso si existiere y los acreedores con domicilio conocido se ordena notificarles por conducto de la ciudadana actuario adscrita a este Juzgado, en el domicilio señalado dentro de la relación de acreedores que se anexa a la demanda para tal efecto. OCTAVO.- Hecho lo anterior, se ordenará convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince días siguientes a aquél en que haya fenecido el plazo mencionado en líneas anteriores en el lugar y hora que señale la suscrita. NOVENO.- Se ordena girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, así como del Distrito Federal, para el efecto de que se sirva inscribir la presente sentencia de declaración de suspensión de pagos. DECIMO.- Expídanse el síndico, al quebrado a la

intervención y a cualquier acreedor las copias certificadas que lo soliciten de la presente resolución para el mejor desempeño de sus funciones, previo pago de los derechos correspondiente y toma de razón que quede asentado en autos. Notifíquese personalmente.- Al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos por conducto de su presidente, en su carácter de síndico y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de su representante legal en su carácter de interventor y a los acreedores con domicilio conocido. Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada María del Carmen Verónica Cuevas López, Juez de lo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, ante su primer secretaria de Acuerdos licenciada Lillian Gutiérrez Morales, con quien actúa y da fe.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario de Morelos y en el Boletín Judicial, a efecto de que presenten sus créditos para el examen en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente a la última publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Jiutepec, Mor., a 24 de octubre de 2003.

El Primer Secretario de Acuerdos

Lic. Javier Mújica Calderón

Rúbrica.

El Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado

Lic. José Lorenzo Sotelo Castillo

Rúbrica.

(R.- 190521)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Pachuca, Hidalgo
Sección Amparo
EDICTO

José Néstor Martínez López.
Donde se encuentre.

En cumplimiento al auto de uno de diciembre de dos mil tres, dictado en Juicio Ordinario Civil reivindicatorio 04/2002-III, promovido por José Antonio Moreno Pérez, apoderado legal de Servicio Postal Mexicano, contra José Néstor Martínez López y Autotransportes Texcoco, S.A. de C.V. de ciudad Sahagún, Hidalgo, se le notifica por medio de edictos por ignorarse su domicilio en términos del artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el contenido de dicho proveído: "Visto el estado que guardan los presentes autos, y como de ellos se advierte fueron señaladas las diez horas con cincuenta minutos del día de hoy, para la celebración de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del demandado José Néstor Martínez López, sin embargo, como a éste último se le citó a través de rotulón, aun y cuando el Juicio se sigue en rebeldía, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se regulariza el procedimiento en el presente Juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 del código procesal en comento, debe citarse a José Néstor Martínez López para absolver posiciones a través de edictos a costa del actor, los cuales serán publicados por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, se señalan de nueva cuenta las diez horas del seis de febrero de dos mil cuatro, para la celebración de la prueba confesional ofrecida por el actor a cargo del demandado José Néstor Martínez López, en el Juicio Ordinario Civil 4/2002, quien deberá comparecer en forma personal, debidamente identificado y no por apoderado, el día y hora antes señalado, apercibido que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales."

Pachuca, Hgo., a 19 de diciembre de 2003.

por Acuerdo del Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, la Secretaria

Lic. Perla Deyanira Pineda Cruz

Rúbrica.

(R.- 190580)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio Ordinario Federal 05/2002, promovido por Guadalupe Araujo Yong, en contra de Eduardo Rodríguez Gutiérrez, Guadalupe Araujo Wong y del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en cumplimiento al proveído de veinte de enero de dos mil cuatro, se ordena notificar a la codemandada: Guadalupe Araujo Wong, a la que se hace saber que deberá presentarse en este Juzgado Federal, el día diecisiete de febrero de dos mil cuatro a las catorce horas con veinticinco minutos para responder al cuestionario respectivo, apercibida que de no hacerlo así se le tendrán por confesa de las posiciones que se califiquen de legales, en términos del artículo 104, In Fine, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Haciendo entrega de éste para su publicación, por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 26 de enero de 2004.

El Secretario

Ricardo Enrique Díaz Vargas

Rúbrica.

(R.- 190729)

VIADUCTOS DE PEAJE, S.A. DE C.V.
NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS
AMORTIZABLES
VIPESA 95

En relación con la emisión de Certificados de Participación Amortizables Vinculados al Índice Nacional de Precios al Consumidor (VIPESA 95) y en cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del acta de emisión correspondiente, informamos el valor ajustado del principal, así como el valor nominal ajustado por certificado.

Asimismo comunicamos que a partir del 26 de enero de 2004, se pagarán los intereses correspondientes al periodo del 24 de octubre de 2003 al 23 de enero de 2004, a una tasa de interés bruta de 9.50% en las oficinas del S.D. Indeval, S.A. de C.V., ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc.

El pago se efectuará contra entrega del cupón número 36.

Valor ajustado del principal más capitalización de intereses \$2,704'630,741.31

Valor nominal ajustado por certificado \$620.3281516777

Monto de intereses brutos a liquidar \$50'000,000.00

Nota: del monto de los intereses brutos devengados por \$65'291,188.04 del periodo del 24 de octubre de 2003 al 23 de enero de 2004, se capitalizan \$15'291,188.04 y \$50'000,000.00 se liquidan a cuenta del cupón número 36.

México, D.F., a 19 de enero de 2004.

Banorte, S.A.

Banco Mercantil del Norte, S.A.

Representante Común de los Tenedores

Representante Común

Lic. Héctor Velázquez

Rúbrica.

(R.- 190770)

SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO BANORTE
AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se comunica a todos los clientes, proveedores, amigos y público en general de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. que la empresa está por iniciar un proceso de fusión, en su carácter de fusionada o que se extingue con Generali México, Compañía de Seguros, S.A., como sociedad fusionante o que subsiste.

Lo anterior previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los acuerdos respectivos que se tomen por las asambleas de accionistas de ambas compañías de seguros.

El presente aviso se publicará por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, domicilio social de la sociedad, y además se colocará en su oficina matriz, sucursales y oficinas de servicio durante todo el procedimiento respectivo, para que, dentro de un plazo de 45 días naturales contados a partir de la última publicación, los asegurados, sus causahabientes o acreedores manifiesten lo que a su interés convenga, otorgando o no su conformidad con la fusión o solicitando, los que tengan derecho a ello, la liquidación de sus pólizas. La inconformidad u oposición no suspenderá la fusión y los acreedores legalmente reconocidos podrán oponerse judicialmente a la fusión para el sólo efecto de obtener el pago de sus créditos.

Agradeciendo de antemano su atención y comprensión, quedamos de ustedes.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 27 de enero de 2004.

Director General

Luigi Sibelli

Rúbrica.

(R.- 190810)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Poder Judicial Federal
Juzgado Primero de Distrito "B" en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.

EDICTO

Rebeca Franco Román y Martha Alicia Becerra Serratos

En amparo 1640/2003-IV, promovido por Gloria Elena Camarena Manzo, contra actos del Juez Primero de lo Civil de Chapala, Jalisco y otras, se ordenó emplazarlas por edictos para que comparezcan, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días, siguientes a última publicación, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico Excésior.

Guadalajara, Jal., a 28 de enero de 2004.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito "B" en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. María Donají Bonilla Juárez

Rúbrica.

(R.- 190819)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil
en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 1385/2003-II, promovido por Carlos Mejía Uribe, contra actos del Juez Quinto de lo Civil y Director del Registro Público de la Propiedad ambos de esta ciudad, se ordena emplazar a la tercera perjudicada Luz Alicia Rizo López, por edictos para que comparezca si a su interés conviene en treinta días. Haciéndole de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil cuatro.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en cualquier periódico de mayor circulación nacional.

Guadalajara, Jal., a 27 de enero de 2004.

El Secretario

Lic Alfredo de la Cruz Moreno

Rúbrica.

(R.- 190821)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
Area de Responsabilidades
Expediente OIC-AR-PAS-0002/2003
Brudloff Euro-America Design, S.A. de C.V.

CITATORIO

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; en relación con el Quinto Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 3, 70 fracciones II y VI, 72 y 76 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1, 18, 26 y 37, fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y artículo Octavo Transitorio de sus reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994 y el 10 de abril de 2003; 64 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con el artículo segundo del Decreto por el que se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y se adiciona la Ley de Planeación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 10 de abril de 2003, en relación con su artículo Segundo Transitorio, se le notifica a esa sociedad mercantil, el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y en su caso, imponerle las sanciones que se regulan por lo dispuesto en los artículos 87 y 88 primer párrafo, de dicho ordenamiento, de conformidad con los siguientes hechos constitutivos de la infracción: 1.- El 11 de mayo de 1999, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. mediante el procedimiento de Invitación Restringida número 030/99, adjudicó a la empresa Brudloff Euro América Design, S.A. de C.V. la contratación de servicios para la construcción de stands, cubículos, oficinas y áreas de registro para el VIII Foro de Cancún, Encuentro de Negocios de América Latina y el Caribe, del 15 al 18 de junio de 1999; 2.- El 14 de mayo, a través de su apoderado general, presentó a la entidad una carta en la que bajo protesta de decir verdad declaró haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación y a la regla 2.1.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999. Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Sur del D.F. señaló que "el contribuyente no se encontraba al corriente en sus obligaciones fiscales, presentaba omisión de Impuesto al Activo en el periodo de enero a septiembre y noviembre de 1999 y omisión de IVA en el mes de enero de 1999". En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que existen elementos para establecer que la empresa Brudloff Euro America Design, S.A. de C.V. probablemente proporcionó información falsa al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., al presentar el 14 de mayo de 1999, su carta declarando bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, manifestación que no concuerda con la realidad, de Acuerdo con lo determinado por el Servicio de Administración Tributaria, con lo que se ubicaría en los supuestos previstos por los artículos 41 fracción VI, 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Por lo anterior, se le concede un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes ante esta autoridad, ubicada en Periférico Sur número 4333, 5o. piso, ala Poniente, colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210, Delegación Tlalpan, México, D.F. en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto apercibiéndole que si en dicho plazo no realiza manifestación alguna, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y esta autoridad administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente. Así lo proveyó y firma el Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Lic. Cuauhtémoc Flores Migueles.

México, D.F., a 23 de enero de 2004.

Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en
Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Lic. Cuauhtémoc Flores Migueles

Rúbrica.

(R.- 190846)

**PLANET SUDAMERICA, S.A. DE C.V.
OPERADORA OASC MEXICO, S.A. DE C.V., SERVICIOS OASC CANCUN, S.A. DE C.V.,
SERVICIOS OASC MEXICO, S.A. DE C.V., SERVICIOS PH CABO, S.A. DE C.V.,
CONSTRUCTORA LADRILLO, S.A. DE C.V., SERVICIOS PH COZUMEL, S.A. DE C.V.,
Y SERVICIOS PH MAZATLAN, S.A. DE C.V.**

AVISO DE FUSION

Expedido de conformidad por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Mediante asambleas generales extraordinarias de accionistas de, Planet Sudamérica, S.A. de C.V., Operadora OASC México, S.A. de C.V., Servicios OASC Cancún, S.A. de C.V., Servicios OASC México, S.A. de C.V., Servicios PH Cabo, S.A. de C.V., Constructora Ladrillo, S.A. de C.V., Servicios PH Cozumel, S.A. de C.V., y Servicios PH Mazatlán, S.A. de C.V. llevadas a cabo todas ellas el día 17 de diciembre de 2003, se aprobó la fusión entre Planet Sudamérica, S.A. de C.V. (en lo sucesivo la fusionante); y Operadora OASC México, S.A. de C.V., Servicios OASC Cancún, S.A. de C.V., Servicios OASC México, S.A. de C.V., Servicios PH Cabo, S.A. de C.V., Constructora Ladrillo, S.A. de C.V., Servicios PH Cozumel, S.A. de C.V., y Servicios PH Mazatlán, S.A. de C.V. (en lo sucesivo las fusionadas); todas ellas conjuntamente denominadas como las partes, en los términos señalados a continuación:

CLAUSULAS

Primera.- Las partes convienen en llevar a cabo una fusión, por virtud de la cual las fusionadas se fusionan con la fusionante, subsistiendo esta y desapareciendo aquéllas. Con motivo de dicha fusión, la fusionante adquiere a título universal todos los activos, pasivos, derechos y obligaciones de que son titulares las fusionadas, sin reserva ni limitación alguna.

Segunda.- La fusión se llevará a cabo de conformidad con las siguientes bases:

1. Los balances generales proforma tanto de la fusionante como de cada una de las fusionadas al 31 de octubre de 2003 que se agregan al presente convenio como anexos A al H, servirán de base para la fusión acordada.

2. La fusión surtirá efectos entre las partes del presente convenio y sus accionistas el 31 de diciembre de 2003, independientemente de la fecha en que los balances generales proforma de las sociedades, el sistema de extinción del pasivo de las sociedades fusionadas y la síntesis del acuerdo de fusión sean publicados, y se haga el registro de las actas de asamblea correspondientes en el Registro Público de Comercio.

3. Frente a terceros, los efectos legales de la fusión acordada se retrotraerán y surtirán efectos precisamente el 31 de diciembre de 2003 en caso de que no hubiere oposición de acreedores o las que hubiere fueren desestimadas judicialmente o retiradas por los que las hubieren presentado, o en caso de que la publicación de balances generales proforma de las sociedades, el sistema de extinción del pasivo de las sociedades fusionadas y la síntesis del acuerdo de fusión o la inscripción de las actas de asamblea correspondientes en el Registro Público de Comercio, o ambos, ocurrieren en fecha posterior al 31 de diciembre de 2003.

4. Al surtir efectos la fusión acordada, la fusionante resultará causahabiente a título universal de las fusionadas y los activos y pasivos de éstas quedarán incorporados al patrimonio de la fusionante sin reserva ni limitación alguna y sin necesidad de cualquier acto jurídico específico adicional o complementario.

5. La fusionante adquirirá el dominio directo de todos los bienes que integren los activos de las fusionadas, incluyéndose los derechos de los que las fusionadas pudieren o resultaren ser titulares en este momento o en el futuro, por motivos anteriores o posteriores al momento de surtir efectos la fusión acordada.

6. La fusionante tomará a su cargo todas las obligaciones y créditos de cualquier naturaleza que integren los pasivos de las fusionadas en el momento que surta efectos la fusión.

7. Todos esos pasivos se extinguirán por el sistema de su puntual y oportuno cumplimiento por parte de la fusionante en las fechas de pago establecidas en los actos jurídicos o contratos que los hubieran originado o que resulten de acuerdo con la ley.

8. La fusionante presentará las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que correspondan a las fusionadas por el ejercicio fiscal que terminará con motivo de la fusión y presentará a las autoridades fiscales un aviso de fusión, en los términos que establezcan las leyes fiscales.

9. Para efectos internos, las fusionadas prepararán un balance de clausura de operaciones al 31 de diciembre de 2003, y la fusionante preparará un balance general de apertura al día siguiente de la fecha inmediata anterior, mostrando la consolidación de sus activos y pasivos con los de las fusionadas.

Tercera.- En caso de que cualquier acreedor de una o más de las sociedades que se fusionan se opusiera a la fusión en términos del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y dicha oposición resultara fundada, el acuerdo de fusión subsistirá para aquella o aquellas sociedades que no fueran afectadas por dicha oposición.

Cuarta.- Las fusionadas convienen en que a partir de la fecha de firma de este instrumento, se

abstendrán de celebrar cualquier operación que afecte o pueda llegar a afectar sus activos y pasivos.

Quinta.- Las partes acuerdan que todos los impuestos, derechos y demás contribuciones que se generen con motivo de la fusión que tendrá verificativo entre ellas, correrán por cuenta de la parte que le corresponda de conformidad con las leyes fiscales que le sean aplicables.

Asimismo, las partes acuerdan que las fusionadas cumplirán, previo a que surta plenamente sus efectos la fusión, con todas y cada una de sus obligaciones fiscales.

Sexta.- Para la interpretación y debido cumplimiento a lo ordenado en el presente instrumento, las partes se someten expresamente a lo dispuesto en las leyes y la jurisdicción de los tribunales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que les pudiera corresponder en razón de sus domicilios presentes o futuros.

28 de enero de 2004.

La fusionante
Planet Sudamérica, S.A. de C.V.

Representada por

Rodrigo Aranda Arreola

Rúbrica.

Las fusionadas

Operadora OASC México, S.A. de C.V.

Representada por

Manuel Enrique Bravo Martínez

Rúbrica.

Servicios OASC Mexico, S.A. de C.V.

Representada por

Manuel Enrique Bravo Martínez

Rúbrica.

Constructora Ladrillo, S.A. de C.V.

Representada por

Manuel Enrique Bravo Martínez

Rúbrica.

Servicios OASC Cancún, S.A. de C.V.

Representada por

Manuel Enrique Bravo Martínez

Rúbrica.

Servicios PH Cabo, S.A. de C.V.

Representada por

Manuel Enrique Bravo Martínez

Rúbrica.

Servicios PH Cozumel, S.A. de C.V.

Representada por

Manuel Enrique Bravo Martínez

Rúbrica.

Servicios PH Mazatlán, S.A. de C.V.

Representada por

Manuel Enrique Bravo Martínez

Rúbrica.

CONSTRUCTORA LADRILLO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

31 DE OCTUBRE DE 2003

(pesos de poder adquisitivo al 31 de octubre de 2003)

(cifras no auditadas)

Activo

Activo circulante-Compañías relacionadas	\$66,529,953	
Mobiliario y equipo de oficina	81,624	
Total	\$66,611,577	
Pasivo y capital contable (deficiencia)		
Pasivo circulante		
Compañías relacionadas	\$68,849,955	
Impuesto al valor agregado	6,589	
Impuesto Sobre la Renta	66,597	\$68,923,141
Capital contable (deficiencia)		
Capital social	121,499	
Déficit	(2,257,518)	
Resultado del periodo	(2,940)	
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(148,870)	
Efecto acumulado de ISR diferido	(23,735)	(2,311,564)
Total		\$66,611,577

Director de Finanzas

Manuel E. Bravo Martínez

Rúbrica.

PLANET SUDAMERICA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

31 DE OCTUBRE DE 2003

(pesos de poder adquisitivo al 31 de octubre de 2003)
(cifras no auditadas)

Activo

Activo circulante		
Efectivo		\$1
Cuentas por cobrar		1,716
Compañías relacionadas		38,419
Total		\$40,136
Pasivo y capital contable		
Pasivo circulante-Compañías relacionadas	\$7,763	
Capital contable		
Capital social	\$69,331	
Déficit	(35,579)	
Resultado del periodo	(1,379)	32,373
Total		\$40,136

Director de Finanzas

Manuel E. Bravo Martínez

Rúbrica.

SERVICIOS OASC MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

31 DE OCTUBRE de 2003

(pesos de poder adquisitivo al 31 de octubre de 2003)
(cifras no auditadas)

Activo

Activo circulante		
Efectivo	\$4,505	
Cuentas por cobrar	2,048	
Compañías relacionadas	13,035,107	
Pagos anticipados	215	
Total	\$13,041,875	
Pasivo y capital contable (deficiencia)		
Pasivo circulante		
Compañías relacionadas	\$13,298,773	
Pasivos acumulados	1,644,549	\$14,943,322
Capital contable (deficiencia)		
Capital social	95,144	
Déficit	(2,140,795)	
Resultado del periodo	144,204	(1,901,447)
Total		\$13,041,875

Director de Finanzas

Manuel E. Bravo Martínez

Rúbrica.

OPERADORA OASC MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

31 DE OCTUBRE DE 2003

(pesos de poder adquisitivo al 31 de octubre de 2003)
(cifras no auditadas)

Activo

Activo circulante		
Efectivo	\$13,487	
Impuesto al Valor Agregado	44,912	
Compañías relacionadas	6,941,479	
Pagos anticipados	42,800	\$7,042,678
Total		\$7,042,678
Pasivo y capital contable (deficiencia)		
Pasivo circulante		
Cuentas por pagar	\$44,872	
Compañías relacionadas	34,320,293	
Pasivos acumulados	3,671,060	38,036,225
Capital contable (deficiencia)		
Capital social	95,144	

Déficit	(30,859,735)	
Resultado del ejercicio	608,699	
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(1,407,157)	
Efecto acumulado de ISR diferido	569,503	(30,993,547)
Total		\$7,042,678

Director de Finanzas

Manuel E. Bravo Martínez

Rúbrica.

SERVICIOS OASC CANCUN, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

31 DE OCTUBRE DE 2003

(pesos de poder adquisitivo al 31 de octubre de 2003)**(cifras no auditadas)****Activo**

Activo circulante		
Impuesto al Valor Agregado	\$1,955	
Compañías relacionadas	9,643,892	
Total	\$9,645,847	
Pasivo y capital contable (deficiencia)		
Pasivo circulante		
Compañías relacionadas	\$11,154,624	
Pasivos acumulados	603	
Impuesto Sobre la Renta	1,221	\$11,156,448
Capital contable (deficiencia)		
Capital social	125,445	
Déficit	(1,665,555)	
Resultado del periodo	40,472	
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(10,963)	(1,510,601)
Total		\$9,645,847

Director de Finanzas

Manuel E. Bravo Martínez

Rúbrica.

SERVICIOS PH CABO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

31 DE OCTUBRE DE 2003

(pesos de poder adquisitivo al 31 de octubre de 2003)**(cifras no auditadas)****Activo**

Activo circulante		
Impuesto al Valor Agregado	\$2,013	
Compañías relacionadas	1,236,820	
Inventarios	11,730	
Total	\$1,250,563	
Pasivo y capital contable (deficiencia)		
Pasivo circulante		
Compañías relacionadas	\$2,241,261	
Pasivos acumulados	90,080	\$2,331,341
Capital contable (deficiencia)		
Capital social	121,499	
Déficit	(1,231,550)	
Resultado del periodo	29,270	
Insuficiencia en la actualización del capital contable	3	(1,080,778)
Total		\$1,250,563

Director de Finanzas

Manuel E. Bravo Martínez

Rúbrica.

SERVICIOS PH COZUMEL, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

31 DE OCTUBRE DE 2003
(pesos de poder adquisitivo al 31 de octubre de 2003)
(cifras no auditadas)

Activo

Activo circulante		
Impuesto al Valor Agregado	\$1,367	
Compañías relacionadas	2,094,123	
Inventarios	14,341	
Pagos anticipados	6,624	
Total	\$2,116,455	
Pasivo y capital contable (deficiencia)		
Pasivo circulante-compañías		
Relacionadas		\$3,363,026
Capital contable (deficiencia)		
Capital social	\$121,499	
Déficit	(1,388,182)	
Resultado del periodo	20,112	(1,246,571)
Total		\$2,116,455

Director de Finanzas

Manuel E. Bravo Martínez

Rúbrica.

SERVICIOS PH MAZATLAN, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

31 DE OCTUBRE DE 2003

(pesos de poder adquisitivo al 31 de octubre de 2003)
(cifras no auditadas)

Activo

Activo circulante		
Efectivo	\$1	
Cuentas por cobrar	807	
Compañías relacionadas	39,603	
Total	\$40,411	
Pasivo y capital contable		
Pasivo circulante-compañías		
Relacionadas		\$4,317
Capital contable		
Capital social	\$95,146	
Déficit	(57,493)	
Resultado del periodo	(1,559)	36,094
Total		\$40,411

Director de Finanzas

Manuel E. Bravo Martínez

Rúbrica.

(R.- 190859)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito "B" en
Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

C.C. Distribución de Carnes Superiores, S.A. de C.V. y Sindicato de Trabajadores de la Industria Alimenticia en General en el Estado de México.

En los autos del Juicio de Amparo número 2056/2003, promovido por Unión Ganadera Regional de Tabasco, contra actos de la Junta Especial número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito "B" en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se han señalado como terceros perjudicados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de veintiséis de enero del año dos mil cuatro, emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excelsior, que resultan ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentran a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hagan valer sus derechos; así también, se les informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista en la que se publican acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de éste órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 28 de enero de 2004.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito "B"
en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Virginia Sánchez Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 190867)

